

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.269

Noviembre de 2023

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de noviembre de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Clasificación de recursos por su materia

I	NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007	s/n
I.2	Filiación	71
I.2.1	Inscripción de filiación	71
I.3	Adopción	s/n
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/n
I.3.2	Inscripción adopción internacional	s/n
I.4	Competencia.....	s/n
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/n
II	NOMBRES Y APELLIDOS	74
II.1	Imposición nombre propio.....	s/n
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/n
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/n
II.2	Cambio de nombre.....	74
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	s/n
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	s/n
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC	74
II.3	Atribución apellidos.....	76
II.3.1	Regimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	s/n
II.3.2	Regimen de apellidos de los españoles	76

II.4	Cambio de apellidos.....	78
II.4.1	Modificación de apellidos	78
II.5	Competencia.....	81
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	81
II.5.2	Competencia cambio apellidos	s/n
III	NACIONALIDAD	84
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	84
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	84
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/n
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica.....	110
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.....	110
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo III Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo IV Ley 52/2007	s/n
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	118
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	118
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	155
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC	155
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	409
III.3.3	Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1c CC....	s/n
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	417
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/n
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala	417
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	427
III.5.1	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española....	427

III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	455
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española.....	455
III.7	Vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.8	Competencia en exp. nacionalidad.....	465
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia.	s/n
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad.....	465
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LCR.....	471
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad.....	475
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	475
III.9.2	Exp. nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior.....	s/n
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	s/n
IV	MATRIMONIO.....	486
IV.1	Inscripción matrimonio religioso.....	s/n
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa.....	s/n
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.....	s/n
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	486
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	486
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	507
IV.3	Impedimento de ligamen.....	521
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio.....	s/n
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.....	521
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	523
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	523
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	523
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	565

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	567
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/n
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/n
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	569
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	569
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/n
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/n
IV.7	Competencia.....	s/n
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/n
V	DEFUNCIÓN	s/n
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/n
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/n
VI	TUTELAS	s/n
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación.....	s/n
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/n
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	574
VII.1	Rectificación de errores	574
VII.1.1	Rectificación de errores art. 93 y 94 LCR.....	574
VII.1.2	Rectificación de errores art. 95 LCR	s/n
VII.2	Cancelación	576
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	576
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/n
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/n
VII.3	Traslado	s/n
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/n
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/n
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/n

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	585
VIII.1 Computo de plazos.....	585
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	585
VIII.2 Representación	588
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	588
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/n
VIII.3 Archivo del expediente	s/n
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	s/n
VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 Rd 1004/2015.....	s/n
VIII.4 Otras cuestiones.....	590
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	590
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto.....	601
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.....	s/n
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	603
IX PUBLICIDAD	s/n
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	s/n
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro.....	s/n
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia.....	s/n
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	s/n
IX.2.1 Publicidad material.....	s/n
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	S/N
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/n
XI OTROS.....	s/n
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/n

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. J., declarando que nació el 14 de junio de 2011 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 14 de junio de 2011 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de julio de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento

fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la Administración no puede exigir a los ciudadanos algo de difícil cumplimiento, dado que los pasaportes caducan y se pueden perder, por lo que este documento no puede ser la base de una motivación que afecta a derechos fundamentales del ciudadano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 14 de junio de 2011 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 14 de junio de 2011 en G.

(República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de julio de 2020, nueve años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido 9 años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de

nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. T., declarando que nació el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 1 de noviembre de 2019 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, aportando copia del pasaporte español del promotor, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017 y del pasaporte gambiano número que expira el 20 de agosto de 2004, alegando que el promotor viajó a Gambia el 4 de abril de 2014, lo que probaría que se encontraba con la madre de la menor en el período temporal de su concepción.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 9 de enero de 2015 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 1 de noviembre de 2019, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

En vía de recurso, el presunto progenitor aporta copia de su pasaporte español, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017 y del pasaporte gambiano número que expira el 20 de agosto de 2004, que no acreditarían la coincidencia espacio-temporal del promotor con la madre del menor.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, en informe de fecha 19 de abril de 2022, que consta en el expediente, indica que «se pueden estampar sellos de entrada y salida de Gambia en el propio aeropuerto de Banjul y ello a petición de interesado con la fecha que necesiten», por lo que no se consideran fiables los sellos que se ven en el pasaporte del promotor, resultando extraño que no hubiese presentado el pasaporte durante la tramitación del expediente, teniendo en cuenta que se le requirió aportase prueba de coincidencia espacio-temporal con la madre del menor, aportando documentos de viaje que no tenían valor probatorio.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. T., declarando que nació el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 13 de abril de 2010 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, aportando copia del pasaporte gambiano número, alegando que el promotor estuvo en Gambia hasta el 28 de mayo de 2007, lo que probaría que se encontraba con la madre del menor en el período temporal de su concepción.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 1 de noviembre de 2007 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 13 de abril de 2010, más de dos años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

En vía de recurso, el presunto progenitor aporta copia de pasaporte gambiano número con vigencia desde el 20 de agosto de 1999 hasta el 20 de agosto de 2004, renovado hasta el 18 de agosto de 2009, en el que consta en su página 11 sellos de entrada en el aeropuerto de Banjul (República de Gambia) el 13 de mayo de 2005 y salida el 13 de mayo de 2007, alegando el promotor que en ese periodo se produjo la concepción de su hijo. Sin embargo, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, en informe de fecha 19 de abril de 2022, que consta en el expediente, indica que «se pueden estampar sellos de entrada y salida de Gambia en el propio aeropuerto de Banjul y ello a petición de interesado con la fecha que necesiten», por lo que no se consideran fiables los sellos que se ven en el pasaporte del promotor, resultando extraño que no hubiese presentado el pasaporte durante la tramitación del expediente, y todo ello, teniendo en cuenta que se le requirió aportase prueba de coincidencia espacio-temporal con la madre del menor, aportando documentos de viaje que no tenían valor probatorio.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo U. J., declarando que nació el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de julio de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la Administración no puede exigir a los ciudadanos algo de difícil cumplimiento, dado que los pasaportes caducan y se pueden perder, por lo que este documento no puede ser la base de una motivación que afecta a derechos fundamentales del ciudadano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 8 de enero de 2009 en G. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de julio de 2020, once años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido once

años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. J., declarando que nació el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta

que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando falta de motivación en la resolución impugnada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 21 de diciembre de 2015 en G. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la proge-nitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido cinco años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede

afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2021, don H. J. J., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña B. H., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo O. J., declarando que nació el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 1 de marzo de 2012 por declaración de la progenitora; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. J. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña B. H., en el que consta que nació el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 27 de enero de 2021.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento

fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditada con la documentación aportada al expediente que el menor nació en 2009, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que debe reconocerse al interesado la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17 del Código Civil; que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 23 de diciembre de 2009 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 1 de marzo de 2012, más de dos años después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado once años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de enero de 2021, más de treinta y ocho años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancias que concurren en el presente expediente.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen,

para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de julio de 2019, don B. F. S., nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de julio de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. F., nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña A. S., nacida el 15 de junio de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia en extracto de acta de nacimiento gambiana del menor, con inscripción en el Registro de Banjul el 19 de febrero de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Mataró, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad

española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011; certificado local de nacimiento de la madre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (julio-septiembre 2012). El promotor solamente aporta hojas de un pasaporte sin hoja biométrica, y fue requerido en diferentes ocasiones para que aportara la documentación faltante, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de que se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada seis años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, no presentando ninguna nueva documentación, alegando que tiene la voluntad de aportar pruebas de ADN para demostrar la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento

solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), inscrito en el Registro Civil de Banjul el 19 de febrero de 2019, seis años después de haberse producido el hecho inscribible. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en

nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (14ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, doña N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. T., nacido el 30 de julio de 2015 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de

nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República

de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero y no se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, doña N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo O. T., nacido el 30 de julio de 2015 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre

de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero y no se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (18ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. T., declarando que nació el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que nació el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 1 de noviembre de 2019 por declaración de la madre; documento nacional de identidad y pasaporte español expedido el 20 de junio de 2017 y válido hasta 20 de junio de 2027 del presunto progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del

Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no presenta documentos probatorios de que se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando copia de su pasaporte gambiano número, con fecha de caducidad de 20 de agosto de 2004 y del pasaporte español del promotor, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017, a fin de probar que el presunto progenitor acude con regularidad a Gambia y que no existirían dudas sobre la veracidad de la documentación aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero,

«siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el optante nació el 18 de septiembre de 2019 en K. (República de Gambia), no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

El presunto progenitor aporta copia de su pasaporte gambiano número, con fecha de caducidad de 20 de agosto de 2004 y de su pasaporte español, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017 así como pasaporte español expedido el 20 de junio de 2017 y válido hasta el 20 de junio de 2027, sin que estos documentos prueben la estancia en Gambia del promotor en las posibles fechas de concepción del menor.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (19ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto

progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de julio de 2019, don B. F. S., nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de julio de 2011, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo L. F., nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo del promotor y de doña A. S., nacida el 15 de junio de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia en extracto de acta de nacimiento gambiana del menor, con inscripción en el Registro de Banjul el 19 de febrero de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Mataró, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011; certificado local de nacimiento de la madre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se constata que se ha requerido al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (julio-septiembre 2012). El promotor solamente aporta hojas de un pasaporte sin hoja biométrica, y fue requerido en diferentes ocasiones para que aportara la documentación faltante, no presentando prueba alguna. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de que se encontraba en Gambia, lugar de residencia de la madre del interesado, los días posibles de la concepción del mismo y la inscripción de nacimiento del menor fue realizada seis años más tarde del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, no presentando ninguna nueva documentación, alegando que tiene la voluntad de aportar pruebas de ADN para demostrar la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en S. (Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de julio de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el 17 de abril de 2013 en S. (Gambia), inscrito en el Registro Civil de Banjul el 19 de febrero de 2019, seis años después de haberse producido el hecho inscribible. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando

este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (22ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2021, don H. J. J., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña B. H., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija F. J., declarando que nació el 5 de enero de 2013 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 5 de

enero de 2013 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 20 de febrero de 2013 por declaración de la progenitora; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. J. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña B. H., en el que consta que nació el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 27 de enero de 2021.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que la menor nació en 2013, cuando su progenitor ya había adquirido la nacionalidad española por residencia, por lo que debe reconocerse a la interesada la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17 del Código Civil; que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 5 de enero de 2013 en K. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de

2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 5 de enero de 2013 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 20 de febrero de 2013, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado ocho años más tarde del hecho a inscribir.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de enero de 2021, más de treinta y ocho años después de producido el hecho inscribible.

El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, en informe de fecha 21 de abril de 2022, indica que, el número de registro del certificado local de nacimiento de la menor parece demasiado bajo para el mes de inscripción si se compara con el de un hermano del que también se formuló solicitud de inscripción, aunque se registró en el año precedente en fechas similares; así, el certificado de nacimiento de la interesada tiene el número 76 y el de su hermano el año anterior tiene el número 273.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el

documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (23ª)**I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2020, doña M. S. D., de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de su esposo don D. N. D., presunto progenitor, nacido el 2 de diciembre de 1972 en G. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. N. D., nacido el 18 de abril de 2017 en G. (República de Senegal).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal y en extracto de acta de nacimiento senegalesa del menor; certificado médico del nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; carta de identidad senegalesa y certificado local de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la resolución recurrida indica la dudosa veracidad de los datos que se ofrecen en la documentación aportada, sin concretar cuáles de dichos datos pudieran ser dudosos, lo que le sitúa en una situación de indefensión.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 18 de abril de 2017 en G. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español nacido el 2 de diciembre de 1972 en G. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar de fecha 20 de abril de 2022 que consta en el expediente, comprobado que habían transcurrido tres años del hecho a inscribir, se requirió la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que se resolvió denegar la inscripción de nacimiento por nacionalidad española de origen por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. En vía de recurso, tampoco se aporta prueba alguna de la coincidencia espacio temporal de los progenitores en las posibles fechas de concepción del menor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don K. T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª K. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija M. T., nacida el 15 de junio de 2011 en B-K. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 15 de junio de 2011 en B-K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 12 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B-K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª K. T., en el que consta que nació el 15 de enero de 1980 en B-K. (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 15 de junio de 2011 en Baja Kunda (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en Baja Kunda (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 15 de junio de 2011 en Baja Kunda (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de enero de 2021, casi diez años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que la inscripción

se realiza por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1980 en Baja Kunda (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 16 de abril de 2021, tres meses después que su hija.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don K. T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª M. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción

de nacimiento fuera de plazo de su hija A. T., nacida el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 21 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en Baja Kunda (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª M. T., en el que consta que nació el 8 de mayo de 1976 en Baja Kunda (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en Baja Kunda (República de

Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 5 de enero de 2008 en Baja Kunda (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 21 de diciembre de 2020, casi trece años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que la inscripción se realiza por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2020 según los datos acreditados por el parte facultativo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Córdoba, don H. M. C. y D.ª R. B. J., solicitan la inscripción de nacimiento de su hija A-M., nacida en Córdoba el 7 de agosto de 2020, interesando que en la inscripción de nacimiento conste como madre de la menor M-R. B. J. y como padre H. M. C., alegando que pese a que quien dio a luz fue G. M. C., identidad del promotor anterior a la rectificación registral de la mención relativa al sexo del mismo, desean que éste figure como padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con el parte del facultativo que asistió al nacimiento, según el cual la madre del nacido se identificó como G. M. C.; documento nacional de identidad de G. M. C. y de H. M. C. y documento nacional de identidad de M-R. B. J.

2. El ministerio fiscal no se opuso a la inscripción de nacimiento de la menor como A-M. M. C., al quedar acreditados los requisitos establecidos en los artículos 45.3 y 49.1 y 2 LRC, y que ha sido solicitado por su progenitor, don H. M. C., madre biológica de la menor, oponiéndose a que se inscriba como madre a su actual pareja, M-R. B. J. La encargada del registro dictó auto el 16 de septiembre de 2020 acordando la inscripción de nacimiento de la menor como A-M. M. C., debiendo figurar como madre, H. M. C.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que en el momento de la gestación y el parto presentó documento de identidad anterior a su rectificación registral de sexo para que la Seguridad Social pudiera hacerse cargo de la inseminación, razón por la que no actualizó su documento nacional de identidad, pero que pese a ser la madre biológica desea, con la conformidad de su pareja, que sea esta última quien figure como madre de la menor, debiendo constar como padre el promotor, alegando que ambos quieren tener responsabilidades parentales sobre la misma.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC), 15 y 16 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 44 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Plantea el presente expediente la procedencia de una inscripción de nacimiento con la particularidad de que existe una contradicción respecto de la filiación materna de la nacida, pues si bien el solicitante, H. M. C., declara que es el padre, en el parte de alumbramiento consta que la nacida es hija de G. M. C., identidad anterior a la rectificación registral de sexo del promotor, lo que queda acreditado con los documentos de identidad aportados por el mismo. Alega el promotor, que, pese a ser la madre biológica desea, con la conformidad de su pareja, que sea esta última quien figure como madre de la menor. La encargada del registro civil acordó la inscripción de nacimiento de A-M. M. C., debiendo figurar como madre, H. M. C.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada la establecida en los artículos 44 y siguientes de la LRC.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento de una menor respecto de la cual están determinados sin ninguna duda el lugar y la fecha de su nacimiento, puesto que, según consta en el parte del facultativo que asistió al parto, el hecho ocurrió en Córdoba el 7 de agosto de 2020. En consecuencia, la inscripción debió practicarse en el registro civil correspondiente con las circunstancias que resultaron acreditadas, sin que sea obstáculo para ello la contradicción referente a la determinación de la filiación materna.

V. Han quedado acreditados, como se ha dicho, el hecho del alumbramiento, la fecha, hora, lugar y sexo de la nacida, existiendo contradicción sobre la filiación materna, ya que no hay coincidencia entre la declaración realizada por el promotor ante el registro y la identidad que figura en el parte facultativo. Por tanto, el problema se plantea en referencia a la determinación de la filiación materna, lo que en modo alguno afecta a la inscripción de nacimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44.4 —ya en vigor— de la nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, según el cual, salvo casos excepcionales previstos en la propia ley, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España, se hará constar la filiación materna, y en caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo, prevalecerá este último. Por lo que, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de Córdoba con arreglo a los datos que constan en el parte facultativo, actualizándose el nombre y apellidos de la madre del menor a los que actualmente figuran inscritos, H. M. C.

VI. En cuanto a la pretensión de los promotores cabe decir que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación, y que aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos. Por lo que a juicio de este centro la vía adecuada en estos casos es la de la adopción y, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (30ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don K. T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª K. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. T., nacido el 12 de diciembre de 2013 en Baja K., (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 12 de diciembre de 2013 en B., (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 12 de abril de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B., (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª K. T., en el que consta que nació el 15 de enero de 1980 en B., (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 12 de diciembre de 2013 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 12 de diciembre de 2013 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 12 de abril de 2021, siete años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que se realiza la inscripción

por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1980 en B., (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 16 de abril de 2021, días después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (31ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2021, don.T. B., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de enero de 2005, y D.ª M. T., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción

de nacimiento fuera de plazo de su hija J. T., nacida el 8 de febrero de 2011 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 8 de febrero de 2011 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 21 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª M. T., en el que consta que nació el 8 de mayo de 1976 en B. (República de Gambia).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 8 de febrero de 2011 en B. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 22 de junio de 1951 en B. (República de Gambia), que

adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la interesada nació el 8 de febrero de 2011 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 21 de diciembre de 2020, casi diez años después de producido el hecho inscribible y poco tiempo antes de la presentación de la solicitud de este expediente. Se constata que la inscripción se realiza por declaración de un tercero y que la numeración del registro local no se corresponde con la realidad dado el número bajo de registro. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (32ª)**I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, D.ª N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. T., nacido el 28 de junio de 2011 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 28 de junio de 2011 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se requiere al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (septiembre-noviembre de 2010), manifestando no disponer de dicha prueba. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción

y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 28 de junio de 2011 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 28 de junio de 2011 en B.

(República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, once años después de producido el hecho inscribible y nueve desde obtención la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de un tercero. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2021, don M. C. C., nacido en Gambia en 1973 y de nacionalidad española, adquirida por residencia y la Sra. K. J., nacida en Gambia en 1985 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija B. C., declarando que nació el 9 de noviembre de 2014 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. C., certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 23 de julio de 2021 y en el que consta que el nacimiento se produjo el 9 de noviembre de 2014 y la inscripción el 30 de diciembre de 2019, cinco años después, siendo la declarante persona que no es ninguno de los presuntos progenitores, certificado local de nacimiento de la Sra. J., expedido el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produjo la inscripción y nacida en 1985, documento del centro médico privado en el que al parecer nació la menor, extendido en inglés y sin traducción, documento nacional de identidad español del Sr. C. y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Girona, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 15 de octubre de 2014, documento de identidad de la Sra. J., dos pasaportes gambianos del Sr. C., el primero expedido en el año 2008 y el segundo en el año 2012 y pasaporte español del precitado.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021 se emite informe por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el Registro Civil local es muy tardía, cinco años después del nacimiento y también la solicitud de inscripción

obligada en el Consulado General de España, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, cinco y siete años después del nacimiento.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que se aportó la certificación de nacimiento de la menor que acreditaba su filiación respecto del recurrente así como que la tardanza en las inscripciones fue por desconocimiento de los plazos establecidos, ofreciendo por último la posibilidad de realizar prueba biológica de paternidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 9 de noviembre de 2014 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1973 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 9 de noviembre de 2014, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 30 de diciembre de 2019, cinco años después de haber obtenido el presunto progenitor la nacionalidad española y por persona diferente a ambos progenitores, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada casi siete años más tarde del hecho a inscribir, pese a que el presunto padre viajó a su país de origen en varias ocasiones en ese periodo de tiempo, según sellos de entrada y salida que constan en los pasaportes aportados.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la presunta progenitora, nacida en 1985 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2021, 36 años después y también después de la inscripción de su presunta hija y dos meses antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Civil consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin

perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, don A. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. H. D., nacida en Gambia en 1994 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija F. T. D., declarando que nació el 20 de mayo de 2018 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. D., literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2014, pasaporte gambiano de la Sra. D., pasaporte español del Sr. T. incompleto, en el que consta como fechas de salida de Gambia, el 30 de septiembre de 2017, no consta la entrada y entrada el 14 de julio de 2018, certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 11 de febrero de 2021, fecha de su inscripción, habiendo nacido el 20 de mayo de 2018, la persona declarante en la inscripción no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad español del Sr. T. y escritura notarial del poder otorgado por el precitado a favor de su esposa, Sr. D. para tramitar cuestiones relativas a la documentación española de sus hijos, en esta escritura aparece una copia de un

certificado de familia en el que no consta la autoridad que lo emite ni firma ni fecha alguna,

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, en ambos casos tres años después del nacimiento, añadiendo que no puede aplicarse la presunción matrimonial de paternidad porque no existe matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que la menor nacida en 2018 es hija del recurrente, existiendo además la posibilidad de realizar pruebas biológicas de paternidad que no se le han requerido.

Aporta como nueva documentación; documento médico del nacimiento de la menor que no tiene garantía alguna y nueva certificación gambiana de nacimiento, expedida el 29 de noviembre de 2021, en la que cambia la fecha de inscripción de la menor, ahora es 27 de diciembre de 2018 y también la persona que declara el nacimiento ante el Registro, ahora es la presunta madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 20 de mayo de 2018 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1976 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento

solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 20 de mayo de 2018, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, por persona diferente a ambos progenitores, constando en vía de recurso documento del mismo registro local con fecha de inscripción y declarante diferentes, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada tres años más tarde del hecho a inscribir y un mes antes de iniciar este procedimiento, pese a que el presunto padre llegó a su país de origen en julio de 2018, dos meses después del nacimiento.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida en marzo de 1994 la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, 27 años después y en la misma fecha y por la misma persona que su presunta hija y el Encargado del Registro Civil consular informa de la incongruencia de los números de registro de la menor, de su madre y de otros presuntos hermanos cuya inscripción también se solicitó, teniendo en cuenta el volumen de inscripciones.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (9ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plaz

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, D. A. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. H. D., nacida en Gambia en 1994 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hijo O. T. D., declarando que nació el 15 de septiembre de 2019 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. D., literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil

español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2014, pasaporte gambiano de la Sra. D., pasaporte español del Sr. T. incompleto, en el que consta como fechas de salida de Gambia, el 30 de septiembre de 2017, no consta la entrada, entrada el 14 de julio de 2018 y el 21 de noviembre de 2020, certificado de nacimiento local del menor, expedido el 11 de febrero de 2021, fecha de su inscripción, habiendo nacido el 15 de septiembre de 2019, la persona declarante en la inscripción no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad español del Sr. T. y escritura notarial del poder otorgado por el precitado a favor de su esposa, Sr. D. para tramitar cuestiones relativas a la documentación española de sus hijos, en esta escritura aparece una copia de un certificado de familia en el que no consta la autoridad que lo emite ni firma ni fecha alguna.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, en ambos casos casi dos años después del nacimiento, añadiendo que no puede aplicarse la presunción matrimonial de paternidad porque no existe matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que el menor nacido en 2019 es hijo del recurrente, existiendo además la posibilidad de realizar pruebas biológicas de paternidad que no se le han requerido.

Aporta como nueva documentación; documento médico del nacimiento del menor que no reúne suficientes garantías y nueva certificación gambiana de nacimiento, expedida el 29 de noviembre de 2021, en la que cambia la fecha de inscripción del menor, ahora es 27 de septiembre de 2019 y también la persona que declara el nacimiento ante el Registro, ahora es la presunta madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de

2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 15 de septiembre de 2019 en la República de Gambia, presunto hijo de un ciudadano nacido en dicho país en 1976 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que nació el 15 de septiembre de 2019, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, por persona diferente a ambos progenitores, constando en vía de recurso documento del mismo registro local con fecha de inscripción y declarante diferentes, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción del menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción del interesado casi dos años más tarde del hecho a inscribir y en el Registro Civil local fue inscrito un mes antes de iniciar este procedimiento.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida en marzo de 1994 la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, 27 años después y en la misma fecha y por la misma persona que su presunto hijo y el Encargado del Registro Civil consular informa de la incongruencia de los números de registro del menor, de su madre y de otros presuntos hermanos cuya inscripción también se solicitó, teniendo en cuenta el volumen de inscripciones.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de mayo de 2019, D.^a H. T. J., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don A-F. T. T., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo B. T., nacido el 18 de noviembre de 2012 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 18 de noviembre de 2012 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de abril de 2019; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A-F T. T., nacido el 24 de febrero de 1960 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de agosto de 2003; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.^a H. T. J., nacida el 8 de junio de 1990 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don A. F. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta providencia iniciando el expediente y se requiere al promotor, presunto progenitor, para que aporte pruebas de viaje, pasaportes, billetes de avión, que demuestren que estuvo en Gambia en el momento de la concepción del menor (febrero-abril 2012), manifestando que no tiene los pasaportes anteriores a 2014 y aportando solamente una reserva de viaje de 2012. Se comprueba que no existe vínculo matrimonial entre los presuntos padres.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no aporta pruebas de coincidencia espacio-temporal con la madre en las fechas de la concepción y dada la inscripción tardía del nacimiento, por lo que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que los documentos presentados no pueden ser la base de dudas sobre la paternidad, y que si al ser una relación extramatrimonial había dudas, se deberían haber requerido pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial, que está dispuesto a realizar.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 18 de noviembre de 2012 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 24 de febrero de 1960 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de agosto de 2003. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 18 de noviembre de 2012 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de abril de 2019, siete años después de producido el hecho inscribible y nueve desde obtención la nacionalidad española de su presunto padre y por declaración de un tercero. Dada la tardía inscripción en el registro gambiano, se requiere al promotor la prueba de la coincidencia de padre y madre en el momento de la concepción del interesado, no presentando prueba alguna, por lo que no se ha encontrado acreditada la filiación paterna pretendida. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 C.c.) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 8 de junio de 1990 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 23 de abril de 2019, en la misma fecha que su hijo.

V. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viaje (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que pruebe la coincidencia espacio-temporal de padre y madre en el momento de la concepción del menor.

VI. De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (13ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a una ciudadana cubana distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 2 de julio de 2015, D.^a L-P. G. R., solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de una ciudadana cubana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad española. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana de la interesada, nacida el 7 de julio de 1995, hija de don J. G. Á. y de doña S-H. R. A.; inscripción española de nacimiento de la madre con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 31 de mayo de 2011 y certificación cubana del matrimonio celebrado el 13 de julio de 1989 entre la madre de la optante y don D. G. B..

2. Una vez suscrita el acta de opción, el encargado del registro consular dictó auto el 2 de julio de 2015 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la interesada y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la promotora en que es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y la resolución, entre otras, 10-40.^a de mayo de 2021.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. El encargado del registro, una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que, en la fecha de nacimiento de la inscrita,

la madre continuaba casada con una persona distinta de quien se pretende que conste como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre del que no consta su disolución, se declara que el padre de ésta no es el marido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que, cuando esta nació, la madre estaba casada con otro ciudadano no constando disuelto el matrimonio. La recurrente insiste en que el exmarido de su madre no es su padre, pero no aportó documentación alguna que probara la separación de hecho de la pareja al menos trescientos días antes de su nacimiento. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación, legal o, de hecho, del matrimonio de la madre. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral debidamente documentado. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (18ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Manresa, D.ª R. A. G. (identificada en el momento de la comparecencia como N. A. G.) y D.ª Y. S. P., con domicilio en la misma localidad, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 23 de octubre de 2018 solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Nahuel A. S., por «Ona», declarando en el mismo acto que la menor se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores y de la menor interesada; certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de N. A. S., nacido en Fogars de la Selva (Barcelona) el 27 de agosto de 2014, hijo de don N. A. G. y de doña Y. S. P., con marginal de 14 de febrero de 2022 haciendo constar el cambio de nombre del padre del inscrito por «Raquel» y como prueba de uso del nombre pretendido aportan, tarjetas sanitaria, de transporte y de biblioteca, trabajos escolares e informe de final de etapa de la escuela infantil de la menor.
2. Mediante comparecencia el 21 de diciembre de 2021, ante la encargada del registro civil, se oyó a la menor en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Manresa dictó auto el 8 de febrero de 2022 en el que desestimaba el cambio de nombre de la menor «Nahuel» por «Ona», por entender que no se ha probado la habitualidad en

el uso del nombre pretendido, que dicho nombre incurriría en una de las prohibiciones que la normativa registral establece por hacer confusa la identificación de la menor y que ésta, con tan solo siete años de edad, no ha alcanzado suficiente grado de madurez para llevar a cabo la modificación pretendida, por lo que se procedió a denegar lo solicitado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que su pretensión es congruente con la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

4. Visto el recurso por el ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Manresa remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC) y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero y 5-20.ª de mayo de 2019.

II. Pretenden las promotoras el cambio del nombre registral de su hija, *Nahuel*, por *Ona*, habiendo declarado conjuntamente, como representantes de la menor, que esta siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable, habiendo sido oída la interesada en comparecencia ante el encargado del registro civil, manifestándose en el mismo sentido que sus progenitoras. El encargado del registro desestimó el cambio por entender que no se había acreditado la habitualidad en el uso del nombre solicitado, que el mismo resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC y que la menor no tiene aún capacidad suficiente para discernir la relevancia de dicho acto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Pues bien uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión de las interesadas se fundamenta, además de en el uso habitual, en que la

menor se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestaron tanto las ahora recurrentes como la menor interesada mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Manresa. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

V. Por lo demás, el nombre aquí elegido —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por la menor de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Nahuel A. S., por *Ona*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manresa.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 REGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (16ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por la representante del menor (artículos 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil Central el 25 de mayo de 2021, don J. P. S., de nacionalidad española, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, A., nacido en T. (Georgía) el 11 de noviembre de 2019, atribuyendo al nacido los apellidos paternos «P. S.». Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento georgiano de A. P. S., nacido en T. (Georgía) el 11 de noviembre de 2019, hijo de J. P. S. y de M.-J. R.; DNI del promotor; certificado de empadronamiento; sentencia de 14 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño por la que se declara la filiación paterna de J. P. S. respecto del menor A. P. S., hijo del demandante y de M. Sa., disponiendo su inscripción en el Registro Civil correspondiente con dicho nombre y apellidos.

2. La encargada del registro practicó la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo al nacido los apellidos P. (primero del padre) y Sa. (primero de la madre), dictando providencia de 21 de julio de 2021 por la que dispone que los apellidos atribuidos son los que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil y el 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

3. Notificada la citada providencia, se interpuso recurso, mediante representante, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que la inscripción no cumple lo dispuesto por la sentencia de 14 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño que determinó la filiación paterna no matrimonial del menor y que establecía que sus apellidos debían ser P. S.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-16 de octubre de 2020 y de 19-28.^a de julio de 2022.

II. Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento del menor se atribuyan al nacido exclusivamente los apellidos paternos. La encargada del registro practicó la inscripción atribuyendo el primer apellido del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia n.º 1 de Logroño de 14 de diciembre de 2020 se dictó en un procedimiento

de determinación de la filiación paterna no matrimonial, que era el objeto de la solicitud ante dicho Juzgado. De la lectura de los fundamentos del auto se desprende que, aunque la atribución de los apellidos no era el objeto principal del procedimiento, la parte dispositiva del mismo estableció cuales debían ser los apellidos del menor, sin embargo, debe decirse que una vez modificada la filiación, lo procedente es que la atribución de los apellidos que correspondan conforme a la normativa registral específica se realice por el encargado del registro civil competente en el ejercicio de sus funciones y por aplicación directa de la ley.

IV. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículo 57.3 LRC y 205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que el promotor pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen, como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española y a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (54ª)

II.4.1 Modificación de apellido

No es posible autorizar la modificación de un apellido en virtud del artículo 54 LRC 2011 al no resultar acreditada la existencia de la situación de hecho que exige el apartado 2a) del mencionado artículo.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022 en la Oficina del Registro Civil de Madrid, doña E. G. G., con domicilio en M., solicitaba el cambio de su primer apellido por el segundo de su padre, U., indicando como causa que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 19 de septiembre de 1986, hija de E. G. U. y de S. G. L.; documento informativo de empadronamiento; una factura de suministro a nombre de E. G. G., y libro de familia de los progenitores.

2. La oficina del registro citó a la interesada para ratificarse requiriéndole al mismo tiempo la incorporación de un certificado de empadronamiento, la certificación literal de nacimiento de su padre y documentos acreditativos del uso del apellido solicitado. La promotora compareció y se ratificó en su solicitud el 28 de febrero de 2022, sin que conste en la documentación registrada que adjuntara documentación complementaria alguna.

3. La encargada del registro dictó resolución el 11 de marzo de 2022 denegando el cambio pretendido por no considerar acreditado el uso alegado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso de alzada, insistiendo la recurrente en que el solicitado es el apellido que usa desde hace años, igual que su padre, quien es muy conocido en el sector de la ilustración gráfica. Añadía que el apellido U. le pertenece legítimamente, corresponde a la misma línea paterna que el que se trata de sustituir y, además, es un apellido poco frecuente y en riesgo de desaparición. Adjuntaba al recurso los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de la abuela paterna, documento del INE sobre frecuencia del apellido U., página de búsqueda de resultados de Google en la que figuran cuatro enlaces relativos a E. U. (dos de ellos correspondientes a redes sociales), un correo electrónico y varios documentos que se refieren a E. U., padre de la recurrente.

5. La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Madrid.

II. La promotora solicita el cambio de su primer apellido por el segundo de su padre alegando que ambos son conocidos por dicho apellido. La encargada denegó la pretensión por no considerar acreditado el uso alegado por parte de la solicitante.

III. El encargado del registro puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 LRC 2011 exige, en su apartado segundo, para que sea posible la autorización, que los apellidos en la forma propuesta (U. G., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, las pruebas de uso aportadas en este caso no permiten apreciar la concurrencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral, pues consisten en una búsqueda en Google de la que resultan cuatro enlaces (dos correspondientes a redes sociales y otros dos relacionados con la actividad profesional de la interesada) y un correo electrónico. Y, en cuanto a los documentos relativos al padre de la recurrente, serían tenidos en cuenta en un expediente de solicitud de cambio de apellido instado para él mismo, pero son irrelevantes a la hora de probar la utilización del apellido por parte de la hija.

IV. Finalmente, vistas las alegaciones del recurso, cabe indicar que la Ley del Registro Civil de 1957 preveía la posibilidad de que, sin necesidad de que concurriera el requisito de uso acreditado, pudiera autorizarse un cambio de apellidos cuando existiera riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplían las demás condiciones. Pero, aparte de que tal riesgo —vistos los resultados del informe de frecuencia del INE— aquí no se aprecia, es preciso recordar que dicho supuesto ha desaparecido en la nueva Ley del Registro Civil que entró en vigor el 30 de abril de 2021.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (10ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Jon por Ion.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 en el Juzgado de Paz de Arrasate, don I. A. U. y doña M.-J. B. D., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Jon A. B. por «Ion», alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Jon A. B., nacido el 4 de octubre de 2011 en A., hijo de I. A. U. y de M.-J. B. D., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: certificado de que el menor, figura inscrito como usuario de la biblioteca municipal e historial académico de educación primaria del mismo.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 4 de marzo de 2022 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado, por lo que solicita la sustitución del nombre de su hijo por «Ion».

4. La encargada del Registro Civil de Bergara remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Bergara no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (artículo 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (artículo 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Jon» a «lon», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la sustitución de una letra, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del nombre.

No obstante, también es cierto que la citada doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que

la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera, en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Jon por «Ion».

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 7 de noviembre de 2022 (6ª)**

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres guineanos y nacidos en Guinea-Bissau.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Bilbao el 17 de septiembre de 2018, doña T. J. F., nacida en Guinea-Bissau y de nacionalidad bissau-guineana, con poder de autorización otorgado por don H. H. D.-S., padre del menor, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo O.-M. H. J., nacido el 3 de septiembre de 2018 en B.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Bilbao; volante de empadronamiento del menor y de su madre en el Ayuntamiento de Bilbao; pasaportes diplomáticos guineanos de los progenitores; certificados literales guineanos de nacimiento de los padres y su traducción; libro de familia y certificados expedidos por el Consulado Honorario de Guinea-Bissau en Bilbao, en los que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y la nacionalidad guineana de los progenitores.

Requeridos los promotores, se aporta certificado de residencia en Bissau del progenitor, así como declaración del Ministerio de Justicia y de los Derechos Humanos de la República de Guinea Bissau en la que se indica que los ciudadanos guineanos, detentores de pasaportes diplomáticos fuera del cargo público, no se benefician de ningún trato preferencial en los términos de registro de otros actos notariales.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 20 de septiembre de 2019 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad *ius soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil, no procediendo la declaración con valor de simple presunción y posterior anotación de la nacionalidad española del interesado nacido en España, dado que se trata de una situación de residencia accidental en España de la promotora, que no tiene domicilio en Bilbao y su estancia en España persigue como único fin el de obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución impugnada y se reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hijo, alegando que nació el 3 de septiembre de 2018 en Bilbao con muchas complicaciones médicas; que quedó ingresado en el hospital durante meses y que todavía se encuentra en estricta observación y seguimiento médico; que ha aportado toda la documentación necesaria y que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aporta como documentación, entre otros, informe médico del menor de 30 de julio de 2019, en el que se indica que se recomienda evitar viajar fuera de España dada la sintomatología que padece; informe de la trabajadora social del Ayuntamiento de Barakaldo, en el que se indica que el menor y su madre residen en un piso de Cáritas desde junio de 2019, y que anteriormente residían en Deusto; orden foral de reconocimiento de la situación de discapacidad al menor; orden foral de concesión de la intervención social en atención temprana al menor y certificados de empadronamiento de la madre y del menor expedidos por los Ayuntamientos de Bilbao y Barakaldo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 13 de noviembre de 2019 y la Encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; Instrucción de 28 de marzo de 2007 DGRN y las resoluciones, entre otras, de 14-1.ª, 26-5.ª y 27-1.ª y 2.ª de enero, 13-3.ª y 4.ª y 16-4.ª de febrero y 10-3.ª, 13-1.ª de marzo, 7-2.ª y 19-3.ª de abril, 17-1.ª, 28-3.ª de mayo, 23-1.ª de julio, 29 de septiembre de 2004 y 11-1.ª, 16-1.ª y 22-2.ª de marzo de 2005.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el 3 de septiembre de 2018, hijo de padres guineanos y nacidos en

Guinea Bissau. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, por tratarse de una situación de residencia accidental en España de la promotora, y que su estancia en España persigue como único fin el de obtener la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, y en relación con la afirmación contenida en el auto impugnado de que la residencia de la promotora en España es accidental, se indica que, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En el presente caso, se han aportado al expediente volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Bilbao de la progenitora y del menor, con fecha de alta de la madre en el padrón el 10 de agosto de 2018, y de 3 de septiembre de 2018, fecha de su nacimiento, en el caso del menor, y fecha de baja de 14 de junio de 2019 por cambio de residencia, así como volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barakaldo del menor y de su madre, con fechas de alta y residencia continuada desde el 14 de junio de 2019.

Asimismo, se ha aportado al expediente en vía de recurso informe médico del menor expedido por el Hospital de Cruces de fecha 30 de julio de 2019, en el que se indica que se recomienda que evite viajar fuera de España dada la sintomatología que padece; informe de la trabajadora social del Ayuntamiento de Barakaldo, en el que se indica que el menor y su madre residen en un piso de Cáritas desde junio de 2019, y que anteriormente residían en Deusto; orden foral de reconocimiento de la situación de discapacidad al menor y orden foral de concesión de la intervención social en atención temprana al menor.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente cabe apreciar que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado y de su progenitora.

IV. Según el conocimiento adquirido de la legislación guineana, los hijos de nacionales de Guinea-Bissau nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de dicha República, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior de declaración expresa de voluntad en tal sentido y subsiguiente inscripción del nacimiento en el Registro civil guineano. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (20ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España, hijo de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, al no encontrarse en situación de apatridia, dado que actualmente ostenta la nacionalidad ecuatoriana.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (República del Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2019, doña K.-G. A. B., de nacionalidad ecuatoriana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M.-F. R. A., nacido el 21 de agosto de 2008 en A., Alicante, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo del menor y de su madre en el Ayuntamiento de Alcoy; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Alcoy, en el que consta que es hijo de la promotora y de don F.-M. R. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana; cédulas de nacionalidad ecuatoriana y certificados locales de nacimiento de los progenitores; cédula de ciudadanía ecuatoriana del menor; libro de familia y certificados migratorios de los progenitores.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito dicta auto en fecha 20 de noviembre de 2020 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, dado que éste ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana, ya que como tal aparece identificado con cédula de ciudadanía de la República de Ecuador expedida el 24 de enero de 2017, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Se aporta al expediente, entre otros: pasaportes ecuatorianos del menor expedidos el 3 de marzo de 2009 y el 1 de febrero de 2017, así como certificado de no inscripción consular del menor, expedido por el Consulado General de Ecuador en Valencia en fecha 12 de septiembre de 2008.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un menor nacido en España el 21 de agosto de 2008, hijo de progenitores ecuatorianos y nacidos en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

Si bien el caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace en agosto de 2008, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción no puede ser estimada, toda vez que constan en el expediente pasaportes ecuatorianos del menor expedidos el 3 de marzo de 2009 y el 1 de febrero de 2017, así como cédula

de ciudadanía de la República de Ecuador expedida el 24 de enero de 2017, por lo que el interesado ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (21ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2021, don D. N. O. y doña K. M. M., ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, comparecen en el Registro Civil de Lleida a fin de solicitar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M.-K. N. M., nacido el 24 de enero de 2021 en Lleida.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de convivencia del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Lleida; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Lleida; libro de familia; pasaportes brasileños de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica la legislación brasileña en materia de nacionalidad y que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

2. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lleida dictó auto el 28 de junio de 2021 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que en el presente caso no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, ya que la legislación brasileña sí otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, con la única condición de que se inscriban en una oficina consular.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, actuando a través de representación, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, alegando que el auto recurrido es contrario al criterio mantenido por este centro directivo, por lo que, habiendo quedado justificada la apatridia del menor, se solicita se dicte resolución por la que se deje sin efecto el auto impugnado y se conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhiere al mismo por informe de fecha 11 de abril de 2022 y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 24 de enero de 2021, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (20ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2019 tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Con fecha 20 de agosto de 2019, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don W-K. A. S. y D.ª D-J. D. S., solicitan ante el Registro Civil de Soria la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad B-S. A. D., nacida el 20 de junio de 2019 en Soria.

Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Soria de la menor y de los progenitores; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Soria y justificantes de la condición de solicitantes de protección internacional de los progenitores.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Soria dictó auto el 18 de septiembre de 2019 denegando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que la menor no tiene la nacionalidad venezolana por el hecho de que los padres no han cumplido los requisitos prescritos en dicha legislación para que su hija adquiriera la nacionalidad venezolana.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que ambos progenitores son solicitantes de protección internacional por lo que les han sido retirados los pasaportes y no pueden dirigirse a ninguna institución consular de su país.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Soria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 20 de junio de 2019, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el art.º 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Soria.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (22ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 13 de agosto de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don L. B. R. y D.ª G. R. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija V. B. R., nacida el 26 de junio de 2019 en Santa Cruz de Tenerife.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; certificado literal de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife; certificados cubanos de nacimiento de los progenitores; documentos de identidad de extranjeros y pasaportes cubanos de los padres y certificado expedido por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica la legislación cubana en materia de nacionalidad y que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 19 de septiembre de 2019 declarando con valor de simple presunción que la menor, nacida en Santa Cruz de Tenerife el 26 de junio de 2019 e inscrita en el tomo 718, página 255, de la sección primera de dicho Registro Civil, adquirió al nacer la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, a tenor de lo establecido en el Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el art.º 29 inciso c) de la Constitución cubana, que eliminan el requisito de vecinamiento en Cuba a partir del 1 de enero de 2018, por lo que la menor tiene nacionalidad cubana.

4. Notificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 18-2.^a de enero, 1-3.^a, 4-2.^a, 3.^a y 4.^a, 8-1.^a, 13-4.^a y 21-3.^a de febrero y 4-1.^a y 26-2.^a de marzo de 2003; 17-6.^a de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.^a de noviembre de 2008.

II. Los promotores, nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaron la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, nacida el 26 de junio de 2019 en Santa Cruz de Tenerife, en virtud de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del Código Civil) y que tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se estimó la solicitud de los promotores, declarando con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal, solicitando se deje sin efecto la declaración de nacionalidad española de la menor, alegando que la legislación cubana eliminó el requisito de vecinamiento en Cuba para la adquisición de la nacionalidad cubana a los nacidos en el extranjero a partir de 1 de enero de 2018. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de «apatridia» originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido

en España estaría en situación de «apatridia», lo que haría aplicable el artículo 17.1.c) de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (4ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España en 2020, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1. Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 24 de enero de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, J.-D. M. H. y N.-J. E. L., nacidos en 1998 y 1997 respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo S. M. E., nacido en M. el 24 de enero de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: documento de empadronamiento en M., los promotores desde enero de 2019 y el menor desde su nacimiento, inscripción literal española de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Manacor, hijo de los promotores, de estado civil solteros, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 23 de enero de 2020, declarando que el menor no está inscrito en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, artículo 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*», certificado

del Registro Civil colombiano, expedido el 16 de enero de 2020, relativo a que el menor no se encuentra inscrito y pasaporte colombiano de la madre.

2. Con fecha 24 de febrero de 2020 el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores, pero partiendo de un error al considerar que se trataba de una opción a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 29 de junio de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, porque el caso examinado no se encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 17.1.c del Código Civil, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no es conforme a la doctrina reiterada de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones respecto a casos de hijos de colombianos nacidos en el extranjero, ya que éstos no tienen la nacionalidad colombiana por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe adhiriéndose al recurso. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en enero de 2020, hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es

la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (6ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España en 2021 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de la Seu d'Urgell (Girona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de la Seu d'Urgell, con fecha 20 de julio de 2021, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, W. R. V. y Y. T. C., nacidos en 1984 y 1981 respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo L.-J. R. T., nacido en la S. el 22 de febrero de 2021.

Adjuntaban la siguiente documentación: empadronamiento en la S. de los progenitores y del menor, inscripción literal española de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de la Seu d'Urgell hijo de los promotores, ambos solteros, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, documento del Consulado General de Colombia en Barcelona, de fecha 8 de junio de 2021, declarando que el menor no está inscrito en los archivos de los registros de la circunscripción del Consulado y añadiendo la legislación colombiana respecto a la atribución de nacionalidad, libro de familia y pasaportes colombianos de los promotores.

Consta unido al expediente testimonio de informe emitido, con fecha 16 de diciembre de 2020, por el Consulado General de Colombia en Barcelona, respecto a la tramitación necesaria para que los hijos nacidos en España de ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia obtengan la nacionalidad de sus progenitores, poniendo de manifiesto que el único requisito es la inscripción del nacido en el Registro del Consulado colombiano correspondiente o su domiciliación en territorio colombiano.

2. Ratificados los promotores en el expediente, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 25 de noviembre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que la legislación colombiana atribuye al menor dicha nacionalidad sólo con inscribirlo en el correspondiente registro del Consulado colombiano en España, según la demarcación, siendo además un trámite gratuito, por lo que el caso examinado no se encuadra en ninguno de los supuestos del art. 17.1.c del Código Civil, ya que la legislación de los progenitores sí reconoce la nacionalidad colombiana al menor con el requisito mínimo de inscribirlo en la oficina consular correspondiente.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto que debe dejarse sin efecto el auto porque los hijos de colombianos nacidos en España no tienen reconocida automáticamente la nacionalidad colombiana de sus padres y, por tanto, se da una situación de apatridia y así se ha reconocido en otros casos.

4. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en febrero de 2021, hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Seu d'Urgell (Girona).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (11ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 2 de diciembre de 2019, la ciudadana venezolana doña L.-P. R. S., actuando en su nombre y en representación de don E.-R. P. S., solicita ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, Y.-A. P. R. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, nacido en P. (Gran Canaria) el 24 de febrero de 2007, hijo de E.-R. P. S., nacido el 6 de septiembre de 1981 en Venezuela y de L.-P. R. S., nacida el 16 de marzo de 1978 en Venezuela, ambos de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento colectivo; tarjeta de residencia de la promotora;

certificado expedido por el Consulado General de Segunda de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife por el que se hace constar que el menor no aparece inscrito en el Libro Registro de Nacimientos de dicho consulado y autorización ante Notario de Venezuela otorgado por el padre del menor a la promotora para actuar en su representación.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 17 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto con fecha 20 de febrero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que no consta que los padres del menor no hayan transmitido de *iure* la nacionalidad venezolana a su hijo.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 31 de agosto de 2020 y la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución, entre otras de 1-10.^a de marzo de 2021.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 24 de febrero de 2007, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1 c) del Código civil), dicho artículo establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (18ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España en 2020 hija de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1. Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 18 de junio de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, A. E. R. y D.-M. T., nacidos en 1989 y 1988 respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija I. E. T., nacida en M. el 11 de enero de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: documento de empadronamiento en M., los promotores desde julio y octubre de 2017, inscripción literal española de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Manacor, hija de los promotores, de estado civil solteros, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 3 de junio de 2020, declarando que la menor no está inscrita en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, artículo 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*», libro de familia, certificados de nacionalidad de los padres de la menor y pasaportes colombianos de los mismos.

2. Con fecha 5 de octubre de 2020 el representante del Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que considera que la situación de apatridia del menor es por voluntad de sus progenitores, puesto que tienen la posibilidad de inscribirla en el Registro Consular de Colombia, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 96.b de la Constitución colombiana, por lo que la omisión del trámite de solicitar la inscripción consular y promover el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción puede considerarse un acto en fraude de ley.

La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 28 de octubre de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, porque el caso examinado no se encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 17.1.c del Código Civil, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no es conforme a la doctrina reiterada de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones respecto a casos de hijos de colombianos nacidos en el extranjero, ya que éstos no tienen la nacionalidad colombiano por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

Adjunta como nueva documentación; documentos de identidad colombianos de los progenitores y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano de la menor a fecha 27 de enero de 2020.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe adhiriéndose al recurso. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de una menor nacida en España en enero de 2020, hija de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código Civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «*sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (7ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Orihuela, Alicante.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Orihuela el 20 de julio de 2021, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don J.-D. S. Q. y doña N.-M. G. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija M.-E. S. G., nacida el 21 de marzo de 2021 en O., Alicante.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Orihuela; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Orihuela, de los padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Valencia, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado; pasaporte colombiano de la madre y pasaporte colombiano del padre.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto el 25 de noviembre de 2021 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que de la documentación presentada solo consta que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia pero no consta que haya sido denegada dicha inscripción, desconociéndose si no ha sido inscrita por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la solicitud se formula haciendo valer el interés jurídico superior y especialmente protegido de la menor y que se cumplen los requisitos del artículo 17 del CC.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 31 de marzo de 2022 y el Encargado del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 21 de marzo de 2021, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro

lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (13ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Guernica, con fecha 28 de febrero de 2020, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Sr. F. S. L y la Sra. F. S. D.-S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija E. S. S., nacida en B. el 13 de enero de 2020 e inscrita en el Registro Civil de Mungía, ambas localidades de Vizcaya.

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia en España del padre de la menor y pasaporte brasileño de la madre, certificado literal de nacimiento español de la menor, documento de empadronamiento en G. de los promotores desde abril de 2019 y de su hija desde su nacimiento, declaración del Consulado General de Brasil en Barcelona sobre la atribución de nacionalidad, expedida el 18 de febrero de 2020, manifestando que «*son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que : 1. Sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño. El registro del nacimiento podrá ser efectuado en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado (en los términos del artículo 32 y 46 de la*

Ley 6015/1973, redacción dada por la Ley 11790/2008 o 2. Vayan a residir en Brasil después de alcanzar la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña», añadiendo que hasta ese momento la menor E. S. S., no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado General, por lo tanto, no tiene confirmada su nacionalidad brasileña, declaraciones del mismo consulado y de la misma fecha sobre la nacionalidad brasileña de los progenitores de la menor y libro de familia.

2. El Ministerio Fiscal, por informe de fecha 12 de marzo de 2020, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que la legislación española reserva la aplicación del artículo 17.1.c a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad y en el presente caso no concurren ninguno de los dos requisitos, ya que los padres de la menor son de nacionalidad brasileña y en la certificación emitida por el Consulado de Brasil en Barcelona se hace constar como se consideran brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño, lo cual se puede efectuar en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado.

3. La Encargada del Registro Civil de Guernica dictó auto el 20 de marzo de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que en el presente caso, la legislación brasileña considera como nacionales a los nacidos fuera del país, siempre que se hallen inscritos en el Registro del Consulado, siendo este un requisito meramente formal, cuya tramitación no ofrece mayor dificultad que la de desplazarse a la oficina consular de Brasil, recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que en su caso cumplen lo establecido en el artículo 17.1.c, ya que aportaron certificado del Consulado de Brasil donde se exponía la legislación al respecto y que su hija no está registrada en ningún Consulado ni en ningún registro brasileño, por lo que no tiene ninguna nacionalidad.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se ratifica en su informe anterior, proponiendo la desestimación del recurso en fecha 3 de septiembre de 2020 y la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso en sentido desestimatorio ya que no se han desvirtuado los argumentos jurídicos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio

y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 13 de enero de 2020, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (7ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Salamanca, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don D-A. M. B. y D.^a R-M. C. L., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija doña L. L. B., nacido en Salamanca el 4 de noviembre de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado literal español de nacimiento de la menor; documentos de identidad de extranjeros y pasaportes brasileños de los progenitores; certificados de ciudadanía brasileña de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el Registro de Ciudadanos brasileños de dicho Consulado.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 27 de noviembre de 2019.

3. La Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 29 de noviembre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que Brasil sigue el principio de *ius soli* para adquirir la nacionalidad brasileña, por lo que los nacidos en el extranjero de padres brasileños no son automáticamente considerados nacionales, sino que debe procederse al registro en la oficina brasileña o la residencia en Brasil antes de la mayoría de edad.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 30 de diciembre de 2019 y la encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.^a de octubre y 7-4.^a y 5.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003; 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 4 de noviembre de 2019, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña K. Y. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de julio de 1974 en S., La Habana (Cuba), hija de don R.-P. Y. B. y de doña M. G. R., naturales de Cuba; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC en fecha 16 de junio de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna; certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela paterna y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no concurrir los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre recuperó la nacionalidad española en 2017. Acompaña, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 9 de febrero de 2017, consignándose que la nacionalidad de la madre del inscrito (abuela paterna de la solicitante) es española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de la documentación del expediente, considerando probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de la abuela en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere a la interesada a fin de que aporte el certificado literal de su nacimiento, o bien certificación en extracto acompañada de certificado sobre anotaciones marginales, debidamente legalizados,

que no se encontraban en su expediente. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de julio de 1974 en S., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Consta en el expediente, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 9 de febrero de 2017.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad español

1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F-Y. S. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de octubre de 1978 en H. (Cuba), hijo de don E-F. S. M., nacido en H., el 27 de diciembre 1936 y doña E-V. O. A., nacida en H. el 6 de enero de 1953, casados en 1984, certificado literal de nacimiento y carné de identidad del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, es hijo de don F. S. P., nacido en Holguín, la fecha resulta ilegible, de estado civil soltero y nacionalidad cubana, también la identidad de la madre resulta ilegible si se aprecia que no consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 11 de abril de 2007 y marginal de matrimonio de los padres del inscrito en 1961, literal de inscripción de nacimiento de la abuela paterna del promotor, doña M-O. M. C., nacida en Z., La Coruña en abril de 1918, hija de ciudadanos de la misma provincia, con marginal de recuperación de la nacionalidad en 1999, documentos expedidos en el año 2010 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativas a que la Sra. M. C. no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención para obtener la ciudadanía cubana, certificación no literal de nacimiento local del abuelo paterno del promotor, inscrito en 1960, 56 años después de su nacimiento, acaecido en 1904 en H., certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, consta que ambos eran de estado civil divorciado, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, no consta marginal de matrimonio ni divorcio y documento del Registro Civil cubano, relativo a que no puede certificarse el divorcio de un matrimonio anterior de la madre del promotor, ya que según declaran se produjo en 1973 y no se guardan archivos.

2. Con fecha 13 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que hay errores en la resolución recibida ya que se menciona que se basa en que es hijo de D.^a E. F. S. M., cuando es don E. F. S. Mo., es decir su solicitud es por línea paterna, manifestando al mismo su disconformidad con la denegación de su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, añadiendo que efectivamente al redactar la propuesta de resolución se cometió un error material al referirse al progenitor del solicitante, pero que no afecta en modo alguno al sentido del auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005; 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero, 20-5.^a de junio de 2006; y 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 7-1.^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de abril de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que consta que es hijo de un ciudadano cubano y una ciudadana natural de España, Sra. M. C., cuyo nacimiento se produjo en 1918 en una localidad de la provincia de La Coruña, según certificado de nacimiento aportado, por lo que era originariamente española, pero también consta en dicha inscripción, que la interesada recuperó su nacionalidad española en 1999 y en la inscripción consular de nacimiento de su hijo y padre del promotor, que la nacionalidad de su madre no estaba determinada en ese momento, 1936, ya que se aportaron documentos relativos a la no inscripción de la Sra. M. C. en el Registro cubano de extranjeros ni en el de Ciudadanía, por lo que no quedaba debidamente acreditado que mantuviera su nacionalidad de origen por lo que el optante no es hijo de progenitor originariamente español.

V. En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida,

se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «*nacionalidad española de origen*» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «*este derecho también se reconocerá*» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «*derecho*» a que se refiere es el del optar por la «*nacionalidad española de origen*». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

VII. En el presente caso, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitora, española de origen y nacida en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en diciembre de 1936, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrita en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizada cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Debiendo significarse respecto al error que contiene la resolución impugnada que, tal y como informa el Encargado del Registro Civil, se trata de un error material, que debe entenderse por subsanado en este momento procedimental y que no afecta a la decisión contenida en el auto impugnado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (7ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 23 de agosto de 2019, don A. J., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración con valor

de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando que nació en el Sáhara Occidental en 1970.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 23 de agosto de 2019; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado literal y en extracto de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1970 en T., T., A. (Marruecos), hijo de A. hijo de M. y de L. hija de M.; documento de identidad bilingüe del progenitor; certificados de concordancia de nombres del progenitor y de lazos de parentesco del interesado expedidos por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 1 de octubre de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 21 de noviembre de 2019 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Mieres, Asturias.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres el 10 de enero de 2019, don E. B., nacido en 1968 en Sáhara Occidental solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Mieres, pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; libro de familia del Gobierno General del Sáhara en el que el promotor consta como hijo 5.º; recibo M; certificado de familia expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; inscripción del matrimonio de los progenitores en el Juzgado Cheránico de Aaiún y certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Mieres dicta auto en fecha 25 de febrero de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que nunca renunció a la nacionalidad española y que, por otra parte, no puede ostentar otra nacionalidad, dado que el territorio del Sáhara carece de personalidad jurídica internacional.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 15 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1968 en E. Sáhara Occidental, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Mieres solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Mieres dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en

el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido

en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres, Asturias.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Santa Fe, Granada, don M. E. M., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de

simple presunción, de la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, alegando que nació en 1948 en C., (Sáhara Occidental) y que mantuvo su nacionalidad española hasta 1975.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Santa Fe; permiso de residencia de larga duración; certificado en extracto de inscripción de nacimiento expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que consta que el promotor nació en 1948 en C., (Sáhara Occidental), extracto de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Reino de Marruecos; recibo Minurso y pasaporte marroquí.

2. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) dicta auto en fecha 20 de agosto de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 8 de mayo de 2020 y la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1948 en C., (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Santa Fe, Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y,

por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni es apátrida, habiendo aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. El Sr. M-A. M. H., nacido en el Sáhara Occidental, el 10 de enero de 1974, dirige escrito, de fecha 6 de marzo de 2019, al Registro Civil de Rota (Cádiz) solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Consta la siguiente documentación: documento de empadronamiento en Rota del promotor desde el 28 de junio de 2018, autorización de permanencia provisional en España del promotor como solicitante del estatuto de apátrida, expedida en septiembre de 2018 y válida hasta marzo de 2019, documento de identidad del Sáhara, expedido al promotor por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), pasaporte argelino del interesado, expedido en 2016, consta nacido en T. y de nacionalidad argelina, pasaporte RASD, inscripción de nacimiento del interesado en los libros cheránicos del Sáhara, casi ilegible, consta nacido en A. y es hijo de don M. U. H. y doña E-A. M. B., documentos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de los padres del promotor, documento nacional de identidad del Sáhara del padre, casi ilegible, expedido en 1971, libro de familia incompleto, los datos de los titulares están parcialmente borrados y documento del Instituto Nacional de Previsión español, expedido en 1975 en el que el promotor parece ser el último de los hijos declarados por el titular del documento.

2. Ratificado el interesado, con fecha 13 de junio de 2019, el Ministerio Fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado ya que, a su juicio, procedería declarar la nacionalidad del interesado por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil. Con fecha 23 de septiembre siguiente, la Encargada del Registro Civil de Rota dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que de la documentación aportada no se deriva el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, alegando que a sus progenitores les fue imposible optar a la nacionalidad española con base en el Real Decreto 2258/1976 en el plazo establecido, por encontrarse residiendo en los campos de refugiados de T.

Adjunta como nueva documentación; certificado RASD relativo a que el interesado no pudo optar por encontrarse residiendo en los campos de refugiados de T., al igual que su progenitora.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, informa en el sentido de estimar el recurso presentado y la Encargada del Registro Civil de Rota remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada. No consta en el tiempo hasta ahora transcurrido que el interesado haya aportado nueva documentación en relación con su solicitud de ser reconocido por las autoridades españolas como apátrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, solicitó ante el Registro Civil de Rota la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación

de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que el interesado no fue titular de documentación española alguna ya que había nacido en 1974.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, no consta documentación alguna, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino y una autorización provisional de permanencia en España, que vencía en marzo de 2019, por estar tramitando su estatuto de apátrida, sin que conste nueva documentación al respecto que acredite la finalización de dicho procedimiento.

VII. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (24ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. El Sr. B. B., nacido en D., (Sáhara Occidental) el 23 de marzo de 1957, dirige escrito, de fecha 26 de diciembre de 2019, al Registro Civil de Santa Fe, solicitando la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil, hace constar que es hijo de don B-B. S. A., nacido el 6 de junio de 1909 en el Sáhara Occidental y de doña R. A. nacida en el mismo lugar en 1921.

Consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad español del Sáhara del promotor, expedido en 1971 como B. B. S., nacido en 1953, documento de identidad marroquí del promotor, documento del Archivo General de la Administración española relativo a que no se encuentra la inscripción de nacimiento del interesado entre los libros cheránicos allí custodiados, certificado marroquí de antecedentes penales del promotor, certificado literal marroquí de nacimiento del promotor, inscrito en 1992 por su propia declaración, como nacido en D. en 1957, hijo de B., hijo de S. A., fallecido y de R., hija de A., nacida en 1921, certificado de la Embajada de España en Rabat, Sección de El Aaiún, sobre la concordancia de nombres del interesado, documento de empadronamiento en Santa Fe, desde septiembre de 2018, informe de la Policía Nacional sobre el documento de identidad del Sáhara del interesado, en el que consta nacido en E., (Sáhara Occidental) en 1953 y cuya validez terminó cuando transcurrió el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976, pasaporte marroquí del interesado, expedido en 2018 y en el que consta un domicilio en D., (Marruecos), libro de familia, expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1970, el padre es B. U. S. U., nacido en V. en 1909 y la madre R. U. A., nacida en B. en 1920, casados en 1934 y certificado de antecedentes penales español.

2. Con fecha 28 de enero de 2020, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad

española durante un periodo de al menos 10 años, ni tampoco es apátrida ya que tiene nacionalidad marroquí.

3. Con fecha 4 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil de Santa Fe dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no resulta acreditado que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años, y residiendo en el Sáhara Occidental durante el periodo establecido por el Real Decreto 2258/1976 no hubiera podido optar a la nacionalidad española, añadiendo que tampoco puede considerársele apátrida puesto que ostenta nacionalidad marroquí y hay datos diferentes respecto a lugares y fechas de nacimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha solicitado la nacionalidad por el art. 18 del Código Civil sino por el 17, por lo que hay una incongruencia absoluta en la resolución, mostrando su disconformidad con el hecho de que se dude de su identidad por los datos diferentes de nacimiento.

Adjunta como nueva documentación; certificado marroquí de concordancia de nombres entre las dos identidades, saharauí y marroquí del interesado, si bien en la primera de ellas se hace constar un lugar de nacimiento distinto al de otros documentos.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la confirmación del auto impugnado y la Encargada del Registro Civil de Santa Fe remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Santa Fe, la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que el interesado fue titular de documentación española del Sáhara desde 1971, documento que perdió su validez en 1977.

Debiendo significarse respecto a la alegación del interesado sobre la base legal de su solicitud, que en su escrito menciona tanto el art. 18 como el 17 del Código Civil y, respecto a éste último, tampoco se encuentra suficientemente acreditado que su progenitor fuera español al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (25ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Estepona el 20 de diciembre de 2018, el Sr. A. S. B., nacido según manifiesta en 1952 en B., (Sáhara Occidental) cuando estaba bajo administración española, hijo de padres saharauis con nacionalidad española, cuya filiación actual es O. E., que fue cambiada por causas administrativas marroquíes, que no pudo optar a la nacionalidad española durante la vigencia del RD 2258/1976, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen con base en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento expedido por la Embajada española en Rabat confirmando las dos identidades del promotor, documento de empadronamiento en Estepona del promotor con fecha 13 de diciembre de 2018, una semana antes de presentar su solicitud de nacionalidad, documentos nacionales de identidad del Sáhara, casi ilegibles, expedidos en 1970 y que parecen corresponder a los progenitores del promotor, del que no consta documento de nacimiento, licencia de conducir ciclomotores sólo validad para el territorio del Sáhara, certificado de los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática en Sevilla (RASD) en relación con la imposibilidad del interesado de optar a la nacionalidad española durante la vigencia del Real Decreto 2258/1976, pasaporte marroquí del interesado, expedido en 2015, en el que consta nacido en T. en 1952 y domiciliado en Marruecos.

Consta también el testimonio de dos ciudadanos españoles de origen saharauí, uno de ellos la esposa del promotor y otro alguien que manifiesta conocerlo desde siempre, aunque dice que el interesado nació en 1951, fecha diferente a la que declara el propio interesado.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Estepona, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no

concurrer los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no está en posesión de documentación española, no se acredita que estaba residiendo en el Sáhara en el plazo establecido en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, ni tampoco el lugar en el que se encontraba residiendo en el año 1976 y 1977, ni tampoco ha probado haber estado en posesión y haber utilizado la nacionalidad española durante un periodo de 10 años con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil aunque después sea anulado.

3. Notificada la resolución, el interesado mediante representante legal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo resuelto, reiterando los argumentos de su escrito inicial, que nació en el Sáhara, hijo de españoles, por lo que también le sería aplicable el art. 17 del Código Civil.

Adjunta como nueva documentación; documento nacional de identidad del Sáhara del interesado expedido en 1970.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emite informe, con fecha 4 de octubre de 2019, en el sentido de que en el caso del interesado no se cumplen los requisitos para la opción contemplada en el art. 18 del CC, en este último supuesto y no consta la posesión de la nacionalidad española durante al menos 10 años. La Encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del citado Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961

que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito que atribuya la nacionalidad española, ni siquiera documento de nacimiento, ni de las autoridades españolas ni marroquíes, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que su documento nacional de identidad bilingüe, fue expedido en el Sáhara en de 1970 y perdió su validez después de transcurrido el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado, del que sólo consta documento de identidad bilingüe del Sáhara, casi ilegible, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (14ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

2.º Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando el promotor nació en el Sahara en 1993, fuera del plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y no consta que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mieres, con fecha 30 de enero de 2020, H.-B. M. A., nacido el 23 de noviembre de 1993 en F. (Sáhara Occidental) o en T. (Argelia), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen, aunque no menciona normativa en la que basa su petición.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copia de solicitud por parte del interesado del estatuto de apátrida en España, formulada en septiembre de 2019, en la que declara haber nacido en F. (Sáhara) en noviembre de 1993 y se identifica con un documento de identidad argelino y está domiciliado en Valladolid, documento de identidad, expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), pasaporte argelino del promotor, en el que consta su nacimiento en T. (Argelia), libro de familia que parece corresponder a sus abuelos maternos, expedido en el Sáhara en 1971, documento de empadronamiento en M. desde enero de 2020, documentos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (Minurso) de dos personas de las que no consta claramente su relación con el promotor y documentos nacionales de identidad del Sáhara casi ilegibles, salvo el que parece pertenecer a la abuela del promotor.

2. Ratificado el interesado, se remite la documentación para informe del Ministerio Fiscal, que emite informe, con fecha 7 de febrero de 2020, en el que se opone a lo

solicitado, ya que no concurrirían en su caso las circunstancias previstas en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española, así no consta que haya poseído y utilizado la nacionalidad española, durante diez años ni consta acreditado que su padre haya sido español.

3. La Encargada del Registro Civil de Mieres dicta auto, con fecha 24 de febrero de 2020, por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española de origen del interesado, teniendo en cuenta que no queda claramente establecida su identidad, habida cuenta la divergencia de datos, como el lugar de nacimiento, entre la documentación aportada, circunstancia que también se da entre los datos de sus ascendientes, presuntamente españoles, facilitados por el interesado y la diversa documentación que se supone corresponde a ellos en el expediente, a lo que hay que añadir que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para entender consolidada la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha aportado documentación suficiente para acreditar su solicitud de nacionalidad española, que tiene documentación argelina porque las autoridades de dicho país expiden pasaportes por razones humanitarias, y, por último invoca supletoriamente la aplicación del artículo 22 del Código Civil, relativo a la nacionalidad española por residencia.

Adjunta como diversos documentos expedidos por el RASD, documento de identidad de su madre, certificado de nacionalidad saharauí del interesado, certificado de paternidad, certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados situados en territorio argelino y certificado de nacimiento del promotor.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe con fecha 19 de mayo de 2020, proponiendo la desestimación del recurso y ratificándose en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil de Mieres remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe reiterando los fundamentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^a de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1993, en F. o T. según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Mieres dictó auto denegando la petición del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. En el caso presente, no se encuentra acreditado que el padre del interesado, que sólo aportó documento de nacimiento (RASD) en vía de recurso, fuera español al tiempo de su nacimiento en 1993, ni tampoco su madre, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción vigente en aquél momento y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, al no poder concluirse que haya nacido en España, puesto que nació en el Sáhara o en Argelia, según documento que se examine, pero en todo caso mucho después de la presencia española en el Sáhara Occidental, ostentando documentación argelina, pasaporte, y algún otro documento que se menciona en su petición de estatuto de apátrida, expediente del que se desconoce su situación puesto que no se ha aportado ninguna documentación al respecto.

IV. Por otra parte, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stat*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial», y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no había nacido cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 y aparte de ello tampoco se ha probado que haya estado documentado

como español ni en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mieres (Asturias).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (39ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Con fecha 14 de septiembre de 2020, D.ª F. E., nacida en 1956 en L. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados literales y en extracto de nacimiento y de concordancia de nombres expedidos por el Reino de Marruecos y recibo Minurso.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1956 en L. (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de

atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (40ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2020, D.ª M. N., nacida en 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados en extracto de nacimiento y de lazos de parentesco expedidos por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres de su progenitora expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (41ª)**III.2.1 Declaración de la nacionalidad española**

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Con fecha 24 de junio de 2019, don B. D., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació en E., (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; pasaporte marroquí; certificados de nacimiento, de concordancia de nombres y de parentesco del promotor, expedidos por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Marruecos desde 29 de septiembre de 1976 hasta 29 de septiembre de 1977; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Villa Cisneros (Sáhara Occidental), en el que se identifica como A., hijo de A. y de S., nacido en A., (Sáhara Occidental) en febrero de 1966 y recibo Minurso.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 28 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en E., (Sáhara Occidental) en 1973 de acuerdo con la documentación marroquí o en 1966 de acuerdo con el certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Villa Cisneros, solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido

en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2021, don M. J. K., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. K., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo B. J., declarando que nació el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 23 de julio de 2020 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don M. J. K., nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. K., en el que consta que nació el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 14 de diciembre de 2020 por declaración de un tercero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la Administración no puede exigir a los ciudadanos algo de difícil cumplimiento, dado que los pasaportes caducan y se pueden perder, por lo que este documento no puede ser la base de una motivación que afecta a derechos fundamentales del ciudadano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1964 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de mayo de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 23 de abril de 2007 en G. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 23 de julio de 2020, trece años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de agosto de 1965 en G. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 14 de diciembre de 2020, más de cincuenta y cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 20 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido trece años desde la fecha de nacimiento hasta la inscripción en el Registro Civil local, se requirió al promotor la prueba de la coincidencia espacio temporal con la madre en el momento de la concepción, no presentando prueba alguna, y existe incongruencia en los números de registro del interesado y de sus hermanos, junto a los que presenta la solicitud. No se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M., nacido el 20 de agosto de 2006 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos A. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos del menor en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de agosto de 2006 en K. (Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3611/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados, pues no coincide la certificación de nacimiento del menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers

(Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro Civil de Kolda con número 2459 en el año 2006, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M., nacida el 27 de diciembre de 2010 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre de la interesada, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad de la menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de

Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos A. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés de ésta, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos de su hija en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 27 de diciembre de 2010 en K. (Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3614/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento de la menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro Civil de Kolda con número 97/11 en el año 2011, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción de la interesada. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de H. M., nacida el 20 de noviembre de 2014 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre de la interesada, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre los que no se encuentra la interesada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se omitieron erróneamente los datos de su hija y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a

24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 20 de noviembre de 2014 en K. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers, manifestó que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos entre 2003 y 2010 en K. (Senegal), no declarando a la interesada, que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, de I. M., nacido el 15 de junio de 2003 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos I. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos del menor en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de junio de 2003 en K. (Senegal) si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3612/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados, pues no coincide la certificación de nacimiento del menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro de Kolda con número 1249/03 en el año 2003, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 3 de noviembre de 2022 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2021, don H. J. J., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña B. H., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo E. J., declarando que nació el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 15 de mayo de 2009 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don H. J. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña B. H., en el que consta que nació el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 27 de enero de 2021.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la documentación aportada ha sido verificada por las autoridades locales competentes del país que ha emitido dichos documentos y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1965 en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 7 de julio de 2008 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2009, casi un año después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no

existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de julio de 1983 en M. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 27 de enero de 2021, más de treinta y ocho años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar indica en informe de fecha 21 de abril de 2022 que, dado que habían transcurrido trece años desde la fecha de nacimiento hasta la solicitud de inscripción, se requirió al promotor la prueba de la coincidencia espacio temporal con la madre en el momento de la concepción, no presentando prueba alguna. Tampoco se aporta documentación probatoria alguna con el recurso de apelación formulado.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal de la misma, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 3 de abril de 2019, la Sra. F. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, M. E.-G., nacida en O. (Marruecos) el 24 de julio de 2008 e hija de don R. E.-G. L., nacido en C. (Marruecos), el 13 de enero de 1971 y de nacionalidad española.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, padre nacido en C. en 1971 y la madre nacida en D. (Marruecos) en 1979, acta literal de nacimiento marroquí de la menor, certificado de residencia marroquí la menor en O., certificado literal de nacimiento español del Sr. E.-G., inscrito en el Registro Civil de Bollullos Par del Condado (Huelva), con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 19 de octubre de 2012, documento nacional de identidad español del precitado, documento de empadronamiento en Bollullos Par del Condado del padre de la optante, acta literal de nacimiento marroquí de la madre de la optante y documento de identidad marroquí, acta literal de matrimonio marroquí y libro de familia marroquí de los padres de la optante.

Con fecha 3 de abril de 2019 comparecen en el Registro Civil Consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años M., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil. También se incorpora a la documentación, solicitada por el Registro Civil Consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 3 de noviembre de 2009, en Palma del Condado (Huelva) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba soltero y no declarando hijos menores de edad,

ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud y diligencia extendida por el Registro Civil de La Palma del Condado, con fecha 4 de junio de 2019, haciendo constar que no existe declaración de hijos a cargo en el expediente 171/2019, sobre nacionalidad por residencia a nombre de R. E.-G. L.

2. La Encargada del Registro Civil Consular, previo informe desfavorable del órgano encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, dictó auto el 15 de julio de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor había nacido cuando el padre tramitó, en noviembre de 2009, su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo.

3. Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. R. E.-G. L., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando tramitó su expediente de nacionalidad por residencia fue entrevistado en el Registro Civil y preguntado sobre si tenía hijos, contestando positivamente, aunque todo fue de forma verbal.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre de la menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. Los declarantes, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en octubre del año 2012, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de octubre de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que la menor nació el 24 de julio de 2008 en O., constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en La Palma del Condado en fecha 3 de noviembre de 2009, no mencionó en modo alguno a la optante como hija sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía un año, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2019, S. M. M., nacido el 14 de noviembre de 1998 en T. (Senegal), presenta ante el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas), correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que consta que es hijo de M. M. G. y de D. M., ambos nacidos en Senegal en 1962 y 1968, respectivamente, casados en 1990; pasaporte senegalés del optante, expedido en 2016, con visado Schengen por reagrupación familiar, otorgado por el Consulado español en Dakar con fecha 24 de enero de 2019 y entrada en Gran Canaria en marzo siguiente, certificado senegalés de nacimiento en extracto del optante, literal de inscripción de nacimiento del Sr. M. G. en el Registro Civil del Puerto del Rosario, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de noviembre de 2014 y certificado de empadronamiento del optante en C. (Las Palmas) desde abril de 2019.

Con la misma fecha se levanta acta de opción, declarando el interesado su voluntad de optar, su renuncia a su nacionalidad anterior y jurando su fidelidad a Su Majestad el Rey y obediencia a la Constitución española y las leyes de la nación.

2. Con fecha 23 de mayo de 2019, comparece ante el Registro Civil de Puerto del Rosario el padre del optante, manifestando que cuando obtuvo la nacionalidad promovió ante el Consulado la correspondiente solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo S. M. M. que entonces tenía menos de 20 años de edad, que ha pasado el tiempo sin que se resuelva la solicitud por lo que se ha presentado en este momento, aportando documentos que según él demuestran que se solicitó en el año 2017. La documentación que se aporta es la solicitud de visado para su hijo ante el Consulado de España en Dakar, en el escrito manifiesta que en su solicitud de nacionalidad por residencia no mencionó a su hijo S. M., por lo que le imposibilitaba para optar a la nacionalidad española.

3. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, entre ella consta copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. M. M., presentada en Puerto del Rosario con fecha 17 de febrero de 2019, en la que se hace constar que reside en España desde 1996, que está casado y declara cinco hijos menores de edad, entre los cuales está S. M., el optante, nacido el 14 de noviembre de 1998.

4. Por auto de fecha 8 de octubre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil, sin que pueda tenerse como solicitud de nacionalidad por opción la solicitud de visado en el Consulado español en

Dakar, ni tampoco que no se hubiera solicitado antes porque el ahora optante no constaba en la solicitud de nacionalidad por residencia de su progenitor, ya que según la documentación si había sido declarado.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que en ese momento tenía 20 años cumplidos, por lo que debe considerársele en plazo.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone su desestimación y la plena confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 14 de noviembre de 1998 en Senegal, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con efectos de fecha 7 de noviembre de 2014. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 8 de octubre de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en noviembre de 2014, habiendo nacido el solicitante el 14 de noviembre de 1998, ejerció el derecho el 20 de mayo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vila Real, por la que don F. E. E., mayor de edad, nacido el 15 de febrero de 2000 en B. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, hijo de don E. A. O., nacido el 20 de abril de 1967 en B. (Nigeria) de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña Q. O., de nacionalidad nigeriana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Borriana; pasaporte nigeriano y partida de nacimiento del interesado, expedida por la Comisión Nacional del Censo de Nigeria, constando que la inscripción se practicó en fecha 16 de noviembre de 2016; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de febrero de 2016.

2. Consta en el expediente, declaración efectuada por el presunto progenitor en fecha 5 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Vila Real, en su expediente de nacionalidad española por residencia, en la que indicó que estaba casado con J. E. y que no tenía hijos menores a cargo.

3. Por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español

surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y la inscripción del nacimiento del solicitante en el registro civil local se efectuó dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no haber hecho mención al optante en la solicitud de la nacionalidad por residencia del padre fue consecuencia de un error y que en ningún caso ello puede impedir se le otorgue la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española por haber quedado acreditada la filiación española del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana en la cual se hace constar que nació el 15 de febrero de 2000 en B. (Nigeria), si bien la inscripción de nacimiento en el Registro Civil local se practicó en fecha 16 de noviembre de 2016, dieciséis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en fecha 5 de septiembre de 2013 en el Registro Civil

de Vila Real, que estaba casado con mujer distinta de la madre del optante, y que no tenía hijos menores a cargo, no mencionando en modo alguno al optante nacido en 2000 que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación argentina acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vitoria, por la que doña C.-R. S., nacida el 23 de mayo de 2000 en B. (República Argentina), mayor de edad, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: pasaporte argentino y certificado argentino de nacimiento de la interesada, apostillado; documento nacional de identidad

y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don M.-H. S. A., nacido el 8 de julio de 1971 en B. (Argentina), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 20 de febrero de 2014 y certificados de empadronamiento de la interesada y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Vitoria.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre de la interesada no mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada sin lugar a dudas su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que es hija de don M.-H. S. A. para cuya acreditación aporta el resultado de la prueba de ADN practicada a fin de acreditar su filiación paterna. La interesada presenta junto con su escrito de recurso justificantes de envío de dinero de su padre, así como fotos y mails.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 28-18.ª de diciembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2014 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación argentina, en la cual se hace constar que ésta nació el 23 de mayo de 2000 en B. (República Argentina), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por su presunto padre ante el Registro Civil, éste no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que la promotora aportó, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Colombia en 1997 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Exclusivo n.º 3 de Valencia, por la que doña J. R. C., nacida el 22 de diciembre de 1997 en T. (Colombia), de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su padre don J.-D. R. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de empadronamiento; certificación colombiana de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 2018 de J. R. C., nacida en T. (Colombia) el 22 de diciembre de 1997, hija de J.-D. R. C. y de Y. C. G., practicada en virtud de escritura pública de reconocimiento de la filiación paterna en el Consulado de Colombia en Valencia de 13 de septiembre de 2018; certificado de defunción de la madre de la promotora e inscripción de nacimiento española de J.-D. R. C., nacido el 1 de abril de 1974 en B. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de junio de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 2 de octubre de 2019 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haberse ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, toda vez que el reconocimiento paterno se produjo mediante escritura pública del Consulado Colombiano en Valencia de 13 de septiembre de 2018 y la solicitud de opción de la promotora se presentó en fecha 30 de abril de 2019, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española el 23 de mayo del mismo año.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesa la desestimación del mismo por no considerar acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español, indicando, además, que no procede la aplicación del artículo 17.2 CC, pues con la certificación colombiana de nacimiento que se acompaña, no resulta acreditada la filiación paterna pretendida y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 17, 113 y 116 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 22 de diciembre de 1997 en T. (Colombia), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 23 de junio de 2010. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 2 de octubre de 2019, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho transcurrido el plazo establecido para ello.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento colombiana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en octubre de 2018, veinte años después de ocurrido el nacimiento, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó un mes antes de la inscripción, en virtud de escritura pública del Consulado de Colombia en Valencia. Tampoco se sabe si la inscripción practicada en 2018 sustituye a otra anterior con distinta filiación o si es la única que existe, ya que, si bien la propia certificación indica que la inscripción practicada reemplaza a una anterior ésta no ha sido aportada. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Colombia garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Colombia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Exclusivo n.º 3 de Valencia, por la que don C.-J. H. P., mayor de edad, nacido el 30 de octubre de 2000 en V. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don C.-A. H. F., nacido el 12 de octubre de 1985 en V. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 4 de julio de 2016, en su solicitud dirigida al Registro Civil, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a cargo.

3. Con fecha 29 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la certificación dominicana de nacimiento prueba la filiación paterna del interesado, que fue determinada en virtud de sentencia posterior, sin que dicha sentencia haya sido aportada y que el motivo por el que no se citó al optante en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre fue debido a un error, aportando junto con su escrito de recurso pruebas biológicas de ADN que prueban la relación de filiación.

5. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 30 de octubre de 2000 en V. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 4 de julio de 2016, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el artículo 220

del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de E.-G. M., nacido el 17 de septiembre de 2008 en K. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. N., nacida el 30 de enero de 1988 en A. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don S. M. L., padre del interesado, nacido el 2 de octubre de 1972 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de escolaridad del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Granollers, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de octubre de 2018; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalés de la madre; poder notarial otorgado por don S. M. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona) en fecha 2 de junio de 2015, manifiesta que tiene cuatro hijos, entre ellos E.-G. M., acompañando un certificado de nacimiento senegalés, el cual difiere del actual certificado presentado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de abril de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en la solicitud de nacionalidad por residencia se indicaron erróneamente los datos del menor en la certificación de nacimiento y pide la subsanación de dicho error en que se incurrió.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 17 de septiembre de 2008 en K. (Senegal), si bien la inscripción en el Registro Civil de Kolda se realizó, con el número 3613/19, el 3 de diciembre de 2019, años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento del menor aportada en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), donde consta la inscripción en el Registro Civil de Kolda con número 1780/08 en el año 2008, con la presentada actualmente en el expediente de nacionalidad por opción del interesado. Se observa además que la certificación de nacimiento local carece de «declarante», y el Libro de Familia que se acompaña al Recurso es irregular y ni siquiera aparecen los números de registro encima de los nombres de los hijos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor,

contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2019, don B. D. M., nacido el 12 de enero de 1981 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo don B. M. D., declarando que nació el 25 de agosto de 2006 en G. (República de Senegal).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado literal y en extracto senegalés de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo del promotor y de D.^a K. F., de nacionalidad senegalesa; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2009; documento de identidad senegalés y certificado literal senegalés de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor de nacionalidad senegalesa, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que ha aportado al expediente el certificado senegalés de nacimiento del menor que acredita su identidad y la filiación paterna del mismo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 1 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido el 25 de agosto de 2006 en G. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 12 de enero de 1981 en L. (República de Senegal), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 25 de agosto de 2006 en G. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste aportó un libro de familia senegalés en el que consta como esposa D.^a K. F. D. y dos hijos menores de edad, B. D. D., nacido el 28 de octubre de 2002 en P. y S. B. Diop, nacido el 25 de diciembre de 2004 en P. y en comparecencia de fecha 10 de noviembre de 2006 en el Registro Civil de Arona, manifestó que estaba casado y que tenía dos hijos que nacieron en Senegal, no citando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. L. P., nacido el 19 de mayo de 1965 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de fecha 7 de octubre de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, D-C. L. L., nacida el 6 de abril de 2007 en La Habana (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª M. L. M., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano de menor y certificado local en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre; certificado de divorcio del matrimonio de la madre con don E. R. G., formalizado el día 7 de noviembre de 1991, que fue disuelto el 6 de enero de 2011.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de febrero de 2018, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el 6 de abril de 2007 en La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos

después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don E. R. G., formalizado el día 7 de noviembre de 1991, que fue disuelto el 6 de enero de 2011.

Revisado el recurso, se alega que, según consta en la escritura notarial local de divorcio presentada, se reconoce a una única hija común del matrimonio que por ese acto se extingue, que no es la interesada, pues de hecho la separación se había producido en 2001. Sin embargo, al no estar debidamente legalizada la citada escritura de divorcio, no se acredita fehacientemente el extremo pretendido. Asimismo, al recurso de apelación se aneja escrito de la madre, donde alega que el Sr. E. R. G. viajaba constantemente fuera de Cuba una vez que se separaron, no aportándose certificación de movimientos migratorios debidamente legalizada, que acredite que éste no estaba en el país durante el período de la concepción de la menor. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. La filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. Y. S., nacido el 14 de septiembre de 2010 en. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A-S. I. Begum, nacido el 1 de febrero de 1975 en Dhaka (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a R. A., nacida el 11 de enero de 1984 en Dhaka (Bangladesh).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil local; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2019; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores el 5 de abril de 2004.

2. Se comprueba que el 29 de junio de 2021 se personaron el solicitante y sus progenitores para presentar la solicitud de opción, pero la presunta madre no disponía de pasaporte por lo que no se registró dicha solicitud. Cuando se presenta la solicitud en septiembre de 2021, se aporta presenta otro certificado de nacimiento de la madre, donde consta nacida el 1 de enero de 1977, fecha coincidente con el pasaporte presentado y diferente al que había sido aportado con anterioridad, donde se indica fecha de nacimiento 17 de enero de 1984. Consta asimismo en el expediente documentación del Plan de Choque del Ministerio de Justicia: certificado de matrimonio del presunto padre con A. S. el 30 de julio de 2013 y certificación de nacimiento del interesado, donde no se indica el nombre de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que es el progenitor y que lo demuestran los certificados presentados y las pruebas de ADN que se adjuntan con el recurso.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 14 de septiembre de 2010 en Dhaka (Bangladesh), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 16 de octubre de 2016, años después de producido el hecho inscribible. Además, se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento del menor, aportada en el expediente de opción y la aportada en su momento al Plan de Choque que consta en el expediente y, asimismo, se presentan dos certificados de nacimiento de R. A., presunta madre, con diferente fecha y lugar de nacimiento, pero mismos padres, con lo que no queda acreditada la filiación materna.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de julio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que D.ª M. C. M., mayor de edad, nacida el 26 de abril de 2000 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeta a la patria potestad de su progenitor, don L. C. C., nacido el 1 de junio de 1973 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2018.

2. Remitidas las actuaciones junto con testimonio del expediente de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se constató que el presunto padre manifestó con fecha 16 de junio de 2015, en su solicitud dirigida al Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era casado y que tenía solo un hijo menor a cargo, de nombre W.-J. C. M., nacido el 5 de mayo de 1998.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor

no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la certificación dominicana de nacimiento prueba su filiación paterna y que el motivo por el que no se citó a la optante en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre fue debido a que estaba subsanándose el error existente en la certificación de nacimiento del Registro Civil local, por lo que no pudo aportarse en esa fecha.

5. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 12-31.º de julio de 2022.

II. La interesada, nacida el 26 de abril de 2000 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2018.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2018, momento en el que la optante nacida el 26 de abril de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones dominicana y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Leganés (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que S-A. S. L., nacido el 22 de abril de 2005 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, asistido de su presunto progenitor y representante legal don I. S. S., nacido el 25 de mayo de 1975 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Leganés; certificado literal legalizado de inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se efectuó el 26 de enero de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2009 y poder de representación otorgado por la madre al progenitor del optante ante Notario de Malabo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se figura que el mismo declaró en solicitud dirigida al registro civil en fecha 6 de julio de 2006, ratificada el 12 de julio del mismo año ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo nacidas en 2002 de nombres E. y P. S. R.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 23 de mayo de 2019 se dicta providencia solicitando se manifieste por el promotor los matrimonios contraídos e hijos menores matrimoniales y no matrimoniales a cargo y los motivos por los que no declaró al ahora optante en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Así mismo se requiere al promotor para que acredite documentalmente los viajes realizados a Guinea Ecuatorial en el periodo comprendido entre 2004 y 2006.

Atendiendo a lo solicitado el interesado compareció manifestando que no nombró a su hijo en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia por error y porque el menor estaba en Guinea, no aportando la documentación acreditativa de los viajes allí realizados en el periodo de concepción del menor.

3. Por acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad sin que el promotor hubiera acreditado su estancia en el país de origen del interesado en la fecha probable de su concepción, pese a que fue requerido para ello.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se declare el derecho de su hijo a optar por la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, del que aporta certificación guineana de nacimiento en la que se hace constar que nació el 22 de abril de 2005 en Malabo (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 26 de enero de 2018, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre.

Por otra parte, se constata que, pese a que en comparecencia posterior ante la encargada del Registro Civil Central el promotor manifestó que tenía cuatro hijos menores de edad, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 6 de julio de 2006, ratificada el 12 de julio del mismo año ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid, manifiesta que su estado civil era soltero y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo nacidas en 2002 de nombres E. y P. S. R., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», y requerido al efecto por la encargada del Registro Civil Central no aportó la documentación acreditativa de los viajes realizados a Guinea Ecuatorial en el periodo de concepción del menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitora de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña R. M. C., nacida

el 20 de agosto de 1992 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su madre y representante legal, D.ª S-R. C. M., nacida en Santiago de Cuba en 1963 y de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento del padre de la optante, Sr. G. M. T, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado literal de nacimiento ilegible, certificado literal español de nacimiento de la progenitora, hija de don J-L. C. S., nacido en S. Cuba en 1947 y de nacionalidad cubana y de doña E. M. R., nacida en Z. en 1945 y de la que no consta nacionalidad, casados en 1963, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 2 de febrero de 2004, literal de inscripción de nacimiento del padre de la optante, ilegible, pasaporte español de la madre de la optante, documento de identidad ilegible, documentos de identidad cubanos de la optante y de sus progenitores, certificado de soltería de la madre de la optante a fecha 26 de agosto de 2008.

Con la misma fecha, 12 de enero de 2009, el Encargado del Registro Civil consular requiere de la interesada que aporte nueva documentación, certificado literal de nacimiento en el Registro Civil cubano del progenitor español.

2. Con fecha 14 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, ya que no se ha cumplido el requerimiento de documentación por parte de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, haciendo referencia a la opción a la nacionalidad de su progenitora como hija de ciudadana originariamente española y nacida en España.

Adjunta como nueva documentación; pasaporte español de la abuela materna de la optante, certificado no literal de nacimiento cubano de la progenitora de la optante, hija de J-L. C. S., natural de S. y doña E. M. R., natural de Z., España, literal de inscripción de nacimiento cubana de ésta, extracto de inscripción de nacimiento de la abuela materna de la promotora y también inscripción literal, nacida en España con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y

el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la madre optó por la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil español, según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 2 de febrero de 2004 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 20 de agosto de 1992 en S. (Cuba).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El art.º 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, la progenitora opta por la nacionalidad española en fecha 2 de febrero de 2004, por lo que la interesada, nacida el 20 de agosto de 1992 en S.,

ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada, asistida por su progenitora como representante legal, en fecha 12 de enero de 2009, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que el Sr. A. D. L., ciudadano español, con consentimiento expreso de la Sra. M. N. G., ciudadana cubana, opta por la nacionalidad española de aquél en nombre y representación de su hijo, A-J. D. N., nacido en C., Cuba el 6 de mayo de 2004, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el menor optante es hijo del precitado Sr. D. L., nacido en C. en 1973, soltero y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante y de la Sra. N. G., nacida en C. en 1970, soltera y de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento del optante, casados en el año 2007, certificado no literal de nacimiento del menor y tarjeta de identidad cubana, certificado literal español de nacimiento del Sr. A. D. L., inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha

6 de junio de 2011, pasaporte español del precitado, certificado no literal de nacimiento de la madre del menor y carné de identidad cubano, certificado de divorcio de la Sra. N. G. de un matrimonio anterior, celebrado en 1991 con el Sr. D. L. y disuelto por documento notarial en el año 2007 y certificado no literal de matrimonio de la Sra. N. y el Sr. D.

También consta acta de opción en la que el Sr. D. L. en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, A-J. D. N., declara su voluntad de optar por la nacionalidad española y acta del consentimiento otorgado por la madre del menor.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el Sr. D. L. como representación legal del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente ya que a su juicio ha aportado documentación suficiente que prueba que su hijo tiene los requisitos necesarios para obtener la ciudadanía española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de junio de 2011 y pretende el promotor, como progenitor del optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de mayo de 2004 en Camagüey (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre, matrimonio que no se disolvió hasta 2007 por documento notarial de divorcio, tres años después del nacimiento del interesado, sin que se haya acreditado la separación de hecho de la progenitora respecto de su cónyuge antes del divorcio. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo de ciudadano originariamente español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al registro que dictó la resolución recurrida.

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bahía Blanca (Argentina), declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de D.^a S-D. G. M., ciudadana nacida en M. el 18 de septiembre de 1978 e hija del Sr. M-E. G. O. y la Sra. S- M. M. P., ambos naturales de argentina y de nacionalidad argentina. Posteriormente se remite al Registro Civil de Madrid, donde consta inscrito el nacimiento de la promotora para la inscripción de la marginal de nacionalidad.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Madrid, hija de ciudadanos nacidos en Argentina y de nacionalidad argentina, casados en Buenos Aires en 1977, documento de identidad de la promotora como extranjera, expedido por las autoridades argentinas en el año 2015, consta que llegó al país en 1985, resolución de la Dirección General de Migraciones argentina, concediendo a la Sra. G. M. la residencia permanente con fecha 13 de enero de 2000, pasaporte expedido en 1984 en Madrid por el Consulado argentino, literales de inscripción de nacimiento argentinas de los progenitores de la promotora y tarjetas de entrada en Argentina en 1985 de la interesada y una hermana, con validez para 90 días.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Único de Madrid, con fecha 29 de octubre de 2018 la Encargada dicta providencia acordando la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción en la principal de nacimiento de la interesada y la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informe sobre si procede la tramitación de expediente para declarar que a la Sra. G. M. no le corresponde la nacionalidad española, en cuyo caso se remitirán las actuaciones al Registro Civil del domicilio.

Con fecha 20 de diciembre de 2018 el Ministerio Fiscal informa que a la Sra. G. no le correspondía la nacionalidad española ya que ostenta la nacionalidad argentina de sus progenitores, tiene documentos de identidad como tal y pasaporte argentino desde 1984, añadiendo que procede iniciar expediente para que se declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

3. Con fecha 2 de enero de 2019, la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia acordando anotar marginalmente con valor informativo la incoación de expediente para cancelar la anotación de nacionalidad con valor de simple presunción. Esta providencia es notificada a la interesada con fecha 20 de febrero siguiente otorgándole plazo para interponer recurso de reposición contra la misma. No consta que se interpusiera.

Con fecha 14 de mayo de 2019, consta nuevo informe del Ministerio Fiscal solicitando de la Encargada la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad porque, a su juicio, la interesada ostenta la nacionalidad argentina de sus progenitores.

4. Posteriormente la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto, con fecha 10 de junio de 2019, por el que siguiendo la argumentación del Ministerio Fiscal considera que a la Sra. G. M., nacida en M. en 1978 de padres argentinos no le correspondía la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que según la documentación que consta en el expediente, la interesada entró en Argentina en 1985 con pasaporte otorgado por las autoridades consulares de dicho país, actualmente ostenta la nacionalidad argentina conforme a su legislación nacional, por lo que no sería aplicable el art. 17 del Código Civil a un nacimiento ocurrido en España en 1978 de ciudadana que actualmente ostenta la nacionalidad argentina y reside en dicho país, ya que la norma aplicada, art. 17.3 del Código Civil tiene como finalidad evitar situaciones de apatridia a los nacidos en España y, en consecuencia, acuerda que se procede a cancelar la anotación de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la inscrita.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que nació en M. en 1978 y su hermana en 1982, que llegaron a Argentina con su madre en 1985 y que ésta no tramitó nada respecto a su nacionalidad, que sobre el año 1998 obtuvo la residencia definitiva en Argentina y la otorgaron su documento de identidad como extranjera, posteriormente en el año 2001 solicitó por motivos laborales la nacionalidad argentina y le concedieron la doble nacionalidad como española, aunque sigue apareciendo como extranjera en documentos y otros trámites, añadiendo que el pasaporte de 1984 se le otorgó para salir de España ya que su situación era la de apatridia, perdiendo su validez una vez llegada a Argentina.

Adjunta como nueva documentación; copia de resolución de 17 de agosto de 2001 que declara la ciudadanía argentina por opción de la interesada, otorgándole además el beneficio de la doble nacionalidad, aporta también diversa documentación para justificar que aparece como ciudadana extranjera y certificado del Registro Nacional de Electores declarando que la interesada aparece en él.

6. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 12 de junio de 2020, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3.ª de septiembre, 5-1.ª de octubre y 5-2.ª de diciembre de 2005; 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo, 6-7.ª de mayo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008; 2-4.ª de marzo, 11-4.ª de mayo y 16-3.ª de junio de 2009; 22-3.ª de marzo y 30-5.ª de septiembre de 2010.

II. La recurrente inició expediente para que, con valor de simple presunción, fuese declarada su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil por haber nacido en M. en 1978 de padres argentinos. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Bahía Blanca se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de Madrid, en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Encargada de este Registro dictó providencia acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio de la promotora, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que a la inscrita podía no corresponderle la nacionalidad española, se dejaba constancia de ello mediante asiento marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada. Notificada esta Providencia, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito instando la iniciación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Por el Encargado del Registro Civil de Madrid se dictó auto de 10 de junio de 2019 por el que se declaraba que a la Sra. G. M. no le correspondía la nacionalidad española de origen y por tanto se debía dejar sin efecto la anotación marginal que se había llevado a efecto mediante su cancelación. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme, que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (art. 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil del nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y

de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV.- El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, la promotora residía en Buenos Aires (Argentina) de manera que la Encargada del Registro de Madrid, el del nacimiento, resultaba incompetente para la tramitación y resolución de la declaración negativa con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la Sra. G. M.

V.- En relación con lo anterior, procede recordar que por medio de expediente gubernativo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada, en este caso, en el Registro Civil de Madrid. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite su inexactitud.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, ha acordado revocar el auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de que el Encargado del Registro Civil de Madrid, en interés público y para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral, ponga en conocimiento del Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de la interesada los motivos existentes para que se promueva expediente que declare que esta no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá (Panamá).

HECHOS

1. Con fecha 28 de agosto de 2019, don K-A. M. S., nacido el 23 de mayo de 2000 en R., (República de Panamá), hijo de don G. M. L., de nacionalidad panameña y española y de D.ª J. S. C., de nacionalidad panameña, presenta en el Registro Civil Consular de España en Panamá, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal panameña de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018 y certificado local de nacimiento de la progenitora.

2. Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y acompañando un anexo explicativo

de su progenitor en el que indica que el interesado depende económicamente de su padre y que éste reside y trabaja en una ciudad ubicada lejos de la oficina consular, por lo que no les resultó fácil acudir a la firma del acta, lo que motivó que la solicitud se demorara unos meses.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de enero, 11-2.^a de marzo y 17-3.^a de julio de 2006; 18-8.^a de septiembre y 25-9.^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de mayo de 2000 en Río Abajo (República de Panamá), de nacionalidad panameña, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018, momento en el que el optante nacido el 23 de mayo de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones panameña y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Panamá (Panamá).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República Islámica de Mauritania acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2017, don M. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1979 en H., (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Puerto del Rosario solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad H. C. nacido en H., (República Islámica de Mauritania), el 31 de diciembre de 2007, presunto hijo del promotor.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario; extracto del acta de nacimiento del menor donde no figura la fecha de su inscripción; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de noviembre de 2016 y autorización notarial por la que D.ª A. C. otorga autorización a su esposo, Sr. M. C. C., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de sus hijos menores.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al presunto progenitor para optar en nombre de H. C. a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 28 de mayo de 2018.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se constata que el mismo declaró en solicitud dirigida al registro civil en fecha 11 de octubre de 2012, que estaba casado con A. C. y que no tenía hijos menores de edad a cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 24 de octubre de 2018 se dicta la providencia solicitando se manifieste por el promotor los matrimonios contraídos e hijos menores matrimoniales y no matrimoniales a cargo y los motivos por

los que no declaró al ahora optante en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Así mismo se requiere al promotor para que acredite documentalmente los viajes realizados a Mauritania desde enero de 2007 hasta la actualidad. Atendiendo a lo solicitado el interesado manifiesta que está casado pero que su mujer vive en Mauritania y que no nombró a sus hijos en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia porque no tenía en su poder sus certificados mauritanos de nacimiento, no aportando la documentación acreditativa de los viajes realizados a Mauritania en el periodo de concepción del menor.

4. Por acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a sus hijos en su solicitud de nacionalidad española por residencia, se debió a que cuando la solicitud fue cumplimentada no tenía en su poder los certificados mauritanos de nacimiento de sus hijos, por lo que solicita sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

del interesado, del que aporta certificación mauritana en extracto de nacimiento en la que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 2007 en H. C. (República Islámica de Mauritania), si bien no consta cuando se realizó la inscripción en el Registro Civil local ni quien declaró el hecho del nacimiento.

Por otra parte, se constata que, pese a que en comparecencia posterior ante la encargada del Registro Civil Central el promotor manifestó que tenía cinco hijos menores de edad, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 11 de octubre de 2012, declaró que su estado civil era casado con D.^a A. C., de nacionalidad mauritana, y que no tenía hijos menores a cargo no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», y requerido al efecto por la encargada del Registro Civil Central no aportó la documentación acreditativa de los viajes realizados a Mauritania en el periodo de concepción del menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2019, se levanta en el Registro Civil de Sevilla, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don J-E. R. B., de nacionalidad dominicana, nacido el 28 de febrero de 2003 en S., (República Dominicana), asistido por su presunta progenitora y representante legal, D.ª M-S. B. M., nacida el 25 de marzo de 1975 en C., San Cristóbal (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, y con poder ante notario otorgado a ésta por el progenitor, don J-T. R., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache del interesado; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de junio de 2013, entre otra documentación.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, a las que se acompaña testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, se constata que la presunta madre declaró en solicitud formulada ante el Registro Civil de Sevilla en fecha 18 de febrero de 2011 que su estado civil era soltera, y que tenía una hija menor a cargo, nacida en Sevilla en 2010, sin hacer alusión al ahora optante.

3. Con fecha 10 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, ya que de la documental aportada al expediente no existen dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 1 de septiembre de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 20-23.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de junio de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del menor interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de febrero de 2003 en San Cristóbal (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada ante el Registro Civil de Sevilla indicó que su estado civil era soltera, y que tenía una hija menor de edad a su cargo nacida en 2010 en Sevilla, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro civil español en virtud del artículo 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de noviembre de 2019, doña A. M. Z., mayor de edad y de nacionalidad argelina (según tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la Unión), solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento y de antecedentes penales de la interesada expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, en los que consta que nació el 8 de marzo de 1992, sin que figure el lugar de nacimiento, y que es hija de M. Z. y de M. A. L.; certificado de empadronamiento; DNI español y certificado de nacimiento español de su madre, nacida el 10 de octubre de 1966 en G. (Sahara), con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita el 17 de octubre de 2017 y DNI y certificado literal español de nacimiento del padre de ésta, nacido en B. (Sahara) el 8 de enero de 1953, con inscripción marginal para hacer constar que por resolución registral de 16 de febrero de 2005 del encargado del Registro Civil de Oviedo se declaró con valor de simple presunción la consolidación de la nacionalidad española del inscrito.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 26 de febrero de 2020 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació (cfr. art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del art. 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de diciembre de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.^a de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1992 alegando que la promotora es hija de un ciudadano español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora ostentara su nacionalidad española cuando ella nació (art. 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Oviedo en fecha 16 de febrero de 2005, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada en 1992 su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Por último, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple por resolución del encargado del Registro Civil de Oviedo en fecha 16 de febrero de 2005, habiendo nacido la solicitante el 8 de marzo de 1992, ejerció el derecho el 19 de noviembre de 2019, por lo que al optar tenía ya veintisiete años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había finalizado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil de A.-A. M. C., nacido el 7 de agosto de 2004 en S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, asistido por su progenitora, doña R. C. V., nacida el 21 de noviembre de 1981 en S. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Aporta como documentación: tarjeta de identidad boliviana y certificado local de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2019; certificado de nacimiento y tarjeta de identidad boliviana del presunto progenitor boliviano del interesado, don R. M. U.; carné de salud de la madre del interesado; certificado de bautismo del interesado y certificado hospitalario, con la historia clínica del internamiento de la madre durante el parto.

2. Por acuerdo de fecha 27 de julio de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que existen dudas más que manifiestas y falta de solidez sobre el vínculo de filiación materna, dada la tardía inscripción y la falta de apoyo que otorgan los documentos presentados.

3. Notificada la resolución, la promotora, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, alegando que si había dudas sobre la maternidad se deberían haber solicitado pruebas de ADN que adjunta con el recurso.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2019 y pretende la promotora, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que éste nació el 7 de agosto de 2004 en S. (Bolivia) si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 5 de febrero de 2009, casi cinco años después de producido el hecho inscribible, y fue realizada por declaración de la tía y constando en la inscripción que el apellido del padre es supuesto. Se constata que el reconocimiento paterno se dio cuando el menor tenía 15 años, el 14 de agosto de 2019. Por otro lado, se han aportado el carnet de salud boliviano de la madre de un bebé, certificado de bautismo fechado el 17 de diciembre de 2020 y en el que se hace referencia a la fecha de nacimiento y bautismo del solicitante en 2017 y certificado hospitalario, en el que se hace referencia a la historia clínica del internamiento de la madre del solicitante durante el parto, fechado el 9 de marzo de 2021, y en cuyas anotaciones se aprecia que se han hecho recientemente y por una sola persona, por lo que dichos documentos no aclaran el vínculo materno-filial. De este modo, a la vista de la documentación aportada no puede estimarse debidamente acreditada la relación de filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la recurrente, se indica que la determinación de la maternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 2 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud por la que K.-M. L. B., nacida el 13 de diciembre de 2006 en S. (República Dominicana) asistida por su presunta madre y representante legal doña A.-Y. B. D., nacida el 1 de octubre de 1980 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Acompaña poder notarial del presunto padre de la interesada, don M.-J. L. F., nacido el 27 de noviembre de 1964 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, autorizando a la progenitora para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

2. Se aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la optante expedido por el Registro Civil dominicano; certificado de reconocimiento de la solicitante por el presunto progenitor el 3 de enero de 2020; carné de votante y certificado de nacimiento de la progenitora; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2012; certificado de inscripción de matrimonio del presunto progenitor con doña Y. M. R. y certificado de divorcio el 14 de mayo de 2012; pruebas de ADN donde consta que don M.-J. L. F. no es el padre biológico de la menor.

3. Con fecha 29 de julio de 2021 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española, alegando que, aunque el Sr. Leonardo Farías no es el padre biológico, le une un lazo más fuerte que el sanguíneo con la menor, que le considera su padre, y la ha reconocido como hija y es quien ha cubierto sus necesidades desde el nacimiento.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de noviembre de 2012 y pretende la promotora, madre de la menor, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de República Dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 13 de diciembre de 2006 en S. (República Dominicana), siendo declarada por la madre en fecha 8 de enero de 2008 y reconocida como hija por don M.-J. L. F. en fecha de 3 de enero de 2020, ante la misma Oficialía del estado Civil, trece años después del hecho inscribible y posteriormente a haber adquirido la nacionalidad por residencia. Al ser una declaración tardía, por el Encargado del Consulado General se solicitó que se aportaran documentos o pruebas para demostrar que es hija biológica de ciudadano español, presentándose por la madre pruebas de ADN donde se concluye que el Sr. M.-J. L. F. es excluido como padre biológico de la menor.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no quedar acreditada la relación paterno-filial por los documentos aportados, en este caso las pruebas de ADN, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, de C. S. A., nacida el 16 de abril de 2013 en N. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A. H. A. B., nacido el 10 de junio de 1979 en N. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. A., nacida el 2 de julio de 1984, de nacionalidad bangladeshí.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y copia de acta de nacimiento del menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Barcelona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2020; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores.

2. Por la Encargada del Registro Civil Consular se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se comprueba que el certificado de nacimiento de la menor que consta en dicho expediente tiene diferente fecha de registro que el presentado con la solicitud de opción de la menor. Se examina la página web Birth Registration Record Verification perteneciente a la Office of the Register General, Birth and Death Registration, para comprobar el certificado de nacimiento de la

interesada, pero no aparece el nombre y apellido del inscrito, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, y examinado el certificado de la madre de la solicitante, se comprueba la misma falta de datos, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración dada la insuficiencia de prueba documental que no permite acreditar la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que los datos del certificado de la interesada y de su madre están correctos y que se puede verificar de nuevo en la página web referida en el Auto.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 9 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 16 de abril de 2013 en N. (Bangladesh), y cuya fecha de registro que no se corresponde con la fecha de la certificación de nacimiento presentada con la solicitud de nacionalidad del progenitor. Examinada por la Encargada del Registro

Civil Consular la página web Birth Registration Record Verification perteneciente a la Office of the Register General, Birth and Death Registration, para comprobar los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre, no aparecen datos imprescindibles como el nombre y apellido de la inscrita, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

Revisado el recurso de apelación, el recurrente alega que los certificados de nacimiento de la interesada y de su progenitora están correctos en la página web citada. Se constata que, en el nuevo certificado de nacimiento de la solicitante se han corregido los defectos reseñados en el auto denegatorio del Registro Civil Consular, estando expedido en fecha 9 de octubre de 2021, por lo que no se puede verificar dicha información cuando ha sido modificada con posterioridad a la presentación de la solicitud y poco antes de la presentación del recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. artículo 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil de Girona dicta sendos autos por los que autoriza a don K. T. D., nacido el 1 de enero de 1978 en D. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de los menores, doña N. H., de nacionalidad gambiana, a optar a

la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, A. y M. T., nacidos en D. (República de Gambia) en fecha 23 de octubre de 2005 y 23 de diciembre de 2008, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Girona en fecha 3 de abril de 2019.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: certificados gambianos de nacimiento de los menores, donde consta como fecha de la inscripción de ambos el 10 de marzo de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de noviembre de 2009 y consentimiento ante Notario de Banjul otorgado por la madre de los menores para actuar en su representación al promotor, entre otra documentación.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en el año 2007, manifestó que tenía tres hijos, M., M. y B., nacidos el 27 de diciembre de 1997, el 11 de noviembre de 2001 y el 23 de agosto de 2005 sin que entre ellos se encontrasen los ahora optantes.

3. Con fecha 1 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a sus dos hijos menores de edad, como venía obligado y dado que las inscripciones de nacimiento de los menores se efectuaron muchos después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que no citó al menor de los hermanos en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en esa fecha no había nacido y respecto del mayor de ellos indica que manifestó tener un hijo nacido en 2005 de nombre B., que resulta ser A., ofreciendo su disponibilidad a realizarse la correspondiente prueba biológica de ADN que acredite su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de septiembre de 2009 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 6-23.^a de julio; 1-21.^a de marzo y 4-1.^a de enero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que nacieron el 23 de octubre de 2005 y el 23 de diciembre de 2008 en D. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 10 de marzo de 2012, siete y cuatro años después de producidos los nacimientos y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Asimismo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en 2007, manifestó la existencia de tres hijos menores a su cargo, M., M. y B., nacidos el 27 de diciembre de 1997, el 11 de noviembre de 2001 y el 23 de agosto de 2005, no citando en modo alguno al mayor de los hermanos que ahora opta, A. T. nacido el 23 de octubre de 2005, que en ese momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*»

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN ofrecidas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia del mayor de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (13ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

1.º No es inscribible el nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español en virtud del artículo 17.1 a) del Código Civil por no resultar acreditada la nacionalidad española del padre al momento de su nacimiento.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 25 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Ceuta, doña H. O. B. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaporte y certificación marroquí de nacimiento de la promotora, nacida en T. (Marruecos) el 5 de septiembre de 1994, hija de O. B. O. y de T. B.; certificado de empadronamiento; permiso de residencia en España de la madre de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de ésta, nacido en T. el 25 de octubre de 1960, hijo de M. O. B. O. y de A. F. C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 23 de julio de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, la encargada del citado registro dicta acuerdo en fecha 7 de noviembre de 2019 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació (cfr. art. 17.1 a) del Código Civil) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente

establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento en virtud del artículo 17.1 a) ya que ostenta la nacionalidad española de su padre.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de agosto de 2020, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras de 13-48.^a de julio de 2021.

III. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1994 en Marruecos alegando que la promotora es hija de español de origen. La encargada del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora ostentara su nacionalidad española cuando ella nació (artículo 17.1 a) CC) ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20.1 a) del Código Civil), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. En este caso la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles», ya que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de julio de 2010, momento en el que se producen sus efectos, por lo que en la fecha de nacimiento de la interesada en 1994, su padre no ostentaba la nacionalidad española.

V. Por último, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de julio de 2010, habiendo nacido la solicitante el 5 de septiembre de 1994, ejerció el derecho el 25 de febrero de 2019, por lo que al optar tenía ya veinticuatro años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante

no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había finalizado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (14^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2019, J. M. G., nacido en República Dominicana el 5 de enero de 2000 y de nacionalidad dominicana, presenta solicitud de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, como hijo de doña C. G. R., nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y española, obtenida esta última por residencia con fecha 22 de febrero de 2012. También se solicita el mismo procedimiento para R.-L. C. G., nacida en República Dominicana el 22 de noviembre de 2001 y de nacionalidad dominicana, como hija de la Sra. G. R.

Adjunta como documentación: acta inextensa de nacimiento dominicana de R.-L. C. G., no así de J. M. G., hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la progenitora de los optantes, documento nacional de identidad español de la Sra. G. R. y su inscripción en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 22 de febrero de 2012, pasaporte dominicano de J. M. G., documento de empadronamiento en Madrid de los optantes y de su progenitora.

Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, por la que solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el caso de la Sra. G. R. Entre la documentación del expediente recibida,

consta copia de la solicitud suscrita por la precitada con fecha 14 de octubre de 2008 y en la que declara que vive en España desde el año 2005, que su estado civil es soltera y no menciona ningún hijo menor de edad en el apartado correspondiente, también consta copia del acta inextensa de nacimiento local de la Sra. G. R., su certificado de inscripción consular, su ratificación ante el Encargado del Registro Civil y copia de la resolución que concedió la nacionalidad española por residencia.

3. Por acuerdo de 7 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia de los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

4. Notificada la resolución, los interesados y su presunta progenitora interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la no mención de su nombre por parte de su madre en su expediente de residencia, fue debido a un error de la misma, al entender que en su solicitud debía mencionar los hijos menores que residían en España y ambos estaban en República Dominicana, pero que la documentación aportada y la que se une al recurso prueba la relación de filiación de ambos optantes con la Sra. G. R.

Adjunta como nueva documentación; informe de prueba biológica de maternidad de ambos optantes, resolución judicial dominicana que valida el acuerdo entre la Sra. G. R. y el Sr. C. R., padre de la menor optante, sobre la guarda y custodia de ésta, que se otorga a la Sra. G. R., acta notarial de manifestaciones de la precitada en febrero de 2019 para conseguir la reagrupación familiar de los optantes, documentos sobre los estudios de éstos, documentos sobre la vida laboral de la Sra. G. R., contrato de arrendamiento, pasaporte dominicano de la optante y documento de identidad dominicano del padre de la optante.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, en informe de 23 de septiembre de 2020. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En el presente caso se trata de dos optantes, uno de los cuales tenía en la fecha de inicio del presente expediente, 17 años, R.-L., nacida el 22 de noviembre de 2001 y al que no se ha oído ni para formular la declaración de opción ni posteriormente hasta la presentación del recurso que ahora se examina, por lo que hubiera resultado procedente retrotraer las actuaciones, dado que en la actualidad la citada es mayor de edad, para que formulara la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, pero habida cuenta que ha suscrito el recurso interpuesto solicitando la concesión de la nacionalidad se estima, por razones de economía procesal, que debe resolverse sobre el fondo del asunto.

IV. En este caso se ha pretendido inscribir el nacimiento de los interesados, previa opción a la nacionalidad española, aportando al expediente certificación dominicana de nacimiento de sólo uno de ellos, R.-L., en la que se indica que nació el 22 de noviembre de 2001, no constando sobre J. M. G., nacido el 5 de enero de 2000, dándose la circunstancia que mucho después, en el año 2008, la presunta progenitora no mencionó a los interesados en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud su estado civil de soltera y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a éstos, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, los optantes eran menores de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre de los interesados la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que pueda tenerse

en cuenta la prueba biológica aportada, ya que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación materna de los menores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.a) CC

Establecido que la solicitud de opción se produjo en plazo, se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que se levante acta de opción por el interesado, se lleven a cabo las diligencias que el Encargado estime oportunas y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia).

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2020, el Sr. M.-J. A. G., nacido en Honduras el 29 de julio de 1999 y de nacionalidad hondureña, presenta solicitud de nacionalidad española por opción con base en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil, ya que su progenitora, B.-J. G. A., nacida en Honduras en 1973 y de nacionalidad hondureña, obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 15 de octubre de 2019.

Consta como documentación: certificado de nacimiento del optante, hijo de la Sra. G. A. y del Sr. A.-M. A. O., de nacionalidad hondureño, literal de inscripción de nacimiento de la madre del optante en el Registro Civil de Cieza, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de octubre de 2019, documento de empadronamiento del optante en A. (Murcia) desde el año 2017, pasaporte hondureño y permiso de residencia del optante, resolución de concesión de la nacionalidad española a la progenitora del optante y pasaporte español y documento nacional de identidad de la precitada.

2. Con fecha 5 de febrero de 2020 se produce la ratificación del interesado en su solicitud y con fecha 2 de marzo siguiente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, ya que el interesado tenía 20 años cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Por auto de fecha 6 de marzo de 2020, dictado por la Encargada del Registro Civil de Cieza, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que cuando la Sra. G. A. obtuvo la nacionalidad española, el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad y además cuando solicitó la nacionalidad por opción ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil, por lo que no procedía su admisión.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que según su ley personal no había llegado a la mayoría de edad, así la legislación hondureña, Código de la niñez y adolescencia, distingue distintas etapas hasta los 21 años, por lo que el cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil español.

5. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe a favor de la estimación del recurso, una vez comprobado que según la legislación hondureña la mayoría de edad se adquiere a los 21 años. La Encargada del Registro Civil de Cieza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 29 de julio de 1999 en Honduras, mayor de edad, de nacionalidad hondureña, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hijo de madre nacida en 1973 en Honduras que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2019. La Encargada del Registro Civil de Cieza denegó la petición ya que se había presentado fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c y porque no se cumplían los requisitos del artículo 20.1.a, ya que el interesado era mayor de edad cuando su progenitora obtuvo la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años, en este caso la opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

V. En el presente expediente, se consideró que el interesado había solicitado la opción de nacionalidad cuando había transcurrido el plazo legalmente establecido, ya que había nacido en julio de 1999 y la solicitud se hizo en enero de 2020, por lo que no consta que se levantara el acta de opción a la nacionalidad española, sin embargo por el conocimiento que se ha tenido de la legislación hondureña, artículo 16.1 del Código de Familia Hondureño, según redacción dada por el Decreto 35-2013 de 27 de febrero de 2013, debe tenerse en cuenta que la mayoría de edad en Honduras, aplicable por ser la ley personal del optante sería de 21 años, por lo que su solicitud se habría formulado en plazo.

VI. De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio, se lleven a cabo las diligencias que se consideren oportunas y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva

por el Registro Civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Cieza (Murcia).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de agosto de 2019, M. B. D., ciudadano senegalés, nacido el 24 de noviembre de 1999 en Senegal, comparece en el Registro Civil Consular de Dakar, para solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor, C. B. N., nacido en 1962 en Senegal obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 12 de febrero de 2008.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que el optante es hijo de C. B. N., nacido en Senegal en 1962 y de M. S. D., nacida en Senegal en 1977, certificado de nacimiento local, en extracto y literal, del optante, nacido el 24 de noviembre de 1999 e inscrito el 10 de diciembre del mismo año, certificado de escolarización del optante en un colegio de D., acta literal de nacimiento de la madre del optante y documento de identidad senegalés de la misma, pasaporte español del padre, documento nacional de identidad y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de La Coruña, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de febrero de 2008.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2019, el Registro Civil consular solicitó al de La Coruña testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B. N., concretamente declaración de los hijos menores que edad y los certificados de nacimiento que se hubieren aportado. Una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado, de fecha 2 de junio de 2005, presentada en el Registro Civil de La Coruña y en la que declara que reside en España desde el año 1987, que está casado con una ciudadana

senegalesa, M. S. D., sin mencionar la existencia de hijos, ni mayores ni menores de edad.

3. Con fecha 2 de marzo de 2020, el Encargado del Registro Civil consular, mediante providencia, acuerda iniciar la tramitación del expediente de opción del interesado. Con fecha 3 del mismo mes se emite informe desfavorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal y con fecha 6 de marzo de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de M. B. D., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 5 años.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad fue por desconocimiento, no sabía que debía hacerlo, pero no hay duda sobre su relación de filiación.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el Encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. El artículo 20.2 c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. En ese

caso la solicitud fue formulada por el propio interesado, no constando que se levantara el acta de opción correspondiente, defecto que haría procedente retrotraer actuaciones hasta dicho momento procedimental, no obstante, por razones de economía procesal, se estima que debe entrarse en el fondo el asunto.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2008 y pretende el promotor, once años después, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 24 de noviembre de 1999, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 2 de junio de 2005, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana senegalesa no declarando la existencia de hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 5 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del optante en su recurso ya que su presunto progenitor era quién debía informar sobre su situación familiar, en su expediente de nacionalidad por residencia, como hizo respecto a su matrimonio entonces vigente, sin esperar a que la administración le pregunte por un supuesto hijo que lógicamente no era conocido para ella si aquél no lo menciona o no consta en la documentación presentada.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, de S. A., nacida el 3 de mayo de 2008 en N. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A. H. A. B., nacido el 10 de junio de 1979 en N. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. A., nacida el 2 de julio de 1984, de nacionalidad bangladeshí.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y copia de acta de nacimiento de la menor; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Barcelona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2020; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores.

2. Por la Encargada del Registro Civil Consular se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se comprueba que el certificado de nacimiento de la menor que consta en dicho expediente tiene diferente fecha de registro y apellido del padre que el presentado con la solicitud de opción de la menor. Se examina la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar el certificado de nacimiento de la interesada, pero no aparece el nombre y apellido de la inscrita, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos. Examinado el certificado de la madre de la solicitante, se comprueba la misma falta de datos, por lo que resulta imposible comprobar la veracidad de dicho certificado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración y dada la insuficiencia de prueba documental no queda acreditada la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que los datos del

certificado de la interesada y de su madre están correctos y que se puede verificar de nuevo en la página web referida en el auto.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 9 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 3 de mayo de 2008 en N. (Bangladesh), no correspondiendo la fecha de registro y el apellido del padre con los datos que constan en la certificación de nacimiento presentada con la solicitud de nacionalidad del progenitor. Examinado por la Encargada del Registro Civil Consular la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar los certificados de nacimiento de la interesada y de su madre, no aparecen datos imprescindibles como el nombre y apellido de la inscrita, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

Revisado el recurso de apelación, el recurrente alega que los certificados de nacimiento de la interesada y de su progenitora están correctos en la página web citada. Se constata que, en el nuevo certificado de nacimiento de la solicitante se han corregido los defectos reseñados en el Auto denegatorio del Registro Civil Consular, estando expedido en fecha 9 de octubre de 2021, por lo que no se puede verificar dicha información cuando ha sido modificada con posterioridad a la presentación de la solicitud y poco antes de la presentación del recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. M. S., nacida el 9 de febrero de 2012 en D. (Bangladesh), formulada por sus progenitores, don A. S. I. B., nacido el 1 de febrero de 1975 en D. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña R. A., nacida el 11 de enero de 1984 en D. (Bangladesh).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil local; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2019; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores el 5 de abril de 2004.

2. Se comprueba que el 29 de junio de 2021 se personaron el solicitante y sus progenitores para presentar la solicitud de opción, pero la presunta madre no disponía de pasaporte por lo que no se registró dicha solicitud. Cuando se presenta la solicitud en

septiembre de 2021, se aporta otro certificado de nacimiento de la madre, donde consta nacida el 1 de enero de 1977, fecha coincidente con el pasaporte presentado y diferente al que había sido aportado con anterioridad, donde se indica fecha de nacimiento 17 de enero de 1984. Consta asimismo en el expediente documentación del Plan de Choque del Ministerio de Justicia: certificado de matrimonio del presunto padre con A. S. el 30 de julio de 2013 y certificación de nacimiento de la interesada, donde no se indica el nombre de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que es el padre de la menor y que así lo demuestran los certificados presentados y las pruebas de ADN que se adjuntan con el recurso.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 11 de mayo de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 9 de febrero de 2012 en D. (Bangladesh), si bien la inscripción

en el Registro Civil local se realizó el 16 de octubre de 2016, años después de producido el hecho inscribible, lo que contradice también la propia ley bangladeshí (*The Births and Deaths Registration Act, 2004*), que obliga a la inscripción en 45 días. Además, se constatan incoherencias y discordancias en los documentos presentados pues no coincide la certificación de nacimiento de la menor, aportada en el expediente de opción, y la aportada en su momento al Plan de Choque que consta en el expediente y, asimismo, se presentan dos certificados de nacimiento de R. A., presunta madre, con diferente fecha y lugar de nacimiento, pero mismos padres, con lo que no queda acreditada la filiación materna.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, de K. M. A.,

nacido el 1 de diciembre de 2003 en N. (Bangladesh), asistido de sus progenitores, don A. H. A. B., nacido el 10 de junio de 1979 en N. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. A., nacida el 2 de julio de 1984, de nacionalidad bangladeshí.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladeshí y copia de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2007; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Barcelona, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2020; pasaporte y acta de nacimiento bangladeshí de la madre; certificado de matrimonio de los presuntos progenitores.

2. Por la Encargada del Registro Civil Consular se solicita expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre y se examina la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar el certificado de nacimiento del interesado, pero no aparece el nombre y apellido del inscrito, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos. Examinado el certificado de la madre del solicitante, se comprueba la misma falta de datos, por lo que resulta imposible comprobar la veracidad de dicho certificado.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere la declaración y dada la insuficiencia de prueba documental no queda acreditada la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que los datos del certificado del interesado y de su madre están correctos y que se puede verificar de nuevo en la página web referida en el auto.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 18 de abril de 2022, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a

de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de diciembre de 2003 en N. (Bangladesh), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó el 27 de julio de 2007, años después de producido el hecho inscribible, lo que contradice también la propia ley bangladeshí que obliga a la inscripción en los 45 días posteriores. Examinada por la Encargada del Registro Civil Consular la página web *Birth Registration Record Verification* perteneciente a la *Office of the Register General, Birth and Death Registration*, para comprobar los certificados de nacimiento del interesado y de su madre, no aparecen datos imprescindibles como el nombre y apellido del inscrito, el nombre de los padres, lugar de nacimiento, número de registro ni quien realizó la inscripción, por lo que no se puede comprobar la veracidad de los documentos.

Revisado el recurso de apelación, el recurrente alega que los certificados de nacimiento del interesado y de su progenitora están correctos en la página web citada. Se constata que, en el nuevo certificado de nacimiento del solicitante se han corregido los defectos reseñados en el auto denegatorio del Registro Civil Consular, estando expedido en fecha 9 de octubre de 2021, por lo que no se puede verificar dicha información cuando ha sido modificada con posterioridad a la presentación de la solicitud y poco antes de la presentación del recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2020 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Accra (Ghana), la solicitud por la que N.-K. B., nacido el 13 de abril de 2005 en A. (Ghana), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don S.-A. B. G., nacido el 23 de agosto de 1980 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del optante, doña E. Y., de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad ghanesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado ghanés de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el registro civil local el 5 de febrero de 2013; cartilla de crecimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de agosto de 2020; carné de votante de la madre; consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. A la vista de la documentación presentada, y en tanto, que la Cartilla de Crecimiento es la única base documental que puede requerir el Registro Civil más allá de la mera declaración para una inscripción, se constata que el estado de conservación de esta cartilla no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad y el consiguiente tráfico de visitas a un centro médico y que las anotaciones están escrita en su totalidad por una única persona, lo que no acredita la veracidad de su contenido. Además, no se aporta pasaporte con entradas y salidas de Ghana que prueben la estancia del presunto progenitor en el momento de la concepción del menor.

3. Por acuerdo de 12 de noviembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, toda vez que no se ha probado la coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción del menor y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil ghanés se efectuó casi doce años después del nacimiento.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que los documentos presentados tienen total validez en su país y prueban la existencia de la relación paterno-filial.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2020 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de abril de 2005 en A. (Ghana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 5 de febrero de 2013, casi doce años después de producido el nacimiento, y que se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona que promueve el expediente. Se constata que la Cartilla de Crecimiento presentada no refleja la antigüedad que debería tener el documento y que las anotaciones practicadas son de la misma persona, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no queda acreditada la veracidad de dicho documento. Además, no se han presentado pruebas documentales (pasaporte, billetes de viaje) que acrediten que el presunto

progenitor estuviera en el lugar de residencia de la madre, ni que ésta coincidiera con el padre en cualquier otro lugar en las fechas la concepción del hijo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y no quedar probada la coincidencia espacio temporal de padre y madre en el momento de la concepción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2021, don M. C. C., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. K. J., nacida en Gambia en 1985 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija F. C. J., declarando que nació el 20 de octubre de 2012 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por los Sres. C. y J., certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 23 de julio de 2021 y en el que consta que el nacimiento se produjo el 20 de octubre de 2012 y la inscripción el 17 de febrero de 2015, casi tres años después, siendo el declarante el Sr. C., certificado local de nacimiento de la Sra. J., expedido el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produjo la inscripción y nacida en 1985, documento del centro médico privado en el que al parecer nació la menor, extendido en inglés y sin traducción, documento nacional de identidad español del Sr. C. y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Girona, con marginal de nacionalidad española por

residencia con fecha 15 de octubre de 2014, documento de identidad de la Sra. J., dos pasaportes gambianos del Sr. C., el primero expedido en el año 2008 y el segundo en el año 2012 y pasaporte español del precitado, expedido en el año 2014.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021 se emite informe por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el Registro Civil local es tardía, tres años después del nacimiento y también la solicitud de inscripción obligada en el Consulado General de España, seis años desde que el presunto progenitor obtuvo la nacionalidad española, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir, así como las contradicciones apreciadas en los sellos de entrada y salida de su país de origen que constan en los pasaportes gambianos y español, que pretenden acreditar la estancia en la posible fecha de concepción de la menor pero que hubieran impedido al Sr. C. tener el tiempo de residencia continuado en España previo a obtener la nacionalidad española.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, siguiendo los motivos expuestos en el informe previo del órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que se aportó la certificación de nacimiento de la menor que acreditaba su filiación respecto del recurrente así como que la tardanza en las inscripciones fue por desconocimiento de los plazos establecidos, ofreciendo por último la posibilidad de realizar prueba biológica de paternidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 20 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad, de la nacida el 20 de octubre de 2012 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1973 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 20 de octubre de 2012, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 17 de febrero de 2015, casi tres años después de acaecido el hecho, y por su progenitor, siendo que sus fechas de entrada y salida de Gambia no se corresponden con dicho momento, lo que suscita dudas sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata que se pretende la inscripción de la interesada en el Registro Civil español casi siete años después de la obtención por el Sr. C. de la nacionalidad española, pese a que el presunto padre viajó a su país de origen en varias ocasiones en ese periodo de tiempo, según sellos de entrada y salida que constan en los pasaportes aportados.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la presunta progenitora, nacida en 1985 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2021, 36 años después y también seis años después de la inscripción de su presunta hija y días después de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Civil consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2019, D.ª P-M. M. G., nacida el 21 de febrero de 2000 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil de Madrid, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja de declaración de datos; pasaporte cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad español del progenitor;

certificado literal español de nacimiento de su padre, don A. M. A., nacido el 28 de octubre de 1969 en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2019; sentencia de la Audiencia Nacional favorable a la nacionalidad por residencia del progenitor.

2. Por acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, la Encargada del Registro Civil de Madrid, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española por residencia, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su padre inició el trámite de su nacionalidad española, la interesada no había cumplido veinte años, y que se ha cometido un error en el auto al consignar que la interesada cumplió 20 años el 21 febrero 2018, cuando lo correcto es que cumplió dieciocho años el 21 febrero 2018.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de febrero de 2020 y la Encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

Asimismo, se informa que el Auto de 20 agosto 2019 ha sido corregido mediante Auto de 5 febrero 2020, en aplicación del artículo 267.3° LOPJ, al haberse cometido el error material de consignar en el mismo que la interesada «cumplió 20 años el 21 febrero 2018», cuando lo correcto es que «cumplió dieciocho años el 21 febrero 2018» y que la corrección del error no afecta a su contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 21 de febrero de 2000 en La Habana (Cuba), hija de progenitor de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Madrid optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría

de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de julio de 2019, momento en el que la optante, nacida el 21 de febrero de 2000, era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

El progenitor adquiere la nacionalidad española por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 17 de diciembre de 2018, después de obtener sentencia favorable de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, de 24 julio 2018, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución denegatoria de la concesión de la nacionalidad. Concedida la nacionalidad por RDGRN, el interesado compareció ante el encargado del Registro Civil de Madrid a los efectos del artículo 23 CC, el 2 julio de 2019. Como se recoge en el auto recurrido, la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia no es la fecha de la concesión, sino de la comparecencia a los efectos del artículo 23 CC. Por ello, cuando el padre adquiere definitivamente la nacionalidad española es el 2 julio 2019, fecha del acta de comparecencia, y la hija ya había cumplido dieciocho años el 21 febrero 2018, por lo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español y no procede formalizar la opción solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de diciembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell, por la que K. K., nacido el 13 de febrero de 2002 en M-N., (República de Gambia), asistido de su representante legal, D.ª J. G., con autorización de la madre del optante, D.ª A. D., nacida el de mayo de 1973, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española de su difunto padre, don L. K. T., nacido el 1 de enero de 1966 en M. N. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado gambiano de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 26 de septiembre de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de diciembre de 2010; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; certificado de defunción de don L. K. .el 3 de mayo de 2019.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este Centro Directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Sabadell el 26 de marzo de 2008, declaró que su estado civil era casado con D.ª J. G., de nacionalidad gambiana y que tenía cuatro hijos del referido matrimonio nacidos entre 1997 y 2007, en Sabadell.

3. Por acuerdo de 26 de octubre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, ya que su padre, por desconocimiento, solo indicó los hijos nacidos en España y el interesado nació en Gambia y se encontraba allí en ese momento y que desde su llegada a España ha estado

conviviendo con su padre y hermanos, aportando certificado de convivencia de unidad familiar. Manifiesta asimismo que el padre del recurrente falleció en fecha 3 de mayo de 2019, motivo por el cual no es posible realizar una prueba de filiación biológica.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 2 de marzo de 2021, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de diciembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de febrero de 2002 en M-N., (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 26 de septiembre de 2019, diecisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia y al fallecimiento del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Sabadell el 26 de marzo de 2008, declaró que su estado civil era casado con D.ª J. G., de nacionalidad gambiana y que tenía cuatro hijos del referido matrimonio nacidos entre 1997 y 2007, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado

la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2018, don M. K. S., nacido el 8 de marzo de 1966 en S-K., (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo M. K., nacido el 6 de julio de 2001 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo del promotor y de D.ª J. S., nacida el 19 de noviembre de 1971 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción del menor como residente en el registro de matrícula consular firmado por ambos progenitores; certificado gambiano de nacimiento del interesado, en el que se indica que la inscripción en el registro civil local es de fecha 2 de noviembre de 2015, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2015; certificado gambiano de nacimiento de la madre del interesado.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 25 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos nacidos en los años 1997, 1999, 2003, 2005 y 2010, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de abril de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para optar por la nacionalidad española, quedando a disposición para realizar las pruebas de ADN que acrediten de forma indubitada la paternidad alegada.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de abril de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de julio de 2001 en S. K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local en fecha 2 de noviembre de 2015, catorce años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud de fecha 25 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos nacidos en los años 1997, 1999, 2003, 2005 y 2010, no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor indica que se encuentra dispuesto a realizar, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, don A. T. T., nacido en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia y la Sra. H. D., nacida en Gambia en 1994 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hijo M. T. D., declarando que nació el 4 de julio de 2012 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. D., literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2014, pasaporte gambiano de la Sra. D., pasaporte español del Sr. T. incompleto, en el que consta como fecha de salida de Gambia, el 18 de mayo de 2015, el 30 de septiembre de 2017, sin que consten fechas de entrada y entrada el 14 de julio de 2018, certificado de nacimiento local del menor, expedido el 11 de febrero de 2021, fecha de su inscripción, habiendo nacido el 4 de julio de 2012, la persona declarante en la inscripción no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad español del Sr. T. y escritura notarial del poder otorgado por el precitado a favor de su esposa, Sr. D. para tramitar cuestiones relativas a la documentación española de sus hijos, en esta escritura aparece una copia de un certificado de familia en el que no consta la autoridad que lo emite ni firma ni fecha alguna,

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de octubre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, en ambos casos casi nueve años después del nacimiento y casi siete años después de la naturalización como español del presunto progenitor, pudiendo haber solicitado su inscripción y opción a la nacionalidad española en el propio Registro Civil español en el que consta inscrito el presunto progenitor en un plazo de 180 días.

3. Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hijo, alegando que queda acreditado con la documentación aportada al expediente que el menor nacido en 2012 es hijo del recurrente, existiendo además la posibilidad de realizar pruebas biológicas de paternidad que no se le han requerido.

Aporta como nueva documentación; documento médico del nacimiento del menor que no reúne suficientes garantías y nueva certificación gambiana de nacimiento, expedida el 29 de noviembre de 2021, en la que cambia la fecha de inscripción del menor, ahora es 17 de septiembre de 2012 y también la persona que declara el nacimiento ante el Registro, ahora es la presunta madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 13 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad, del nacido el 4 de julio de 2012 en la República de Gambia, presunto hijo de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1976 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que nació el 4 de julio de 2012, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, por persona diferente a ambos progenitores, constando en vía de recurso documento del mismo registro local con fecha de inscripción y declarante diferentes, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación. Por otra parte, se constata que se pretende la inscripción del interesado en el Registro Civil español casi siete años después de la obtención por el Sr. T. de la nacionalidad española, y se produjo la inscripción en el Registro Civil local casi nueve años después del hecho a inscribir y un mes antes de iniciar este procedimiento, pese a que el presunto padre estuvo en su país de origen en el año 2015, 2017 y 2018.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida en marzo de 1994 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 11 de febrero de 2021, 27 años después y en la misma fecha y por la misma persona que su presunto hijo y el Encargado del Registro Civil consular informa de la incongruencia de los números de registro del menor, de su madre y de otros presuntos hermanos cuya inscripción también se solicitó, teniendo en cuenta el volumen de inscripciones.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que ante las dudas pudiera haberseles requerido una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de junio de 2016, D.ª L-M. E. Á., nacida el 23 de noviembre de 1992 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre, D.ª L-N. Á. B., nacida el 1 de agosto de 1965 en Camagüey (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010; certificado de nacimiento del padre de la interesada; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Por acuerdo de fecha 31 de octubre de 2017, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que la promotora no ejerció el derecho a optar por la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el que caduca a los 20 años de edad, según lo regulado en el Artículo 20.2.c del CC.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad española en 2009 la interesada no había cumplido veinte años y que no había sido informada del plazo por lo que, por desconocimiento, no tramitó su solicitud con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 20 de octubre de 2020 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 23 de noviembre de 1992 en Camagüey (Cuba), hija de progenitor de nacionalidad cubana y de progenitora de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular, por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de enero de 2010, habiendo nacido la solicitante el 23 de noviembre de 1992, en el momento en que la interesada solicitó en el Consulado General la opción a la nacionalidad española, el 8 de junio de 2016, así como en la fecha de entrada de la solicitud, tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), por la que don S-M. G. B., nacido el 1 de enero de 1972 en A. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, formula opción de nacionalidad española para su hijo, don Z. S., nacido el 2 de febrero de 1999 en A. (Pakistán), de nacionalidad pakistání, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, de conformidad con lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte pakistání y certificado pakistání de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2018; pasaporte pakistání de la madre del solicitante, D.ª S. B., de nacionalidad pakistání; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Bilbao.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, por ese Registro Civil se adjunta al expediente certificado expedido por la Embajada de España en Islamabad sobre la adquisición de la mayoría de edad en Pakistán.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo con fecha 18 de febrero de 2020 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistání, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 3 de diciembre de 2020, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a

derecho, y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de febrero de 1999 en Attock (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2018.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de julio de 2018, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de Bilbao y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 27 de septiembre de 2018, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 2 de febrero de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2018, D.^a M-F. T. G., nacida el 31 de mayo de 1998 en San Juan (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, don R-H. T. M., nacido el 16 de octubre de 1953 en San Juan (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de fecha 29 de noviembre de 2011, constando inscrito desde 6 de marzo de 2018.

2. Por acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cuando se inició el expediente de nacionalidad española de su padre en 2011, la interesada era menor de edad y que la tramitación de la inscripción se retrasó hasta 2018, no habiendo podido presentar la solicitud de opción con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 18 de enero de 2021 y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a

de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 31 de mayo de 1998 en San Juan (República Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 con efectos de 29 de noviembre de 2011. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que la interesada ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, habiendo nacido la solicitante el 31 de mayo de 1998, ejerció el derecho el 23 de octubre de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (14^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 3 de octubre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don M. S., mayor de edad, nacido el 28 de julio de 2001 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, presunto hijo de don S. S. S., nacido el 10 de octubre de 1958 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.^a M. F., de nacionalidad gambiana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad gambiano de la madre; certificado gambiano de nacimiento del optante, en el que consta que es hijo de don S. S. y de doña M. F. y que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 16 de enero de 2018, por declaración del padre; registro gambiano del matrimonio formalizado por los padres del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de noviembre de 2017.

3. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 24 de enero de 2012, dirigida al Registro Civil de Girona, manifestó que su estado civil era casado con D.^a F. J. y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, nacidos en España, en los años 1994, 1995, 1997, 2000 y 2007.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de junio de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que don S. S. S. es el padre biológico del optante, tal y como se ha acreditado con la documentación aportada.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de noviembre de 2017 y se pretende asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 28 de julio de 2001 en D. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 16 de enero de 2018, casi diecisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Girona en fecha 24 de enero de 2012, indicó que su estado civil era casado con D.ª F. J., de nacionalidad gambiana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en España, de nombres M., M., S., M. y F., nacidos entre 1994 y 2007 en Girona, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Navacarnero (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que don G-E. o. O., nacido el 2 de febrero de 2004 en Malabo (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, asistido de su presunta progenitora y representante legal D.ª M. O. O., nacida el 24 de diciembre de 1978 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal legalizado de inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se efectuó el 28 de marzo de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016 y poder de representación otorgado por el padre a la madre del optante ante Notario de Malabo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Alcorcón

en fecha 27 de febrero de 2008, que su estado civil era casada con don A. M. y que tenía un hijo menor de edad a cargo, de nombre José Manuel, nacido en España en el año 2000.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2019, aclarado mediante auto de 23 de julio de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le declare el derecho de su hijo a optar por la nacionalidad española, indicando que aportó toda la documentación que le fue requerida y ofreciendo su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN a los efectos de probar su relación de filiación con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuator-guineana, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de febrero de 2004 en Malabo (República de Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 28 de marzo de 2017, trece años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en fecha 27 de febrero de 2008, en solicitud dirigida al Registro Civil de Alcorcón, que su estado civil era casada con otra persona distinta del padre del optante y que tenía un hijo menor de edad de nombre don J-M. nacido en el año 2000 en España, no mencionando en modo alguno al ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Adicionalmente, y en relación con las pruebas biológicas de ADN ofrecidas, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 1999 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del consulado general de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, don J-A. Z. N., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento, practicada el 29 de septiembre de 2009, de don J-A., nacido en M. (Ecuador) el 8 de diciembre de 1999, hijo de doña M-L. N. G., de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de reconocimiento paterno del inscrito realizado por W.-J. Z. I. mediante comparecencia el 18 de diciembre de 2017; DNI y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, W.-J. Z. I., nacido el 29 de marzo de 1981 en B. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito el 24 de julio de 2013; DNI y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, doña M-L. N. G., nacida el 18 de mayo de 1974 en M. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la misma el 4 de octubre de 2018 y certificados de movimientos migratorios expedidos por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil de doña M-L. N. G. y de don W-J. Z. I. desde los años 2006 y 2007 respectivamente.

2. El encargado del registro dictó auto el 22 de enero de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del promotor respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen del mismo en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, toda vez que el reconocimiento paterno se produjo el 18 de diciembre de 2017 y la solicitud de opción del promotor se presentó en fecha 9 de abril de 2019.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 17, 113 y 116 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 8 de diciembre de 1999 en M. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 24 de julio de 2013. El encargado del registro civil consular dictó

acuerdo de fecha 22 de enero de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en septiembre de 2009, diez años después de ocurrido el nacimiento, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó el 18 de diciembre de 2017, en virtud de comparecencia ante el encargado, sin que conste consentimiento del inscrito, mayor de edad en dicha fecha, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Ecuador garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2019 se levanta acta de opción en el Registro Civil de Lugo por la que doña V. D. A., nacida el 29 de junio de 2002 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida de don V-M. D. D., presunto progenitor, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aporta acta notarial de consentimiento de la madre de la interesada, apostillada, D.ª M. A. A., de nacionalidad dominicana, por la que autoriza al Sr. D. D. a fin de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de septiembre de 2014 y certificado colectivo de empadronamiento en Madrid de la interesada y de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Lugo en fecha 27 de abril de 2011 que su estado civil era divorciado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a

la nacionalidad española de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia porque se encontraba divorciado residiendo en España y no pudo aportar la documentación de la interesada porque la madre de la menor se negó a facilitarla, y que ha aportado al expediente el certificado de nacimiento de la optante que acredita su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de septiembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 29 de junio de 2002 en Jarabacoa (República Dominicana), constándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Lugo en fecha 27 de abril de 2011 indicó que su estado civil era divorciado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de República de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2019, E. C., nacido en Gambia el 25 de diciembre de 2019 y de nacionalidad gambiana, presenta solicitud de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y opción a la nacionalidad española como hijo de doña M. S., nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con fecha 13 de febrero de 2017.

Consta como documentación: permiso de residencia en España, documento de nacimiento local del optante, acompañado de traducción por el Consulado Honorario de Gambia en Madrid, en el que se hace constar que nació el 25 de diciembre de 1999, hijo de D. C. y de M. S., de los que no hay más datos, que fue inscrito el 27 de julio de 2017, 17 años después de su nacimiento y por persona que no es ninguno de los progenitores, certificado consular relativo a que está inscrito el optante en el Consulado en Madrid, documento de empadronamiento en S. (Huesca) desde noviembre de 2018, pasaporte gambiano, documento nacional de identidad y pasaporte español de la Sra. S. y copia de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Lleida, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 13 de febrero de 2017.

2. Con fecha 13 de febrero de 2019 se ratifica el interesado en su solicitud, se emite informe favorable por el Ministerio Fiscal en el mismo mes y año y con fecha 4 de octubre de 2019 se levanta acta de opción, declarando el interesado su voluntad de optar a la nacionalidad española. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Consta entre la documentación copia de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada por la Sra. S. el 18 de marzo de 2013 en Lleida, en dicho documento la precitado hizo constar que vivía en España desde el año 2001, que estaba casada con un ciudadano español, S. S. y declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, nacidos uno fuera de España en 1997 y los otros tres en Lleida en los años 2003, 2004 y 2008, ninguno es el ahora optante.

4. Por acuerdo de 3 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que correspondan, toda vez que la presunta madre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la progenitora, era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no hay duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando primero que la no mención de su nombre por parte de su madre en su expediente de residencia fue debido a que su padre no es el mismo que el de los hijos que si se mencionaron y luego alega que la no mención de su nombre fue por un error, ya que su madre no fue debidamente informada de la obligatoriedad de mencionar a todos sus hijos menores de edad.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto impugnado por sus propios argumentos, añadiendo que la inscripción en el Registro Civil local se produjo en el año 2017. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso se ha pretendido inscribir el nacimiento del interesado, previa opción a la nacionalidad española, aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento, en la que se indica que nació el 25 de diciembre de 1999 y fue inscrito más de 17 años después, en julio de 2017, fecha en la que ya había obtenido su presunta progenitora la nacionalidad española, dándose la circunstancia que ésta en el año 2013, no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud su estado civil de casada con un ciudadano español, que no es el presunto progenitor del optante y que no tenía cuatro hijos menores de edad, no citando en modo alguno al optante, como venía obligada ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre de los interesados la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (5ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre, ciudadana española y única representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que formula la solicitud.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2020, doña J.-Y. V. C., nacida el 19 de diciembre de 1986 en Honduras y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Á. Y. V. C., nacido el 10 de septiembre de 2007 en Honduras, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento de la promotora y del menor en M., certificado de nacimiento local del menor, nacido en septiembre de 2007, inscrito en el año 2008 y sin filiación paterna, certificado literal de nacimiento español de la Sra. V., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 26 de septiembre de 2019, certificado consular sobre la nacionalidad hondureña del menor y pasaporte hondureño del mismo, expedido en enero de 2017 y documento nacional de identidad de la Sra. V. C.

2. El Registro Civil de Madrid aportó solicitud presentada en el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. V. C., formulada en Madrid el 7 de octubre de 2015 y en la que la interesada no declara desde cuando reside en España, sí que su estado civil es soltera pero también menciona a un ciudadano de nacionalidad española como su pareja de hecho y no declara hijo alguno en el apartado de la solicitud correspondiente a los hijos menores de edad, tampoco en el reverso de la solicitud marcó casilla alguna correspondiente a la documentación aportada, tampoco la relativa a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, ya que no ha quedado acreditada suficientemente la filiación del menor respecto de una ciudadana española, puesto que ésta no mencionó al menor en su expediente de nacionalidad por residencia como estaba legalmente obligada, la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto, con fecha 3 de marzo de 2020, denegando la autorización solicitada ya que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, puesto que el optante no consta declarado como hijo de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el representante de la promotora interpone recurso de apelación ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que aunque no constara su hijo en la solicitud de nacionalidad por residencia sí que aportó en su momento certificado de nacimiento del mismo, ya que cuando ella inició su expediente de nacionalidad su hijo ya estaba inscrito en Honduras, no siendo una inscripción tardía. Adjunta de nuevo certificación de nacimiento hondureña del menor.

5. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el 10 de septiembre de 2007 en Honduras, solicitar la autorización prevista en el art. 20.2.a del Código Civil, previa a poder optar a la nacionalidad española en favor del mismo en virtud de lo establecido en el art. 20. 1.a. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, ciudadana española, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, vigente en la fecha de inicio del presente expediente, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 10 de septiembre de 2007 en Honduras, al que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2015, no declaró que tuviera ningún hijo menor de edad, sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación de la misma respecto a la documentación que aportó con su solicitud de nacionalidad por

residencia, ya que no hizo constar su aportación en el formulario de solicitud y no hay otra prueba alguna de lo manifestado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

1.º Hubiera procedido retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción, ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil, entonces vigente, no obstante, la modificación de dicho precepto lo hace innecesario.

2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre del optante, a su vez representante legal del menor de catorce años, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 22 de julio de 2019, la Sra. F. T., nacida en Senegal el 6 de mayo de 1966 y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, I.-K. N. T., nacido en R. (Senegal) el 1 de enero de 2010 e hijo de D. N. D., nacido en K., el 1 de julio de 1958 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013, el precitado otorga autorización y su representación a la declarante.

Aportaba la siguiente documentación: documento notarial suscrito por el Sr. N. D. ante notario en J., localidad de su domicilio, otorgando su representación a la Sra. T. para que ejerza las facultades derivadas de la patria potestad para la gestión de la documentación de sus hijos menores de edad, entre ellos I.-K., en el documento se hace constar que el interesado no acredita la paternidad de los menores, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es D. N. D., nacido en K. (Senegal) el 1 de julio de 1958, casado en el momento del nacimiento del menor y también en el de la presentación de la solicitud de opción, senegalés en el primero de los momentos y español

en el segundo y la madre es F. T., nacida el 6 de mayo de 1966, soltera en el momento del nacimiento del menor, casada en el momento de la solicitud y en ambos momentos senegalesa, también se declara que existe matrimonio de los padres aunque no se da ningún dato al respecto, documento de identidad senegalés del menor, acta literal de nacimiento local del menor, inscrito en 2017, previa autorización judicial, expedido el 25 de abril de 2018, autorización del Sr. N. D. en favor de la madre, otorgada en Senegal, certificado literal español de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013 y documento nacional de identidad y pasaporte español, certificado literal de nacimiento de la Sra. T., nacida el 6 de mayo de 1966 en K. e inscrita el 31 de diciembre de 1992, previa resolución judicial, documento de identidad senegalés de la precitada, expedida el 21 de marzo de 2017 y certificado de matrimonio local, en el que parece que se celebró en 1990 y se inscribió en 2010, previa resolución judicial.

Consta también entre la documentación aportada, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. D. N., concretamente solicitud firmada en Jaén el 20 de mayo de 2011, en el que declara como fecha de su nacimiento el 1 de julio de 1958, que reside en España desde 1990, que está casado aunque no identifica a su cónyuge y, en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad, hace constar tres hijos, nacidos en 1996, 1998 y 2000, también consta acta de ratificación en su solicitud, de fecha 22 de junio de 2011, en la que declara que tiene siete hijos, cuatro mayores de edad, de los que no recuerda su edad, y tres menores que residen en Senegal con su madre.

2. Con fecha 18 de febrero de 2020 el Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia acordando la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Con fecha 24 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia, declaró que tener tres hijos M., nacido en 1996, A., nacido en 1998 y O., nacido en el año 2000, no haciendo referencia al interesado.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, con fecha 25 de febrero de 2020, denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal, falta de declaración del menor entre sus hijos en su solicitud de residencia, haciendo referencia a la posibilidad de acreditar con las debidas garantías la relación de filiación mediante pruebas biológicas.

4. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. N. D., a su vez en nombre del menor de edad, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la fecha en la que el Sr. N. D. tramitó su nacionalidad por residencia no se exigía declarar los nombres y demás datos de los hijos menores de edad, sólo el

número de ellos, añadiendo que no se mencionó al ahora optante porque en aquél momento no tenía certificado de nacimiento, por último expresa la voluntad del recurrente de someterse a prueba biológica de paternidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del Encargado del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del menor, y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad senegalesa, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don D. N. D., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2013. El Encargado del Registro Civil Consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no mencionó al menor entre los hijos que declaró cuando tramitó su nacionalidad española, que además fue inscrito en el Registro Civil local siete años después de su nacimiento, en 2017 y del que además no fue solicitada su inscripción en el Registro Civil español por su presunto padre en los seis años transcurridos desde su naturalización, 2013, a la solicitud de opción que ahora se examina en 2019.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, I.-K. N. T., menor de 14 años, tenía 9, era necesario que la representante legal del mismo, es decir sus progenitores titulares de la patria potestad, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establecía que en el caso de que el optante fuera menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requería la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se cumplió lo entonces previsto legalmente, no obstante, teniendo en cuenta que dicho precepto ha sido modificado y ya no se exige dicha autorización previa procede entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC.

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 2010 en R., constatándose por el Encargado del Registro que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, tramitado en el Registro Civil de Jaén, mencionó que tenía siete hijos, cuatro mayores de edad, de los que no da datos, reconociendo que no sabe sus edades y tres menores, que relaciona en su solicitud con nombre y fechas de nacimiento, pese a lo alegado en el recurso, sin que ninguno coincida con el ahora optante, pero además debe tenerse en cuenta que éste fue inscrito en el Registro local en el año 2017, bastante después de la obtención de la nacionalidad española por parte del Sr. N. D., y todavía tardó dos años más en solicitar la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad para su presunto hijo.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la promotora, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2013, doña L.-M. C. S., nacida el 10 de octubre de 1959 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, con autorización notarial del padre del menor, don O.-M. P. S., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, L.-O. P. C., nacido el 13 de noviembre de 1994 en S., La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 5 de noviembre de 2009; auto 126-2013 del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, La Habana, Cuba, en el que se reconoce la incapacidad mental de L.-O. P. C. y se reconoce a doña L.-M. C. S. como su tutora; certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado de matrimonio de los padres.

2. Por auto de fecha 2 de abril de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción formulada por la progenitora, considerando que no fueron atendidos los requerimientos para que se aportara la documentación necesaria para poder probar los requisitos exigidos en los artículos 20 y 156 del Código Civil, no quedando probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española a su hijo, alegando que presentó todos los documentos requeridos y emitidos legalmente en Cuba.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, y a la vista de la nueva documentación aportada, emite informe favorable a las pretensiones de la promotora y el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por la promotora, madre del menor, nacido el 13 de noviembre de 1994 en S., La Habana (Cuba), solicitar la opción como tutora legal de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no ser atendidos los requerimientos realizados y no quedar probados los hechos descritos en su declaración. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente expediente, la progenitora del interesado nacida en Cuba adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 con efectos de 5 de noviembre de 2009. El Consulado General, en fecha 15 de febrero de 2013, requirió a la promotora para que aportase el *exequatúr* de un Juez de Primera Instancia en España del Auto dictado por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, en el que se nombra a doña L.-M. C. S. como tutora de L.-O. P. C. La promotora aportó auto 126-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, de La Habana, Cuba, donde se reconoce la incapacidad mental de L.-O. P. C. y se reconoce a doña L.-M. C. S. como su tutora. Posteriormente, la interesada dirigió un escrito reconociendo que no podía realizar dicho trámite en España.

Revisado el recurso, y de nuevo el expediente y la documentación presentada, de acuerdo con el informe del Encargado del Registro Consular, se verifica que el reconocimiento de la sentencia cubana donde se reconoce a doña L.-M. C. S. como su tutora no puede denegarse, al no entrar en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 12.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, constatando así que el solicitante cumple con los requisitos del artículo 20 del Código Civil, por lo que se cumplen los requisitos legales exigidos para acceder a la opción de nacionalidad española solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado y el presunto progenitor contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A.-R. E. I., nacido el 29 de noviembre de 2001 en C., Holguín (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don M.-G. E. S., nacido el 7 de agosto de 1963 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, doña S. I. R., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de divorcio de la madre donde consta que el matrimonio celebrado entre esta y de don R. S. P. tuvo vigencia desde la fecha de su formalización el 17 de agosto de 1995 hasta su disolución en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum el 29 de abril de 2004, firme desde el 7 de mayo del mismo año y certificado español del matrimonio de la progenitora con el Sr. E. S., formalizado en C. el 25 de noviembre de 2014.

2. Con fecha 24 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del optante, alegando que el interesado es hijo suyo y que así fue inscrito en el Registro Civil local y que respecto del matrimonio formalizado por la madre del interesado con don R. S. P. hubo separación de hecho cinco años antes de su disolución. Aporta copia de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum el 29 de abril de 2004 donde figura la separación de hecho de la madre del optante del Sr. S. P. cinco años antes de la fecha en que se dictó y donde se hace constar que no hubo hijos del matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de noviembre de 2001 en C. (Cuba) y es hijo de M.-G. E. S. y de S. I. R.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La solicitud del interesado se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículos 116 CC) y, en este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna del optante, se aporta en vía de recurso la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum el 29 de abril de 2004

donde figura la separación de hecho de la madre del optante del Sr. S. P. cinco años antes de la fecha en que se dictó y donde se hace constar que no se han procreado hijos en el matrimonio, lo que junto con el certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don M.-G. E. S., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario. Por tanto, se considera acreditado que el menor es hijo de progenitor de nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El artículo 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010, por lo que el interesado, nacido el 29 de noviembre de 2001 en C. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado, asistido por su progenitor como representante legal, en fecha 20 de mayo de 2016, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh), por don S. U. M. M., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M.-Y. U., nacido el 20 de mayo de 2011, en N. (Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladesí y certificación bangladesí de nacimiento del menor (sin traducción ni legalización) en la que consta que la fecha de inscripción del nacimiento del mismo se produce el 1 de junio de 2016; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. U. M. M., nacido el 20 de febrero de 1968 en N. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de junio de 2016; pasaporte bangladesí del promotor expedido el 11 de noviembre de 2010 con validez hasta el 10 de noviembre de 2012; certificado de nacimiento y pasaporte bangladesí de la madre.

2. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de mayo de 2021 deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que la certificación bangladesí de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el periodo de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la certificación de nacimiento aportada tenía un error en cuanto a la fecha del registro que queda subsanado en otra certificación de nacimiento expedida en 2021 y que acompaña a su escrito de recurso (sin traducir ni legalizar), adicionalmente ofrece su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución,

junto con informe desfavorable en el que pone de manifiesto la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Bangladesh.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. Las certificaciones de nacimiento bangladesís aportadas, sin traducir ni legalizar, en este caso carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Así, según la primera certificación presentada, el menor nació en mayo de 2011 pero el hecho no fue registrado en Bangladesh hasta junio de 2016, con posterioridad a la resolución de la DGRN de 12 de febrero de 2013 concediendo la nacionalidad española por residencia al presunto progenitor y sin que consten las causas del retraso ni acreditación de que se ha seguido el procedimiento establecido para inscribir el hecho. Adicionalmente, se aporta en vía de recurso nueva certificación de nacimiento en la que consta corregida de la fecha de registro del nacimiento del menor y que presenta un contenido distinto respecto a la previamente aportada, entre otras cuestiones, respecto al lugar de nacimiento del inscrito. Se constata, además, que, teniendo el promotor fijada su residencia en España, el menor nace en Bangladesh, no pudiendo deducirse que quien se dice el padre haya viajado a dicho país o que la madre haya viajado a España, en un periodo compatible con la concepción, ya que el pasaporte presentado acredita únicamente entradas y salidas de Bangladesh en el año 2011.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Bangladesh y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento en vía judicial.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña Y. H. C., nacida el 2 de octubre de 1993 en F. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don C. H. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, don C. H. G., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de abril de 2009; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña C. C. Á., natural de F. (Cuba); certificados cubanos de divorcio en los que se hace constar que al margen de la inscripción de nacimiento de la progenitora consta el matrimonio formalizado con el presunto padre de la optante el 12 de enero de 2009 y disuelto el 11 de junio de 2012 y matrimonio anterior formalizado por ésta con don J. L. R. celebrado el 28 de octubre de 1980 y disuelto mediante escritura pública de divorcio ante notario el 1 de diciembre de 2008.

2. Con fecha 5 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, ofreciendo su disponibilidad a aportar los correspondientes resultados de prueba biológica de ADN que acrediten su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 2 de octubre de 1993 en F. (Cuba) y que es hija de C. H. G. y C. C. Á.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que la interesada ofrece, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las citadas pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de julio de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don L.-E. G. B., nacido el 22 de junio de 1995 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don P.-L. G. C., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, don P.-L. G. C., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 16 de marzo de 2011; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña I. B. R., natural de C. (Cuba) y certificado cubano de divorcio en el que se hace constar que al margen de la inscripción de nacimiento de la progenitora consta el matrimonio formalizado por ésta con don J. S. R. celebrado el 10 de febrero de 1988 y disuelto en virtud de sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Colón el 30 de septiembre de 1994, firme el 22 de noviembre del mismo año.

2. Con fecha 5 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el

interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de marzo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 22 de junio de 1995 en C. (Cuba) y que es hijo de P.-L. G. C. y de I. B. R.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació antes de

transcurridos trescientos días desde la disolución por divorcio del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, que se produjo en virtud de sentencia dictada el 30 de septiembre de 1994 por el Tribunal Municipal Popular de Colón, firme el 22 de noviembre del mismo año, sin que haya constancia de separación de hecho anterior a dicha fecha, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente. Así la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria de la mencionada presunción (artículo 113 CC), por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don R.-C. Á. L., nacido el 11 de junio de 1970 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su hija menor de edad, T. Á. L., nacida el 13 de noviembre de 2006 en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la optante, doña J. L. E., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada y certificado de sentencia de divorcio expedida por la Secretaria Judicial del Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, donde consta que el matrimonio celebrado entre la madre de la optante y don R. M. B. tuvo vigencia desde la fecha de su formalización el 22 de junio de 1995 hasta su disolución en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa el 12 de mayo de 2015, firme desde el 21 de mayo del mismo año.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la optante, alegando que la interesada es hija suya y que así fue inscrita en el Registro Civil local y que respecto del matrimonio formalizado por la madre con don R. M. B. queda acreditado que no se procrearon hijos del matrimonio. Aporta copia de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa el 12 de mayo de 2015 en cuyo primer considerando se hace constar que no nacieron hijos del matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 24-38.ª de enero de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 13 de noviembre de 2006 en G. (Cuba) y que es hija de R.-C. Á. L. y de J. L. E.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. La solicitud se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (artículo 116 CC) y, en este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna de la optante, se aporta en vía de recurso la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa 12 de mayo de 2015 donde se hace constar que no se han procreado hijos en el matrimonio celebrado en 1995 entre la madre de la optante y el Sr. M. B., lo que junto con el certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don R.-C. Á. L., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario. Por tanto, se considera acreditado que la menor es hija de progenitor de nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2010, por lo que la interesada, nacida el 13 de noviembre de 2006 en G. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por su progenitor como representante legal, en fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a cancelar a la misma su inscripción marginal de nacionalidad española, una vez acreditado en expediente concluido con auto del Encargado del Registro Civil que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se solicitó.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, como representante legal de la optante, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de agosto de 2016 se presentó en el Registro Civil Consular solicitud formulada por el Sr. J. M. P., ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad española, para optar en nombre y representación de su hija menor de edad, A.-A. M. R., a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que la optante nació en C., Matanzas (Cuba) el 16 de noviembre de 2007, hija de J. M. P., nacido en C. (Matanzas) el 21 de septiembre de 1972 y de nacionalidad española y de M. R. G., nacida en C. el 7 de marzo de 1978 y de nacionalidad cubana, casados en 2015, certificado no literal de nacimiento de la optante y tarjeta de identidad cubana, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana del Sr. M. P., con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 30 de octubre de 2009, carné de identidad cubano del precitado y pasaporte español, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante, certificado no literal de nacimiento de la madre y carné de identidad cubano.

2. Con fecha 22 de agosto de 2016 se levantó acta de opción ante la Encargada del Registro Civil Consular, suscrita por el promotor como representante legal de la menor y en base a la nacionalidad española de éste. Consta que se había otorgado previamente

la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil, entonces vigente y también acta de la comparecencia de la madre de la optante prestando su consentimiento a la solicitud de nacionalidad española de su hija.

3. Consta en el expediente, aportada por el Registro Civil, copia del auto dictado por la Encargada del mismo, con fecha 29 de marzo de 2017, por el que se acordaba cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española del Sr. M. P., ya que había tenido acceso al registro civil español por título manifiestamente ilegal, al comprobarse por la documentación aportada en el expediente de un familiar que su progenitora no había sido originariamente española, puesto que su padre y abuelo del Sr. M. P. había optado a la ciudadanía cubana en 1951, antes del nacimiento de aquélla, no reuniendo por tanto los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Consta también copia de la inscripción de nacimiento del Sr. M. P. con la anotación marginal de cancelación.

4. La Encargada del Registro Civil dictó el 18 de septiembre de 2020 auto denegando la opción a la nacionalidad española de la interesada, A.-A. M. R., por aplicación de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil ya que a su progenitor le fue cancelada su inscripción de nacionalidad española por acceso indebido al registro civil, por lo que no se da en ella la circunstancia de haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el promotor presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha recurrido la resolución por la que se le canceló la nacionalidad española, ya que desconocía el documento a que se hacía referencia en la misma, añadiendo que su progenitora ha recuperado la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, ya que en el expediente se han seguido las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre

de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada en que la optante, menor de edad, y en su nombre sus representantes legales, no pueden ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al no existir el título habilitante, la nacionalidad española de su padre bajo cuya patria potestad está, por no haber quedado establecido que en la misma concurrieran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.a del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hija. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— si bien el padre de la optante, ésta nacida en el año 2007, había solicitado su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre de 2009 y le fue concedida, posteriormente se constató en expediente de cancelación y auto de fecha 29 de marzo de 2017, que no procedía la concesión porque el interesado no reunía los requisitos legalmente establecidos, su progenitora no había sido originariamente española, por lo que su inscripción registral había tenido lugar de forma indebida y, en consecuencia, la optante, A.-A. M. P., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, puesto que no estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española.

V. Debiendo significarse, por último, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible

reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2019, se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por N. F. S., nacido el 20 de enero de 2001 en S. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don J.-A. F. F., de nacionalidad dominicana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada, con fecha de inscripción de 23 de mayo de 2007; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don J.-A. F. F., nacido el 20 de enero de 1970 en Y. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de julio de 2005. Acompaña autorización materna formulada por doña Y. S. G., madre del menor, por la que se otorga la representación del optante al presunto padre, Sr. F. F., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud de 8 de noviembre de 2003, ratificado en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el 21 de enero de 2004, que estaba casado y que tenía cuatro hijos menores de edad

a su cargo de nombres J., J. G., G.-N. y J.-N., nacidos respectivamente en 1992, 1998, 1999 y 2002 en República Dominicana.

2. En fecha 9 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor fue practicada por el registro civil local en 2007 seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su progenitor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, aportando los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de julio de 2005 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 27 de septiembre de 2001, en S. (República Dominicana), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 23 de mayo de 2007, seis años

después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil Único de Madrid, que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en los años 1992, 1998, 1999 y 2002, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don A.-M. P. R., nacido el 14 de julio de 1995 H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre A. P. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, don A. P. R., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de febrero de 2009; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña J. R. E., natural de M., Camagüey (Cuba) y certificado cubano de matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 31 de agosto de 1990 con don D.-E. R. C., sin que conste disolución del mismo.

2. Con fecha 20 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, aportando los resultados de la prueba biológica de ADN para acreditar su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de febrero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de julio de 1995 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el interesado aporta, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las citadas pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. R. S., nacida el 12 de agosto de 1981 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, en su nombre y en representación de E.-F. M. B., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, J.-A. M. R., nacido el 30 de junio de 2005 en H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento del padre del menor, el Sr. M. B.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del mismo; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre y certificado local de matrimonio de la madre con J. S. M., formalizado en H. el 5 de febrero de 2007, con nota marginal para hacer constar la retroacción de efectos del mismo a 12 de agosto de 2000 de conformidad con el artículo 19 de Código de Familia y segunda marginal para hacer constar la disolución del mismo por sentencia de 23 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal

Municipal Popular de la Habana Vieja, firme desde el 3 de diciembre de 2010, entre otra documentación.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 23 de agosto de 2013, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió a la representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 2 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el 30 de junio de 2005 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (artículo 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de la progenitora con don J. S. M., formalizado el 5 de febrero de 2007 con retroacción de sus efectos a fecha 12 de agosto de 2000, que quedó disuelto en fecha 23 de noviembre de 2010, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2018, tiene entrada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de M. M., nacido el 12 de julio de 2002 en L. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don M. M. G., nacido el 16 de junio de 1978 en L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre doña R. M., nacida el 3 de septiembre de 1979 en L. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de abril de 2016; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal) por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se ratifica por el menor la voluntad de opción a la nacionalidad española, asistido por su madre. Recibida la documentación y la copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Palma de Mallorca el 25 de agosto de 2014, declaró que su estado civil era casado y que tenía una hija menor, R. M., nacida en 2010 en P.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que manifestó la existencia de otros hijos en la entrevista policial y que está realizando pruebas de ADN para demostrar su paternidad, que aporta posteriormente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 24 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de abril de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de julio de 2002 en L. (República de Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, declaró que su estado civil era casado con doña P. M., de nacionalidad senegalesa y que tenía una hija, R. M., nacida el 29 de enero de 2010 en P., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, por la que E. M. S., mayor de edad, nacido el 22 de marzo de 2000 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don R.-J. M., nacido el 16 de septiembre de 1963 en J. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de doña W. S. C., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, y certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento del progenitor y del interesado en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, y se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, en fecha 1 de septiembre de 2010, que su estado civil era casado y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, L.-D., J.-E., V.-A., A.-F. y P., aportando certificación de nacimiento de L.-D. nacido el 2 de mayo de 1995,

de J.-E. nacida el 4 de enero de 2003, y V.-A. nacido el 22 de agosto de 1991, en República Dominicana.

3. Por acuerdo de 4 de noviembre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo por error, porque no se encontraba en ese momento en España.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 4 de agosto de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de marzo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 22 de marzo de 2000 en B. (República Dominicana). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet en fecha 1 de septiembre de 2010, indicó que su estado civil era casado y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad, L.-D., J.-E., V.-A., A.-F. y P., aportando certificación de nacimiento de los tres primeros, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía

obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, doña L. E., nacida el 4 de agosto de 1997 en A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de padre de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja de declaración de datos; certificado local de nacimiento de la interesada; documento de identidad español del progenitor; certificado literal español de nacimiento de su padre, don M. M. M., nacido el 16 de junio de 1951 en S. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 29 de agosto de 2016; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga del progenitor; certificado de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Por acuerdo de fecha 5 de julio de 2017, la Encargada del Registro Civil Central, desestima la solicitud formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria

potestad de un español, toda vez que cuando su padre prestó juramento y se hizo efectiva su adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, la solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, la interesada, actuando mediante la representación de su progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que hubo un error en la certificación de nacimiento y que la fecha correcta es 29 de diciembre de 1999, corregida en virtud de sentencia de primera instancia de El Aaiún el 11 de diciembre de 2019, y que adjunta con el recurso, por lo que estuvo bajo la patria potestad de un español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 11 de marzo de 2020 y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 4 de agosto de 1997 en A. (Marruecos), hija de progenitor de nacionalidad española, adquirida esta última con valor de simple presunción, solicita en el Registro Civil Central optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 29 de agosto de 2016 y a los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en

la que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Revisado el recurso de apelación se presenta una rectificación de su acta de nacimiento estableciendo el 29 de diciembre de 1999 como fecha de nacimiento de la interesada. En el certificado en su momento aportado, no solo se establece como nacimiento el 4 de agosto de 1997, sino también la fecha de registro del mismo el día 27 de agosto de 1997, que asimismo consta en el nuevo certificado, lo que es inadmisibles para un nacimiento ocurrido, como ahora dice, en 1999.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación angoleña acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bilbao, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que A.-M. C. D., nacida el 25 de marzo de 2002 en L. (Angola), de nacionalidad angoleña, asistida de su presunta progenitora y representante legal doña A.-M. C. S., nacida el 22 de diciembre de 1973 en L. (Angola), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de la inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Angola, en el que consta que la inscripción se efectuó el 12 de diciembre de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2015 y poder de representación otorgado por el padre a la madre de la optante ante Notario de Luanda.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Bilbao ratificado ante el encargado de dicho registro en fecha 19 de junio de 2013, que su estado civil era soltera y que tenía dos hijas menores de edad a cargo, de nombres P. y H.-E., nacidas en el año 2000 y en 1998, respectivamente.

3. Por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se declare el derecho de su hija a optar por la nacionalidad española, indicando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque no tenía disponible el certificado de nacimiento angoleño de la misma.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2015 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación angoleña, en la cual se hace constar que ésta nació el 25 de marzo de 2002 en L. (Angola), si bien la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 12 de diciembre de 2010, ocho años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en fecha 19 de junio de 2013, en solicitud dirigida al Registro Civil de Bilbao, que su estado civil era soltera y que dos hijas menores de edad, nacidas en los años 1998 y 2000, no mencionando en modo alguno a la ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (34ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 2001 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de diciembre de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, por la representante legal de B.-A. Y. S., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento del optante, practicada el 16 de julio de 2002, nacido en L. (Ecuador) el 1 de diciembre de 2001, hijo de C.-R. S. G., de nacionalidad ecuatoriana, con inscripción marginal de determinación de la filiación paterna respecto de M.-R. Y. G. en virtud de sentencia dictada el 25 de febrero de 2012 por el Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento de la madre del optante; DNI y certificado literal español de nacimiento del Sr. Y. G., nacido el 8 de noviembre de 1978 en L. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito el 22 de agosto de 2011 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil.

2. El encargado del registro dictó auto el 16 de enero de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del promotor respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil, toda vez que que la documentación ecuatoriana aportada prueba la filiación paterna del interesado, aportando junto a su escrito de recurso el resultado de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 113 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 30-11.ª de agosto de 2019 y 24-19.ª de noviembre de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 1 de diciembre de 2001 en L. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 22 de agosto de 2011. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo de fecha 16 de enero de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en julio de 2002, sólo con filiación materna y según figura en el mismo documento, la filiación paterna fue anotada marginalmente el 13 de marzo de 2012, en virtud de sentencia dictada con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre por un órgano judicial ecuatoriano. Se aportó al expediente copia de la citada sentencia de fecha 25 de febrero de 2012 dictada por el Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja en el marco de un procedimiento contencioso sobre reclamación de la pensión de alimentos donde figura como demandante la madre del interesado y como parte demandada el presunto padre, don M.-R. Y. G., y en la que se falla que debe consignarse a éste como padre del ahora optante. Sin embargo, si bien dicha sentencia probaría la filiación española del promotor, proviniendo ésta de un procedimiento contencioso, no cuenta con el exequatur de un tribunal español de primera instancia para el reconocimiento de la citada sentencia, lo que no permite establecer que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en

nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (35ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Senegal en 2000 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación mauritana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de agosto de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Central, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don M. R., mayor de edad, nacido el 28 de noviembre de 2000 en D. (Senegal), de nacionalidad mauritana, presunto hijo de doña L. Y. M., nacida el 26 de febrero de 1969 en A. (Sahara Occidental), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 16 de enero de 2017 y de don C.-M. R., de nacionalidad mauritana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte y certificado en extracto mauritano de nacimiento del optante, nacido el 28 de noviembre de 2000 en D. y en el que consta que es hijo de C.-M. R. y de L. A. S. B., donde no figura la fecha de la inscripción ni quien es el declarante y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 16 de enero de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Consta en el expediente acta de audiencia de la promotora ante la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria de fecha 5 de junio de 2018 en la que manifestó, entre otras cuestiones que se casó en 1992 en el campamento de refugiados saharauí de T. con M. R. y que tiene cuatro hijos, G., F., A. y H., nacidos en N. respectivamente en 1994, 1996, 1998 y 2000.

3. Por acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no mencionó a su hijo en el acta levantada ante la encargada del registro en fecha 5 de junio de 2018.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española del interesado, alegando que en el acta levantada el 5 de junio de 2018 la promotora manifestó, tener un hijo de nombre H. nacido en N. el 28 de noviembre de 2000, que es precisamente el ahora optante, ya que H. es el diminutivo de M.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso a la presunta madre se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción el 16 de enero de 2017 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento mauritana en la que no figura la fecha de inscripción así como tampoco quien es el declarante y en la cual se hace constar que éste nació el 28 de noviembre de 2000 en D. (República de Senegal), si bien en la declaración efectuada por la madre ante la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, manifestó que tenía un hijo, de nombre H. (distinto del que figura en la inscripción de nacimiento presentada) nacido en N. (República Islámica de Mauritania), anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 LRC, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la legislación española.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en acta de audiencia levantada ante la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 5 de junio de 2018, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (36ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 2001 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 22 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, por la representante legal de J.-J. A. Z., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento del optante, practicada el 23 de abril de 2002, nacido en Z. (Ecuador) el 4 de noviembre de 2001, hijo de S.-C. Z. S., de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de reconocimiento paterno del inscrito realizado por Á.-N. A. L. mediante acta levantada el 12 de agosto de 2009; cédula de identidad y certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento de la madre del optante; DNI y certificado literal español de nacimiento del Sr. A. L., nacido el 21 de noviembre de 1983 en L. (Ecuador) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito el 1 de junio de 2010 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil del presunto padre.

2. El encargado del registro dictó auto el 28 de enero de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del promotor respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil, toda vez que que la documentación ecuatoriana aportada prueba la filiación paterna del interesado, ofreciendo su disponibilidad a presentar los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 113 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 4 de noviembre de 2001 en Z. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 1 de junio de 2010. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo de fecha 28 de enero de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en abril de 2002, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó el 12 de agosto de 2009, en virtud de comparecencia ante el encargado, sin que conste consentimiento de la madre del inscrito y con posterioridad a la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron

en el procedimiento de inscripción en Ecuador garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

Con fecha 7 de noviembre de 2019, don S. A., mayor de edad, nacido el 7 de diciembre de 1999 en Accra (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunto hijo de don C-G. A. A., natural de Ghana, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2015 y de D.ª F. A., de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se produce el 21 de enero de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificados literales españoles de nacimiento y de defunción del presunto progenitor; permiso de residencia, pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de noviembre de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art.º 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la opción a la nacionalidad española, alegando falta de motivación en la resolución impugnada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 26 de mayo de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 4 de mayo de 2012 ante el Registro Civil de Pamplona, indicó que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, no citando al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 7 de diciembre de 1999 en Accra (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 21 de enero de 2016, es decir, más de dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de mayo de 2012 ante el Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Accra (República de Ghana).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la optante, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2019, se levanta en el Registro Civil de Oviedo acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña E-E. B., de nacionalidad dominicana, nacida el 26 de abril de 2003 en Cevicos (República Dominicana), asistida por su presunta progenitora y representante legal, D.ª J. B. S., nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado de empadronamiento; pasaporte dominicano y certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 8 de julio de 2005; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada ante el Registro Civil, que su estado civil era casado con don F-A. G. S. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la interesada.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta madre de la optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de la menor, alegando que en su expediente de nacionalidad española solo citó a los hijos menores de edad habidos con su esposo español, no citando a la optante que era una hija extramatrimonial. Acompaña, entre otros, una sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, por la que homologa el acuerdo por el que el padre de la interesada confiere la guarda de ésta a su madre, si bien en el fallo de la sentencia se nombra a la progenitora como doña D-B. G. G.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 7 de septiembre de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2018 y pretende la promotora asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 26 de abril de 2003 en Cevicos (República Dominicana), si bien el

nacimiento se inscribió en el Registro Civil dominicano el 8 de julio de 2005, más de dos años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada ante el Registro Civil, declaró que su estado civil era casada con don F-A. G. S. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2019, don A. H. B., natural de Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo S. H. K., nacido el 10 de febrero de 2002 en M., (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del promotor; certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Popular de Bangladesh; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2006.

2. Solicitado testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, y recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en fecha 26 de junio de 2003 en solicitud dirigida al Registro Civil de Valencia que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no citando al interesado.

3. Con fecha 11 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo con marginal de opción a la nacionalidad española, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad porque en ese momento no disponía de ninguna documentación de identidad del interesado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 7 de septiembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de febrero de 2006 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado aportando al expediente una certificación de nacimiento del optante expedida por la República Popular de Bangladesh, en la que se hace constar que nació el 10 de febrero de 2002 en M., constatándose que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia, declaró en solicitud de fecha 26 de junio de 2003 dirigida al Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de agosto de 2019, D.ª A-J. G. P., nacida el 20 de septiembre de 2000 en Tamayo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de D.ª E. P. P.,

natural de República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que la inscripción del nacimiento se efectuó el 11 de octubre de 2006; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 2004.

Consta en el expediente la declaración efectuada por la presunta progenitora en comparecencia de fecha 17 de marzo de 2003 ante el encargado del Registro Civil de Madrid, en solicitud de nacionalidad española por residencia, en la que declaró que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos todos mayores de edad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del citado Registro Civil, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad, y cuya inscripción tardía fue practicada en el Registro Civil de República Dominicana el 11 de octubre de 2006, en fecha muy posterior a la de su nacimiento y, también posterior a la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando las dificultades que tuvieron sus progenitores para inscribir en plazo su nacimiento.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 3 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de noviembre de 2004 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 20 de septiembre de 2000 en Tamayo (República Dominicana), encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil local en fecha 11 de octubre de 2006, seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre.

Asimismo, se constata que en la declaración efectuada por la presunta progenitora en comparecencia de fecha 17 de marzo de 2003 ante el encargado del Registro Civil de Madrid, en solicitud de nacionalidad española por residencia, declaró que su estado civil era soltera y que tenía cuatro hijos todos mayores de edad, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 13 de junio de 2019, don S. M. P., nacido el 23 de diciembre de 1995 en S. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y de madre de nacionalidad argentina y española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: cédula de identidad argentina del interesado y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2011.

2. Por acuerdo de fecha 5 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de diciembre de 1995 en S. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en fecha 8 de agosto de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2011, habiendo nacido el solicitante el 23 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 13 de junio de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que la interesada no acredita el requisito de estar sujeta a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2019, D.ª M-S. S. M., nacida el 22 de noviembre de 1978 en M. (República Argentina), de nacionalidad argentina, hija de padre de nacionalidad argentina y de madre de nacionalidad argentina y española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento de la interesada y certificados argentino y español de nacimiento de su progenitora, inscrito este último en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 21 de septiembre de 2000.

2. Por acuerdo de fecha 1 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por la interesada, toda vez que no se cumplen los requisitos legales establecidos para optar a la nacionalidad española, ya que la solicitante no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 22 de noviembre de 1978 en M. (República Argentina), de nacionalidad argentina, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora ostenta la nacionalidad española, constando que la recuperó en fecha 21 de septiembre de 2000 cuando la interesada ya era mayor de edad.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, por lo que no es

posible la opción a la nacionalidad española de la solicitante en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (República Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2019, don J-V. F. C., nacido el 6 de octubre de 1993 en M. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por opción, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007.
2. Por acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero, 14-1.^a de marzo y 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 4-2.^a de julio de 2006; y 16-5.^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 6 de octubre de 1993 en M. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en fecha 8 de noviembre de 2007. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007, habiendo nacido el solicitante el 6 de octubre de 1993, ejerció el derecho el 15 de marzo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (10^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2019, don C-D F. C., nacido el 3 de septiembre de 1995 en M. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por opción, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007.
2. Por acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.
3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.
- II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 3 de septiembre de 1995 en M. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por opción en fecha 8 de noviembre de 2007. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.
- III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de noviembre de 2007, habiendo nacido el solicitante

el 3 de septiembre de 1995, ejerció el derecho el 15 de marzo de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de julio de 2018 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, por el que se autoriza a don W-F. N. A., natural de Guinea Ecuatorial, de nacionalidad ecuato-guineana y española adquirida esta última por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, D.ª C-R. G. M., de nacionalidad ecuato-guineana, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, don A. N. G., nacido el 29 de octubre de 2006 en U. (Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil en dicha fecha.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil local en 2013 por declaración de un tercero y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de agosto de 2011.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 28 de enero de 2009, manifestó que su estado civil era soltero sin declarar la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 20 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el Registro Civil local se efectúa siete años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 23 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el

nacimiento del interesado por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que éste nació el 29 de octubre de 2006 en U. (Guinea Ecuatorial), constando que la inscripción en el Registro Civil local se practicó en 2013, siete años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterior a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el promotor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de julio de 2020, don J-A. N. D., nacido el 23 de enero de 2000 en Santo Domingo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don R. N. P., nacido en V., (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia y de D.ª M. D. D., nacida en Santo Domingo, de nacionalidad dominicana, presenta en el Registro Civil Central por conducto del Registro Civil Único de Madrid, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta, entre otra, documentación: acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de noviembre de 2004.

2. Por la encargada del Registro Civil Central se dicta acuerdo en fecha 25 de marzo de 2021 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de junio de 2021, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10-11.ª de agosto y 28-38.ª de febrero de 2022.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de enero de 2000 en Santo Domingo (República Dominicana), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 19 de septiembre de 2011. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de septiembre de 2011, habiendo nacido el solicitante el 23 de enero de 2000, ejerció el derecho el 27 de julio de 2020, por lo que al optar tenía ya más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de junio de 2022 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2020, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, por la que don A-A. T. M., nacido el 5 de septiembre de 2002 en S., (Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense, opta por la nacionalidad española de su madre D.ª E-R. M. O., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado, nacido el 5 de septiembre de 2002 en Somoto (Nicaragua), hijo de don A-A. T. D. y de doña E-R. M. O. y certificado literal español de nacimiento de la progenitora con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de junio de 2020.

2. En fecha 11 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, a la vista del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre del optante remitido por el Registro Civil de Bilbao, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre del optante era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que en la solicitud firmada por la madre no solo se indica que tiene un hijo menor de edad, sino que se le cita con su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, para cuya acreditación aporta solicitud de nacionalidad por residencia firmada por la promotora en fecha 21 de febrero de 2017.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal interesa la estimación del mismo y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 8-2.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el interesado, nacido el 5 de septiembre de 2002 en Nicaragua, intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia en fecha 17 de junio de 2020. La solicitud del interesado se desestimó por auto de la encargada del Registro Civil Central al no encontrarse acreditada la filiación materna del optante con progenitora de nacionalidad española, toda vez que ésta no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Dicho auto es el objeto de este recurso.

IV. A la vista de la documentación aportada en trámite de recurso, en particular, solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 21 de febrero de 2017 y firmada de forma manuscrita por la madre del optante, se comprueba que ésta declaró como hijo menor de edad sujeto a su patria potestad al interesado, lo que, junto a la inscripción de nacimiento nicaragüense aportada, prueba la filiación materna declarada por el optante.

V. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

VI. En relación con los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 5 de septiembre de 2002, es menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2020, por lo que el promotor ha estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 11 de septiembre de 2020, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil de Bilbao, dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 29 de junio de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S. T., nacida el 22 de mayo de 2008, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento gambiana de la interesada con fecha de inscripción de 18 de mayo de 2016 por declaración de un tercero y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora de la optante en el periodo de concepción de la misma.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española de la menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró a la ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción de la menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que la optante nació el 22 de mayo de 2008 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 18 de mayo de 2016 por declaración de un tercero, ocho años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción de la optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A. T., nacido el 14 de junio de 2009, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 14 de mayo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el período de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado

acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 14 de junio de 2009 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 18 de mayo de 2016 por declaración de un tercero, siete años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de agosto de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que D.ª L. A. M., mayor de edad, nacida el 5 de agosto de 2001 en A., (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don E.-J. A. A., nacido el 15 de mayo de 1974 en A., (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano; acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana;

documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009, entre otra documentación.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 25 de diciembre de 2016, en su solicitud dirigida al registro civil, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores a cargo de nombres E-J. y R., de cinco años de edad y D. de diez.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, pese a llamarse L. es conocida por el nombre R., por lo que debe entenderse que sí fue citada en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre.

5. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable de fecha 17 de noviembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de abril de 2009 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 5 de agosto de 2001 en Azua (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 25 de diciembre de 2016, en su solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Valladolid, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad de nombres E-J. , D. y R., no citando en modo alguno a la interesada, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don M-A. M. A., nacido el 29 de marzo de 1996 en B., (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don G-E. M. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 20 de abril de 2011 y certificado local de nacimiento de la progenitora, D.ª A-N. A. C., natural de H., (Cuba); certificado cubano de matrimonio de ésta con don A-R. G. Q. celebrado el 16 de junio de 1989.

2. Con fecha 28 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.^a de septiembre de 2022 y 19-33.^a de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de abril de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de marzo de 1996 en Banes (Cuba) y que es hijo de don G-E. G. G. y de doña A-N. A. C.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la que doña M-R. A. E., nacida el 1 de mayo de 2002 en Mbini-Litoral (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, asistida de su presunta progenitora y representante legal D.ª T. A. E., nacida el 22 de julio de 1988 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal legalizado de inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la inscripción se efectuó el 15 de julio de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que ésta indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 17 de julio de 2013, que su estado civil era casado con doña M. A. y que tenía un hijo menor de edad a cargo, de nombre don C. M. A., nacido el 30 de octubre de 2006 en M.

3. Por acuerdo de fecha 3 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le declare el derecho de la interesada a optar por la nacionalidad española, indicando que su madre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia como consecuencia de un error y que su filiación española queda acreditada con la certificación guineana de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de mayo de 2002 en M. (República de Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 15 de julio de 2015, trece años después de producido el hecho inscribible.

Asimismo se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, ésta declaró en fecha 17 de julio de 2013, en solicitud dirigida al Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era casada y que tenía un hijo menor de edad de nombre Constantino nacido en el año 2006, no mencionando en modo

alguno a la ahora optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D.^a I-G. R. F., nacida el 26 de septiembre de 1992 en Ciudad de la Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don R-E. R. M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de abril de 2009 y certificado cubano de matrimonio de la madre de la optante D.^a I-S. F. H. con don E. T. M. celebrado el 11 de octubre de 1986, con nota marginal para hacer constar su disolución por sentencia de divorcio del Tribunal Municipal Popular de La Habana Centro de 26 de marzo de 1991, firme el 5 de abril de 1991.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Aporta certificado de sentencia de divorcio expedida por la secretaria Judicial del Tribunal Municipal Popular de Habana Centro en la que se hace constar que en el matrimonio celebrado entre D.^a I-S. F. H. y don E. T. M. el 11 de octubre de 1986 y disuelto 26 de marzo de 1991 no se procrearon hijos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la nueva documentación aportada no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 22-23 de junio de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la interesada, nacida el 26 de septiembre de 1992 en Ciudad de La Habana (Cuba), intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de abril de 2009. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, al considerar que la optante nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre con persona distinta del presunto padre, por lo que, en aplicación de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada con progenitor de nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 116 del Código Civil establece que «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges».

En el expediente que nos ocupa, si bien la interesada nace dentro del período de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, se ha aportado la certificado de la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1991 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana, firme desde el 5 de abril de 1991, en la que se indica que no se procrearon hijos en el matrimonio, lo que desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

V. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera

emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

VI. En relación con los requisitos establecidos en el art.º 20 del Código Civil, se indica que la optante, nacida el 26 de septiembre de 1992, es menor de edad en la fecha en que su progenitor opta por la nacionalidad en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de abril de 2009, por lo que la promotora ha estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, la interesada opta a la nacionalidad española el 24 de febrero de 2012, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil Consular de España en La Habana, dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art.º 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2018, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por conducto de la Embajada de España en Helsinki, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo A. T., declarando que nació el 23 de enero de 2003 en B. (Gambia).

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad española por residencia ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza declaró tener dos hijos nacidos en 1996 y 1998 de nombres A. y M., sin citar al que ahora opta como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Aporta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 25 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 31 de octubre de 2007, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, A., nacido en Gambia el 23 de enero de 2003.

El encargado del registro civil consular, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad española por residencia declaró tener dos hijos nacidos en 1996 y 1998 de nombres A. y M., sin citar al que ahora opta como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Asimismo, el artículo 23 a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído al optante, A., nacido el 23 de enero de 2003 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que el optante, actualmente mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 c) del Código Civil. No obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente razones de economía procesal aconsejan entrar a conocer del fondo del asunto y dictar la resolución que en derecho proceda.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 23 de enero de 2003 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero, trece años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S. T., nacido el 5 de octubre de 2010, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; documento

nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el periodo de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 05 de octubre de 2010 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaoundé (Camerún).

HECHOS

1. En el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaoundé (Camerún), don D-M. F. T., nacido el 19 de diciembre de 1974 en B., (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 19 de octubre de 2010, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española de su hijo F. Y. F., nacido el 15 de septiembre de 2002 en B., (Camerún), mayor de edad, quien se ratifica en lo solicitado por el promotor, en virtud de los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado literal camerunés de nacimiento del optante, en el que consta que se inscribe por juicio supletorio de 26 de marzo de 2013 de reconstitución del nacimiento del interesado, inscrito el 21 de abril de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de octubre de 2010 y certificado camerunés de nacimiento de la madre del menor.

2. Con fecha 8 de julio de 2021, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable, poniendo de manifiesto las irregularidades detectadas en el certificado literal de nacimiento del optante aportado, concluyendo que existen suficientes elementos de juicio para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretende inscribir como hijo de ciudadano de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el promotor, sobre la cual se basa el derecho de opción.

3. Con fecha 8 de julio de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en Yaoundé (Camerún), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, al no haber quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por tanto, la existencia del derecho de opción para el mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, con ratificación del optante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que se han cumplido todos los requerimientos legales para ello.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 23-31.^a de junio de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RCC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RCC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de octubre de 2010 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación camerunesa de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 15 de septiembre de 2002, en B., (Camerún), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 21 de abril de 2017, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Existen suficientes elementos de juicio para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretende inscribir como hijo del promotor de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el presunto padre. Así, se presentó para su verificación por el registro civil consular, el certificado literal de nacimiento n.º 2017/OU2101/N38, en el que consta que la inscripción se realizó como consecuencia del procedimiento de un juicio supletorio o de restitución de audiencia de 26 de marzo de 2013.

De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Yaoundé, dichos juicios supletorios o de restitución, no cumplen los requisitos necesarios de la legislación española (artículo 23 LRC y 85 RCC) y, por lo tanto, sus efectos no pueden ser reconocidos en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, la legislación camerunesa que habilita este tipo de juicios establece que sólo es necesario que el presunto progenitor, acompañado de dos testigos, afirme ser el padre del individuo cuyo certificado de nacimiento no existe, para que el juez dicte sentencia con la que realizar la inscripción en el registro civil con los datos del interesado y del progenitor reconocido por los dos testigos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Yaoundé (Camerún).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2000, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Marbella, por la que D.ª N. B., mayor de edad, nacida el 10 de enero de 2000 en T., (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeta a la patria potestad de su progenitor, don D-A. B. A., nacido el 15 de febrero de 1959 en G., (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento; tarjeta de residencia y partida de nacimiento senegalesa de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de enero de 2003.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola el 7 de julio de 2000 que estaba casado con persona distinta de la madre de la optante y que tenía dos hijos menores a cargo, de nombres S. y M., nacidos en 1994 y 1999.

2. En fecha 11 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la

interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre la optante era menor de edad anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española de la recurrente con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2003 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento, que se produce el 10 de enero de 2000 en T., (Senegal), por medio de un acta senegalesa de nacimiento, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 7 de julio de 2000 ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola, que su estado civil era casado con persona distinta de la madre de la optante y que tenía dos hijos menores a cargo, nacidos en 1994 y 1999, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de septiembre de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la

que doña D. V. S., nacida el 31 de enero de 1999 en A., (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, don A-E. V. D., opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 27 de marzo de 2009; certificados locales de nacimiento y defunción de la progenitora, D.ª A-Z. Y. S. y certificado cubano de matrimonio de ésta con don J. S. A. celebrado el 21 de febrero de 1991, con marginal de disolución del mismo en virtud de sentencia de divorcio 1137 de 15 de noviembre de 2004.

2. Con fecha 21 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna declarada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-20.ª de septiembre de 2022 y 19-33.ª de julio de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de marzo de 2009 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 31 de enero de 1999 en Arrollo Naranjo (Cuba) y que es hija de don A-E. V. D. y de doña Z-Y. S. G.

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació vigente el matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente y la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, por lo que no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril 2018, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por don M. T. S., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D. T., nacido el 12 de octubre de 2010, en B. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don M. T. S., nacido el 10 de octubre de 1966 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de octubre de 2007.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto de fecha 26 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del mismo, toda vez que la certificación gambiana de nacimiento acompañada no ofrecía garantías de autenticidad y no se acredita que el promotor hubiera estado con la progenitora del optante en el periodo de concepción del mismo.

3. Notificada la resolución, el promotor, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española del menor con la certificación de nacimiento aportada. Presenta en vía de recurso acta de manifestaciones levantada ante el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Helsinki de 24 de mayo de 2018, en atención al requerimiento efectuado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, donde declaró al ahora optante y aportó, requerido al efecto de acreditar su estancia en Gambia en la fecha de concepción del menor, un pasaporte expedido el 4 de febrero de 2011 con caducidad el 20 de junio 2018.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC).

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 12 de octubre de 2010 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local fue efectuada en fecha 24 de marzo de 2016 por declaración de un tercero, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se determine fehacientemente el lugar de residencia del optante, mayor de 14 años en el momento del inicio del procedimiento y mayor de edad actualmente, que se remita la documentación al Registro Civil competente, para que aquél sea oído y declare personalmente su voluntad de optar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor del optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de marzo de 2018, don M. T. F., nacido en Mali en 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, comparece en el Registro Civil de Palma, Islas Baleares, correspondiente a su domicilio, para solicitar la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del menor don N. T. F., nacido en Mali el 18 de enero de 2001, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española. Con la misma fecha el Sr. M. T. suscribe documento en el propio Registro Civil autorizando a la madre del menor, S. F., para que acuda al Consulado español correspondiente a su residencia en Mali para levantar acta de opción a la nacionalidad de su hijo N., al parecer residente en ese país.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento español del Sr. M. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 17 de noviembre de 2016, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en Palma desde el año 2007, extracto de acta de nacimiento maliense de la Sra. F., autorización de la precitada en favor del Sr. M. T. F. para tramitar la nacionalidad de sus hijos menores, acta de nacimiento local de N. T., inscrito el mismo año de su nacimiento por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores. Se remite la documentación al Registro Civil Central por considerar que es el competente, en su caso, para la inscripción.

2. La Encargada del Registro Civil Central acordó solicitar testimonio del expediente tramitado para la nacionalización por residencia del Sr. M. T. Aportado el expediente de nacionalidad por residencia, consta solicitud presentada el 6 de mayo de 2014 en Palma y, en ella declara que vive en España desde hace más de diez años, no declara su estado civil, no menciona ningún cónyuge ni tampoco menciona hijos menores de edad en el apartado correspondiente, ni marcó la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos en la relación de documentación presentada.

3. Con fecha 30 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que el presunto progenitor no mencionó al menor como su hijo en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia pese a estar obligado a ello por la legislación del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, el representante legal del Sr. M. T. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el promotor no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad por residencia porque nadie le advirtió que debía hacerlo, al contrario que le informaron que en ese momento no era necesario, mostrando la disposición del precitado a someterse a pruebas biológicas de paternidad, adjuntan en prueba de ello sendos correos electrónicos del representante legal del Sr. T. con la Embajada española en Mali, en relación con la realización de dichas pruebas ya que el menor optante reside en ese país.

5. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 28 de abril de 2020, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El Sr. M. T. F., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de noviembre de 2016, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, N. de 17 años y nacido en M., el fundamento legal de la petición es estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no haberlo mencionado su presunto padre al tramitar su nacionalidad por residencia, iniciada por solicitud de mayo de 2014, pese a que estaba obligado por ser menor de edad en aquel momento. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad*

de un español» y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y «c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, N., nacido en enero de 2001 y que como mayor de 14 años en el momento de iniciar el procedimiento debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente el optante es mayor de edad, tiene más de 18 años y puede formular su declaración por sí sólo. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que determinado el domicilio del optante, éste sea oído en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que ante el Registro Civil competente, el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y se resuelva por el Encargado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de Noviembre de 2022 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2020 se levanta en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don S. M. A., mayor de edad, nacido el 12 de junio de 1974 en R. (Rusia), de nacionalidad rusa, opta a la nacionalidad española de su madre, D.^a T. A. M., nacida el 29 de diciembre de 1953 en Irkutsk (Rusia), prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte ruso y certificado ruso de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 18/1990 con efectos de 9 de diciembre de 1993; certificado de inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio de los progenitores del interesado celebrado en Rusia en 1987.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquiere la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el abuelo materno era español y por eso su madre tiene la nacionalidad española, y los documentos presentados reúnen los requisitos exigidos, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 24 de febrero de 2022 interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.^ª de febrero, 14-1.^ª de marzo y 2-2.^ª de diciembre de 2002; 13-3.^ª de febrero de 2003; 7-1.^ª de julio y 13-1.^ª de septiembre de 2004; 20-3.^ª de enero y 11-3.^ª de octubre de 2005; 19-3.^ª de enero, 11-2.^ª de marzo y 17-3.^ª de julio de 2006; 18-8.^ª de septiembre y 25-9.^ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de junio de 1974 en R. (Rusia), de nacionalidad rusa, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que

su progenitora adquirió la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 18/1990 en fecha 9 de diciembre de 1993.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el presente caso, el interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitora adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 18/1990, habiendo presentado el juramento legalmente prevenido ante el Encargado del Registro Civil el 9 de diciembre de 1993, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante, nacido el 12 de junio de 1974, ya era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones rusa y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2019, tiene entrada en el Registro Civil de Albacete solicitud de opción a la nacionalidad española de Y. D. K., mayor de edad, nacido el 20 de enero de 2000 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo de don L. D. K., nacido el 16 de junio de 1952 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de D.ª F. S., de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente extranjero en régimen comunitario y pasaporte gambiano del solicitante; certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2009; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Albacete.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que éste indicó en su solicitud de nacionalidad española dirigida al Registro Civil de Cartagena, en fecha 3 de octubre de 2003, que residía en España desde 1991, que estaba casado con M. T. y no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 18 de junio de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que el padre no declaró a su hijo por desconocimiento, y se ha aportado el certificado de nacimiento bajo el formato legal exigido, estando dispuesto a realizar pruebas de ADN que demuestren la paternidad.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 9 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que nació el 20 de enero de 2000 en S. (Gambia), si bien consta inscrito el 1 de marzo de 2016, dieciséis años después del hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en escrito dirigido al Registro Civil de Cartagena, en fecha 3 de octubre de 2003, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN alegadas por el recurrente, que está dispuesto a aportar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (37º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Betanzos (A Coruña), por el que se autoriza a don B. N. N., nacido el 4 de agosto de 1969 en Dakar (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª A. D., nacida el 4 de febrero de 1973, de nacionalidad senegalesa, madre de la menor, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor de catorce años, F. N., nacida el 10 de enero de 2007 en Dakar (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y tarjeta de identidad senegalesa de la interesada; certificado senegalés de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2017; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Betanzos del padre y de la optante; acta de consentimiento de la madre a favor de don B. Niang para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este Centro Directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Betanzos el 11 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era casado con doña C. M. R., de nacionalidad española, y que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 13 de julio de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que determinada judicialmente su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, ya que el certificado de nacimiento de la menor y las pruebas biológicas aportadas demuestran la filiación.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 10 de enero de 2007 en Dakar (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Betanzos el 11 de febrero de 2014, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*»

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el promotor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que don M. S. D., nacido el 5 de junio de 2001 en J. (República de Gambia), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don A. D. S., natural de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del optante, D.ª N. K. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de convivencia; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil gambiano el 17 de agosto de 2018, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de enero de 2017 y acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que declaró que su estado civil era casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, sin mencionar al interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, por acuerdo de 19

de julio de 2019 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no se le informó que debía citar a los hijos que no se encontrasen en España y que ha aportado un certificado de nacimiento local del optante que acredita su filiación, encontrándose dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna del optante.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2017 y pretende el interesado asistido por ello inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de junio de 2001 en J. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 17 de agosto de 2018, por declaración de un tercero, diecisiete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil, declaró que su estado civil era

casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo nacidos en Gambia, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el recurrente se encuentra dispuesto a someter, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao por la que H. M., nacido el 12 de junio de 1998 en Gujrat (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, asistido por su progenitor, M-H. M. B., natural de Pakistán de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 27 de octubre de 2017, con carta de autorización de su progenitora, G. S., opta a la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el art.º 20.1.a) y 2.b) del Código Civil,

prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta, entre otros, como documentación: certificado empadronamiento individual del progenitor; certificados locales de nacimiento del interesado y de su madre; certificado español de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid sobre la mayoría de edad en Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, la encargada del citado registro dicta acuerdo con fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 15 de septiembre de 2020, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 12 de junio de 1998 en Gujrat (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de octubre de 2017.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de agosto de 2017, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 27 de octubre de 2017, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 12 de junio de 1998 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad, toda vez que su progenitor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, ya que se le canceló por causa de ineficacia del acto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro Civil Central expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española promovido por don E. N. B., nacido el 1 de enero de 1968 en E., (Sáhara Occidental) a favor de su hijo N. E., nacido en E., (Marruecos) el 27 de enero de 2007.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del menor expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento del padre, expedido por el Reino Civil de Córdoba.

2. Consta en el expediente que por resolución registral de fecha 3 de marzo de 2008 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoció al padre del optante la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que fue cancelada por resolución registral de la encargada del citado registro de fecha 19 de septiembre de 2012 por causa de ineficacia del acto. Asimismo, por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central de fecha 22 de abril de 2016 se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del interesado.

3. Por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no quedar acreditada la nacionalidad española de su progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, padre del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no se le notificó la resolución dictada por el Registro Civil de Córdoba de fecha 19 de septiembre de 2012 por la que se le canceló su nacionalidad española y que se le ha expedido documento nacional de identidad con vigencia hasta 2028.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 11 de agosto de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El promotor, nacido en 1968 en E., (Sáhara Occidental), solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, nacido el 27 de enero de 2007 en El Aaiún, aportando un certificado español de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil de Córdoba. Consta en el expediente que por resolución registral de fecha 3 de marzo de 2008 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoció al padre del optante la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que fue cancelada por resolución registral de la encargada del citado registro de fecha 19 de septiembre de 2012 por causa de ineficacia del acto.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que por resolución registral de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por el Registro Civil de Córdoba se canceló la nacionalidad española con valor de simple presunción de su progenitor.

V. En cuanto a la posesión documento nacional de identidad español por el interesado, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2021, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación del Registro Civil local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor de la optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2021, don A-R. A. N., nacido en Bangladesh, el 1 de diciembre de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de la Embajada española en Dhaka solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, para su hija A. U. R., nacida en Bangladesh, el 20 de agosto de 2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeta a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, suscrita por el progenitor, se hace constar que su progenitora es F. R., nacida en 1975, pasaporte de Bangladesh de la menor, expedido en el año 2020, certificado de nacimiento de la menor, inscrita en abril de 2010, casi tres años después del nacimiento, certificado literal de nacimiento español del padre, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de julio de 2021, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, certificado de nacimiento de la madre de la optante, inscrita en 2010, 35 años después del nacimiento y certificado de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en 1994.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales, que no se han acreditado suficientemente los hechos y requisitos necesarios, por lo que se opone a lo solicitado.

Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta auto en cuyos antecedentes se recoge que se solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor de la optante, constando que la solicitud es de fecha 5 de marzo de 2019 y en ella se señala que el promotor no tiene hijos menores de edad y también que consta documento de nacimiento de la menor en el que se aprecia su inscripción casi tres años después de su nacimiento, algo que infringe la propia legislación de Bangladesh, añadiendo la insuficiencia de la prueba documental aportada, por lo que deniega la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad de la menor ya que no se prueban suficientemente los hechos a que se refiere la inscripción solicitada.

3. Notificada la resolución, el Sr. A-R. A. N., interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que si se tenían dudas sobre relación de filiación del recurrente con la optante podría haberse realizado una prueba biológica de paternidad, pero no se le ha requerido ni propuesto su realización, añadiendo que en la solicitud de nacionalidad por residencia del recurrente y progenitor de la optante si se indicaron los hijos menores de edad, por lo que solicita que se revise de nuevo dicha documentación.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 26 de junio de 2022, en el que se ratifica en el anteriormente emitido y la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe para desvirtuar las alegaciones del recurrente.

5. Este centro directivo ha revisado la documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A-R. A. N., comprobando que en su solicitud se hace constar que residía en España desde el año 2008, que estaba casado con la Sra. F. R. y que no tenía hijos menores de edad, tampoco consta mención alguna en cualquier otro documento del citado expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. A-R. A. N., nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de julio de 2021, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija, A. U. R., de 14 años de edad cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacida en Bangladesh el 20 de agosto de 2007, suscribiendo la correspondiente hoja declaratoria de datos, el fundamento legal de la petición es estar sujeta a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el Sr. R. A. N. no mencionó durante la tramitación de su nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído a la optante, A. U. R., nacida el 20 de agosto de 2007 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, con la asistencia de sus representantes legales, es decir sus progenitores o uno de ellos con el consentimiento del otro, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que la optante, mayor de 14 años, asistida por sus representantes legales, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. b) del Código Civil, no obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente y por razones de economía procesal se entiende que cabe entrar en el fondo del asunto y resolver lo que proceda.

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 2021 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Bangaldesh, en la cual se hace constar que ésta nació el 20 de agosto de 2007, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 5 de marzo de 2019, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 11 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso, ya que se ha vuelto a comprobar su expediente de nacionalidad por residencia con el mismo resultado que ya apreció la Encargada del Registro Civil consular. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica solicitada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de su presunta hija en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2021, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación del Registro Civil local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor del optante, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 21 de octubre de 2021, don A-R. A. N., nacido en Bangladesh, el 1 de diciembre de 1969 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de la Embajada española en Dhaka solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, para su hijo A. U. R., nacido en Bangladesh, el 5 de diciembre de 2003, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, suscrita por el progenitor, se hace constar que su progenitora es F. R., nacida en 1975, pasaporte de Bangladesh del menor, certificado de nacimiento del menor, inscrita en 2015, certificado literal de nacimiento español del padre, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de julio de 2021, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, certificado de nacimiento de la madre del optante y pasaporte y certificado de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en 1994.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2021, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales, que no se han acreditado suficientemente los hechos y requisitos necesarios, por lo que se opone a lo solicitado.

Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil dicta auto en cuyos antecedentes se recoge que se solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor del optante, constando que la solicitud es de fecha 5 de marzo de 2019 y en ella se señala que el promotor no tiene hijos menores de edad y también que consta documento de nacimiento del menor en el que se aprecia su inscripción más de once años después de su nacimiento, algo que infringe la propia legislación de Bangladesh, añadiendo la insuficiencia de la prueba documental aportada, por lo que deniega la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad del menor ya que no se prueban suficientemente los hechos a que se refiere la inscripción solicitada.

3. Notificada la resolución, el Sr. A-R. A. N., interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que si se tenían dudas sobre relación de

filiación del recurrente con el optante podría haberse realizado una prueba biológica de paternidad, pero no se le ha requerido ni propuesto su realización, añadiendo que en la solicitud de nacionalidad por residencia del recurrente y progenitor del optante si se indicaron los hijos menores de edad, por lo que solicita que se revise de nuevo dicha documentación.

4. Previo informe del Ministerio Fiscal, de 26 de junio de 2022, en el que se ratifica en el anteriormente emitido y la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe para desvirtuar las alegaciones del recurrente.

5. Este centro directivo ha revisado la documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A-R. A. N., comprobando que en su solicitud se hace constar que residía en España desde el año 2008, que estaba casado con la Sra. F. R. y que no tenía hijos menores de edad, tampoco consta mención alguna en cualquier otro documento del citado expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. A-R. A. N., nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de julio de 2021, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo, A. U. R., de 17 años de edad cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacido en Bangladesh el 5 de diciembre de 2003, suscribiendo la correspondiente hoja declaratoria de datos, el fundamento legal de la petición es estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La Encargada del Registro Civil, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el Sr. R. A. N. no mencionó durante la tramitación de su nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*» y el artículo 20.2. en su apartado b) dispone que la declaración de opción se formulará «*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél*

sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que «el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Debe significarse que en el presente expediente no se ha oído al optante, A. U. R., nacido el 5 de diciembre de 2003 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente su voluntad de optar, con la asistencia de sus representantes legales, es decir sus progenitores o uno de ellos con el consentimiento del otro, por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones para que el optante, ahora mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. c) del Código Civil, no obstante, a la vista de la documentación que consta en el expediente y por razones de economía procesal se entiende que cabe entrar en el fondo del asunto y resolver lo que proceda.

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 2021 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació en diciembre de 2003, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 5 de marzo de 2019, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno al interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 15 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso, ya que se ha vuelto a comprobar su expediente de nacionalidad por residencia con el mismo resultado que ya apreció la Encargada del Registro Civil consular. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica solicitada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de su presunto hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Martorell, por la que D.ª R-O. A. A., mayor de edad, nacida el 6 de septiembre de 1998 en Ibadan (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitora, D.ª P. A. A., nacida el 2 de febrero de 1976 en B. (Nigeria), de nacionalidad española, adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento; partida de nacimiento de la interesada, expedida por la Comisión Nacional de Población de Nigeria con fecha de inscripción de 2 de diciembre de 2015; pasaporte nigeriano y tarjeta de residencia de la solicitante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora de la optante, D.ª P. A. A., nacida el 2 de febrero de 1976 en B. (Nigeria), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de enero de 2015.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, donde se constata que, ésta manifestó en su solicitud de 14 de septiembre de 2010, que era soltera y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. En fecha 15 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta

los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento de la menor fue practicada por el registro civil local en 2015 diecisiete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su progenitora, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, aportando los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.ª y 7-10.ª de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2015 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana de nacimiento en la cual se hace constar que ésta nació el 6 de septiembre de 1998, en Ibadan (Nigeria), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 2 de diciembre de 2015, diecisiete años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora. Adicionalmente se constata que ésta última manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Martorell el 14 de septiembre de 2010, que era soltera y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de enero de 2020, D.^a H. E., nacida el 7 de julio de 1992 en Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, hija de D.^a D. E. Q., nacida en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por opción y de don B. M. E., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: copia literal de partida de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, inscrita en el Registro Civil Central con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil con efectos de 10 de junio de 2004.

2. Por la encargada del Registro Civil Central se dicta acuerdo en fecha 6 de octubre de 2020 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el retraso en la adquisición de la nacionalidad española de su madre por causas a ella no imputables no debe perjudicar a la interesada por lo que solicita la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2021, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 10-11.^a de agosto y 28-38.^a de febrero de 2022.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 7 de julio de 1992 en Tánger (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción con efectos de 10 de junio de 2004. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 6 de octubre de 2020, por el que se denegó la

opción pretendida por haberse ejercitado el derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora ejercitó su derecho de opción en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil con efectos de 10 de junio de 2004, habiendo nacido la solicitante el 7 de julio de 1992, ejerció el derecho el 3 de enero de 2020, por lo que al optar tenía ya más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad español

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2000, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2010, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que don I. K., mayor de edad, nacido el 20 de enero de 1991 en J. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don B. K. T., nacido el 28 de febrero de 1959 en J. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento; tarjeta de residencia y partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 4 de octubre de 2010 por declaración de un tercero; nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don B. K. T., nacido el 28 de febrero de 1959 en J. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2000.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Girona el 16 de abril de 1999 que estaba casado con M. M. y que tenía una hija con ella, incorporándose al expediente su certificado literal español de nacimiento, referido a I. K. M.

2. En fecha 19 de septiembre de 2012, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor fue practicada por el registro civil local en 2010 diecinueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su progenitor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española alegando que ha quedado acreditada la filiación española de la recurrente con la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-9.^a y 7-10.^a de noviembre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 1999 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 20 de enero de 1991, en J. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 4 de octubre de 2010, diecinueve años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó en comparecencia ante el en cargado del Registro Civil de Zaragoza el 16 de abril de 1999, que estaba casado con M. M., persona distinta de la madre del optante, con la que tenía una hija menor de edad a cargo, I. K. M. (según consta en la certificación literal de nacimiento de la misma que se incorporó al expediente), no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (55ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2019, don M. D. D., nacido el 10 de febrero de 1971 en D. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Bilbao para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, O. D., nacido el 5 de agosto de 2009 en D. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento; partida de nacimiento gambiana del interesado con fecha de inscripción de 6 de febrero de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de junio de 2019 y autorización otorgada ante notario de Gambia por la madre al padre para actuar en su representación.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 30 de noviembre de 2012, dirigida al Registro Civil de Bilbao, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre B. D., nacido en Madrid en 2005.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto con fecha 29 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando se ha probado la filiación española del optante dada la presunción de certeza de la inscripción gambiana de nacimiento aportada.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Bilbao remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.ª de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales del menor, nacido el 5 de agosto de 2009 en D. (Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto por el que desestima la solicitud, al no considerarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2019 y pretende el promotor que el optante, asistido por ello, pueda inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 5 de agosto de 2009, en D. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 6 de febrero de 2018, nueve años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la resolución DGRN de 20 de junio de 2017 por la que se concede la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que éste último manifestó ante el encargado del Registro Civil de Bilbao el 30 de noviembre de 2012, que estaba soltero y que tenía un hijo menor de edad a cargo, B. D., nacido en 2005 en Madrid, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (29ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir como española a la nacida en Ceuta en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque si bien los padres de la interesada nacieron en el norte de Marruecos en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español y es equiparable al nacimiento en España, no está acreditado que fuese originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de julio de 2019, D.ª S. A-L. M., nacida el 2 de junio de 1959 en Ceuta (España), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la solicitante; certificado de residencia de la interesada en Tetuán; certificado marroquí de concordancia de nombre donde consta que la promotora y Z. C. son la misma persona; certificado de nacimiento español de la promotora, inscrito en el Registro Civil de Ceuta, en el que consta que es hija de don A-L. M. C., nacido el 4 de mayo de 1918 en A. y de D.ª H. L. H., nacida el 7 de julio de 1928 en T., ambos de nacionalidad marroquí y certificados literales españoles de nacimiento de los padres de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fechas 14 y 22 de noviembre de 1988, respectivamente, ante el encargado del Registro Civil de Ceuta.

2. Por resolución dictada el 12 de febrero de 2020 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que sus padres nacieron en A. y T., el norte de Marruecos, en 1918 y 1928, pero consta acreditado documentalmente que ambos obtuvieron la nacionalidad española por residencia en noviembre de 1988, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, por lo que no son originariamente españoles, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el art.º 20.1.b) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, y que cumple con los requisitos legales exigidos, al ser hija de progenitora española de origen y nacida en España.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de mayo de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 19-3.ª de abril de 2021.

II. La interesada, nacida el 2 de junio de 1959 en Ceuta, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padres nacidos el 4 de mayo de 1918 y el 7 de julio de 1928 en las localidades de A. y T. (norte de Marruecos), que obtuvieron la nacionalidad española por residencia en noviembre de 1988. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el nacimiento de los progenitores en el norte de Marruecos en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español es equiparable al nacimiento en España, no se acredita que éstos sean originariamente españoles, toda vez que adquieren la nacionalidad española por residencia el 14 y el 22 de noviembre de 1988 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Ceuta, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el art.º 23 del Código Civil y en que se producen los efectos de la adquisición de dicha nacionalidad.

Por lo tanto, no ha quedado acreditado que alguno de los progenitores de la interesada sea originariamente español, por lo que no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (11ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Tetuán (Marruecos) en 1992 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque su progenitor no nació en España sino en Tetuán (Marruecos).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2018, D.ª L. B., nacida el 15 de noviembre de 1992 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, en el que consta que nació en Tetuán (Marruecos).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto dictado el 4 de diciembre de 2019 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de noviembre de 1992 en Tetuán (Marruecos), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1959 en Tetuán (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. Así, en este supuesto, el padre de la interesada no es originariamente español, dado que optó por la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.2 del Código Civil con efectos de 28 de agosto de 2013 y, por otra parte, no nació en España, sino en Tetuán (Marruecos). Por lo tanto, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (21ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1958 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2018 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don F. I. R., nacido el 23 de diciembre de 1953 en C., La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don F. I. P., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del optante, nacido el 28 de noviembre de 1931 en Regla (Cuba) y certificado español de nacimiento del abuelo paterno, entre otra documentación.

2. Con fecha 21 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando la nacionalidad española de su abuelo paterno.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 23-24.^ª de octubre de 2021.

II. El interesado, nacido el 23 de diciembre de 1953 en Casa Blanca, La Habana (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1931 en Regla (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre del solicitante pudiera ser originariamente español no nació en España, sino en Cuba.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (34ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1943 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 26 de septiembre de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª R. E. M., nacida el 14 de junio de 1943 en P., (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. E. V., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la solicitante, don J. E. V., nacido el 11 de junio de 1909 en B., Orense (España); certificados de inmigración y extranjería y certificado de fallecimiento del presunto padre, ocurrido en fecha 29 de noviembre de 1995.

2. Con fecha 13 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que presentó todos los documentos requeridos y que su hermano con los mismos padres tiene la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 14 de junio de 1943 en Palma Soriano, Santiago de Cuba (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1906 en Orense (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante. Así, en el certificado cubano de nacimiento de la interesada consta que ésta es hija de don J. E. V., natural de España, y de D.ª L. M. C., natural de Cuba. La fecha de asiento de dicha inscripción, en el Registro del Estado Civil de Palma Soriano, es 23 de julio de 2001, y se practicó por declaración de los padres, lo cual resulta imposible porque la persona que se alega como padre de la promotora falleció en 1995, según consta en el certificado de defunción aportado. Teniendo en cuenta que no ha sido fehacientemente acreditada la filiación española de la recurrente, no queda establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante con don J. E. V. Revisado el recurso, no consta nueva documentación que acredite la filiación española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (12^a)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. J.-P. Á. A., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, documento de empadronamiento en Madrid, desde abril de 2017 y tarjeta de residencia en España expedida el 13 de junio de 2019, de carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar.

2. El Registro Civil Central comunicó a la interesada en oficio fechado el 25 de septiembre de 2019, el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal y permanente en España, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala. La interesada alegó que había aportado la documentación necesaria incluyendo para cumplir con lo establecido en el Convenio, por lo que no hay motivo para el archivo de su solicitud.

3. La Encargada del Registro dictó providencia, con fecha 26 de febrero de 2020, confirmando el archivo provisional de las actuaciones, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. Notificada la resolución, la representante legal de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el levantamiento

del archivo de su expediente ya que aporta tarjeta de residencia para que sea tenida en cuenta para resolver su petición. Adjunta tarjeta de residencia en España que tiene carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar, igual que la que ya constaba en el expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de

«larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (21ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. J.-L. S. H., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde julio de 2019 y tarjeta de residencia

en España, válida hasta el 2 de julio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

2. El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

3. El interesado, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el BOE en el año 2001, que establece como artículo 2 que *«los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate»*, añadiendo que tramitó un visado en el Consulado español en Ciudad de Guatemala, que se le concedió por un año desde julio de 2019 y una vez que llegó fijó su domicilio en Madrid y se empadronó, por lo que entiende que ha cumplido la legislación vigente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 16 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate.* El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en *aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.*

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.* Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (22ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemal

A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal,

permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. Y.-G. S. G., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde el año 2015 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 10 de abril de 2020, en régimen temporal y que autoriza a trabajar a la titular.

2. El Registro Civil Central envió citación a la interesada para su comparecencia en fechas 19 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020, resultando infructuosa la notificación por resultar desconocida en el domicilio y ausente, respectivamente, sin que la Sra. S. compareciese en el Registro Civil. Con fecha 3 de febrero de 2020 presentó escrito manifestando que en ese periodo había estado fuera de España.

3. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 2 del mismo mes, en la que acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

4. La interesada presentó escrito de recurso, alegando que el Convenio de doble nacionalidad entre Guatemala y España dice claramente que un nacional de Guatemala puede solicitar la nacionalidad española una vez obtenga la residencia y se encuentre de forma legal en territorio español, no haciendo referencia a que la residencia sea permanente, por lo que entiende que ha cumplido la legislación vigente.

Adjunta como nueva documentación; copia de la resolución dictada, con fecha 18 de marzo de 2019, por las autoridades españolas de extranjería concediendo a la interesada autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales y con validez de un año.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 16 de junio de 2020. La Encargada del Registro

Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las

autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (47ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. O. V. O., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Madrid desde junio de 2019 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 18 de junio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

2. El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 5 de marzo de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

3. El interesado, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el BOE en el año 2001, que establece como art. 2 que *«los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate»*, añadiendo que, a su juicio, la interpretación que se hacía sobre el tipo de residencia que debía poseer para adquirir la nacionalidad española no era la correcta y que cumplía los requisitos para ello. Adjuntaba como nueva documentación varios listados de sus movimientos bancarios desde agosto de 2019, correspondientes a pagos efectuados en comercios y diferentes actividades en Madrid para acreditar su efectiva residencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 25 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 3 de julio de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, haciendo también constar que previamente a dictar el auto se solicitó informe a la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquél país, ya que se contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, concluyendo que a los españoles que deseen acceder a la nacionalidad guatemalteca se les exige residencia permanente, contemplada en el art. 78 del Código de Migración de Guatemala y certificado de extranjero domiciliado, que conlleva la condición de residente permanente, y, en consecuencia, deniega la petición del interesado ya que su residencia en España es de carácter temporal.

5. Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe que redunda en lo ya expuesto en el suyo anterior. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional

de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (33ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto-propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Don J-A. Z. B., nacido el 15 de abril de 1965 en R., (Colombia), de nacionalidad colombiana, adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 19 de agosto de 1993, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Central.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de septiembre de 2012 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central; carta de ciudadanía británica del promotor de fecha 18 de septiembre de 2012; pasaporte británico válido hasta 9 de marzo de 2023; pasaporte español vigente hasta 17 de octubre de 2005; pasaporte español número (.....), expedido el 13 de marzo de 2006, con fecha de caducidad de 12 de marzo de 2016; pasaporte español (.....), expedido el 11 de diciembre de 2017 y vigente hasta 2027; documento nacional de identidad caducado desde 30 de mayo de 2018 y documento nacional de identidad vigente hasta 21 de mayo de 2028.

3. Citado el interesado, comparece en el Consulado General de España en Londres, siendo informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones al inicio del expediente.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de fecha 9 de diciembre de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Central, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, nunca ha renunciado a la nacionalidad española y prueba de ello es que ha seguido renovando el documento nacional de Identidad español y el pasaporte español, estando casado con una española y siendo padre de dos hijos españoles.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 15 de abril de 1965 en Riohacha La Guajira (Colombia), de nacionalidad española por residencia en fecha 19 de agosto de 1993, adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de septiembre de 2012, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto dictado por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se

sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de

fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión documento nacional de identidad español y de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 18 de septiembre de 2012, y consta que le fue expedido pasaporte español número (.....), expedido el 13 de marzo de 2006, con fecha de caducidad de 12 de marzo de 2016 y posteriormente le fue expedido pasaporte español (.....) el 11 de diciembre de 2017 y vigente hasta 2027. Asimismo, consta que le fue expedido documento nacional de identidad, caducado el 30 de mayo de 2018 y que renovó dicho documento, estando en posesión de documento nacional de identidad vigente hasta 21 de mayo de 2028. Por lo tanto, el interesado ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (2ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2020, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, don M.-Á. M. F., nacido el 23 de abril de 1969 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y española, adquirida ésta última por la opción de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, en fecha 17 de enero de 1992, solicitando conservar la nacionalidad española, tras haber adquirido la británica en fecha 9 de mayo de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Consta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Londres y certificado de adquisición de la nacionalidad británica en fecha 9 de mayo de 2018.

2. Con fecha 18 de febrero de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres informa desfavorablemente. Por acuerdo de 18 de febrero de 2020 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal no formula alegaciones y, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 23 de abril de 1969 en C. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción

de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el encargado de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad británica el 9 de mayo de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (15ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2018, doña K. T. E. A., ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio, manifestando que nació el 18 de enero de 1985 en N. (Marruecos), que su nacimiento está inscrito en el Registro Civil Central, que con fecha 2 de marzo de 2015 se le ha concedido la nacionalidad belga y, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado de nacionalidad belga, concedida con fecha 2 de marzo de 2015, certificado consular español de residencia, inscrita desde enero de 2012, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Vic, no en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 23 de

marzo de 2007, pasaporte español expedido por el Consulado español en Bruselas, válido hasta febrero de 2017, pasaporte belga, expedido en el año 2016 y documento de identidad belga.

2. Con la misma fecha se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, por la que doña K. T. E. A. solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Remitida toda la documentación al Registro Civil de Vic, la Encargada del citado Registro dicta auto el 2 de mayo de 2018 por el que deniega la solicitud al considerar que la interesada española no de origen sólo puede perder la nacionalidad por aplicación del artículo 25 del Código Civil y, en el caso de la interesada no concurren ninguno de los tres supuestos contemplados en dicho artículo, entre los que no está la adquisición de otra nacionalidad distinta de la española, por tanto la Sra. T. E. A. no ha perdido la nacionalidad española y no necesita su conservación, manteniendo su nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la resolución que se le notificó estaba incompleta, no constando la hoja correspondiente al fallo, comunicándole verbalmente que había perdido su nacionalidad española, añadiendo que en junio de 2017 solicitó del Consulado español en Bruselas la renovación de su pasaporte, que no se le realizó porque había obtenido la nacionalidad belga y debía declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, lo que hizo a instancia del Consulado.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 21 de septiembre de 20120, oponiéndose al recurso. El Encargado del Registro Civil de Vic remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la revocación del auto impugnado ya que su fundamentación jurídica es errónea, añadiendo que sí consta recibida íntegramente la resolución en su día dictada.

5. Consta en el expediente diligencia de notificación en el Consulado General de España en Bruselas, con fecha 31 de agosto de 2018, a la interesada del auto dictado el 2 de mayo anterior, en el texto se hace constar que *«la compareciente manifiesta quedar enterada del contenido íntegro de esta resolución por la que se acuerda denegar su petición de inscripción de conservación de la nacionalidad española, concluyendo la Jueza-Encargada del Registro Civil de Vic que la adquisición de la nacionalidad belga no es causa legal de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 25 del Código Civil»*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de enero de 1985 en Marruecos, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de enero de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil de Vic donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 25 del Código Civil no contempla la adquisición de otra nacionalidad como causa de pérdida de la española para los que no son españoles de origen. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes*

de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Bélgica y adquiere la nacionalidad belga el 2 de marzo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de enero de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vic (Barcelona).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (20ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 25 de noviembre de 2019, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por

la que D.^a L. G. D., mayor de edad, nacida el 4 de febrero de 1972 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 19 de marzo de 2013, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 22 de noviembre de 2019.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Puerto del Rosario, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de enero de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que formuló la declaración de conservación dentro del plazo establecido.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del registro remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de febrero de 1972 en La Habana (Cuba), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 25 de noviembre de 2019, la cual fue remitida al Registro Civil de Puerto del Rosario donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 22 de noviembre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 25 de noviembre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (1ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 10 de enero de 2020, don J.-C. M. P., nacido el 16 de diciembre de 1972 en C. (Venezuela) y ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que es ciudadano español y con fecha 1 de abril de 2019 se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico del interesado, expedido en agosto de 2019, pasaporte español, expedido en 2016, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 1 de abril de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrito el interesado como residente desde el 8 de agosto de 2019 e inscripción literal española de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de Caracas, con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con efectos de fecha 5 de marzo de 1996 y marginal de matrimonio, celebrado en Caracas en el año 2001.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto el 24 de febrero de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a

los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es hijo de ciudadano originariamente español y nacido en España en 1948, que emigró a Venezuela, obtuvo la nacionalidad venezolana y posteriormente recuperó su nacionalidad española, lo que permitió al recurrente optar a la misma, que residió en España desde el año 2003 al 2013, año en el que se trasladó al Reino Unido por motivos laborales, aunque siguió utilizando su nacionalidad española y actuando como español tanto en su ámbito profesional como privado, habiendo adquirido la nacionalidad británica en 2019.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 3 de noviembre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido 1972 en Venezuela y nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida

la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 1 de abril de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 10 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (2ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2019, comparece en el Consulado General de España en Berna (Suiza) doña S. C. B., nacida en A. (Argelia) en 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 22 de febrero de 2013, para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española tras haber obtenido con fecha 30 de noviembre de 2018 la nacionalidad suiza, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Con la misma fecha se levanta acta de conservación.

Consta como documentación; literal de inscripción de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de febrero de 2013, pasaporte español, expedido en mayo de 2013, pasaporte suizo, expedido el 28 de febrero de 2019, documento acreditativo de la naturalización como ciudadana suiza, certificado de domicilio en Suiza desde febrero de 2012, expedido por las autoridades de su localidad de residencia.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, la Encargada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dicta auto el 4 de marzo de 2020, por el que deniega la solicitud al considerar que la interesada, española no de origen, puesto que obtuvo la nacionalidad por residencia, no puede conservar la nacionalidad española en virtud del artículo 24 del Código Civil, que sólo es aplicable a españoles de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la distinción entre españoles de origen y no de origen en la aplicación del artículo 24 del Código Civil es un criterio que se había modificado y que en la fecha de su expediente podían conservar la nacionalidad ambos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 19 de noviembre de 2020, oponiéndose a la estimación del recurso. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución ratificándose en los argumentos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y

las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 26 de enero de 1971 en Argelia, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Berna, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 20 de diciembre de 2019, la cual fue remitida al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24 del Código Civil no contempla la posibilidad de conservación de la nacionalidad a los que no son españoles de origen, circunstancia que concurre en el presente caso. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo*

indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Suiza y adquiere la nacionalidad suiza el 30 de noviembre de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 20 de diciembre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (15ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad español

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2020, doña H.-S. G. B., nacida el 31 de enero de 1981 en Perú y ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2011 y con fecha 10 de julio de 2019 se le ha concedido

la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico de la interesada, certificado de naturalización como ciudadana británica con fecha 10 de julio de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrita la interesada como residente desde 11 de julio de 2013 e inscripción literal española de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Santander, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 14 de diciembre de 2011 y marginal de matrimonio, celebrado en Londres el 4 de abril de 2014.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto el 3 de marzo de 2020, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, según se recoge en la resolución, por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud de conservar su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 3 de noviembre de 2020, formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 31 de enero de 1981 en Perú, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este

recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 10 de julio de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 9 de

enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (29ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 2 de septiembre de 2019, D.ª A. C. Z., nacida el 7 de enero de 1986 en Oviedo, Asturias y ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que es ciudadana española y con fecha 6 de marzo de 2018 se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico de la interesada, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadana británica con fecha 6 de marzo de 2018, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrita la interesada como residente desde el 20 de febrero de 2019 e inscripción literal española de nacimiento de la interesado en el Registro Civil de Oviedo, hija de ciudadanos dominicano y colombiana, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con efectos de fecha 24 de febrero de 1994.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto, fechado el 10 de febrero de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada con fecha 28 de febrero de 2020, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que adquirió la

nacionalidad española en 1994 por opción, tras haberla adquirido sus padres, en 1989 y 1992, que la distinción que hace el auto respecto a quienes se aplica el art. 24.1, entre españoles de origen y no de origen, no está en la propia norma, siendo una interpretación que no se justifica, añadiendo que si a ella como española no de origen le es aplicable el art. 25 del Código Civil, tampoco ha incurrido en ninguno de los supuestos de este artículo para perder la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 1 de octubre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida 1986 en Oviedo y nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 6 de marzo de 2018 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 2 de septiembre de 2019, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (30ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 3 de enero de 2020, don C-E. S. P., nacido el 16 de junio 1970 en Bogotá (Colombia) y ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que obtuvo la nacionalidad española y en abril de 2019 se le ha concedido la ciudadanía británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico del interesado, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 29 de abril de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrito el interesado como residente desde el 7 de octubre de 2010 e inscripción literal española de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 21 de septiembre de 1999.

2. El Encargado del citado Registro dicta auto el 3 de marzo de 2020, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud de conservar su nacionalidad española, ya que el art. 24 del Código Civil no menciona que sea sólo aplicable a los españoles de origen, así como el art. 25 si establece que es para los españoles no de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 1 de octubre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 16 de junio de 1970 en Colombia, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar,*

respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 29 de abril de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 3 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (33ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2020, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que don R. G. S., mayor de edad, nacido el 10 de agosto de 1965 en Cuba y de nacionalidad

estadounidense, adquirida con fecha 8 de noviembre de 2019, y española, adquirida por residencia con efectos de 3 de febrero de 2009, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), pasaportes español y estadounidense y carta de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 8 de noviembre de 2019.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Arona, la Encargada dicta auto el 26 de febrero de 2020 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto por su residencia en España durante el plazo legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente con un criterio más favorable a su pretensión y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24 del Código Civil no distingue entre españoles de origen y no de origen y que no incurre en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 del Código Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal emite informe, con fecha 5 de abril de 2021, solicitando la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil de Arona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido en Cuba en 1965, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de enero de 2020, la cual fue remitida al Registro Civil de Arona donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la Encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este

recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 8 de noviembre de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de enero de 2020, por

tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (3ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de diciembre de 2014, R. P. O., nacida el 18 de diciembre de 1966 en G., Artemisa (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de J. P. M. y de J. O. P., ambos nacidos en P. (Cuba) en 1928 y 1935, respectivamente y casados en 1990, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que fue inscrita en diciembre de 1966, mismo mes de su nacimiento, por Resolución del Ministerio de Justicia cubano de 12 de junio de 1964, anterior a su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana del padre de la promotora, hijo de ciudadanos de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad con fecha 9 de noviembre de 2009, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y de ella misma.

2. Con fecha 13 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. P. O. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha

quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que sus hermanos ya son ciudadanos españoles pero que ella no pudo solicitarlo en plazo por estar enferma.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que pone de manifiesto que el padre de la promotora, Sr. P. M., según lo establecido en el artículo 12.a de la Constitución cubana de 1940, perdió su nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad por ostentar la cubana, por lo que no era español cuando nació la promotora en 1966, por tanto ésta nunca ostentó la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 18 de diciembre de 1966 en Cuba, aunque su documento no literal de nacimiento resulta contradictorio y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 13 de enero de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. P. O. puede estimarse, por la referencia contenida en la inscripción española de nacimiento de su padre, que sus abuelos paternos nacieron en España y eran españoles, aquél nació, J. P. M., en Cuba en 1928, motivo por el que pudo recuperar su nacionalidad española de nacimiento en el año 2009, sin embargo, el padre de la interesada también ostentó por nacimiento la ciudadanía cubana, por aplicación de la legislación local y, perdió la nacionalidad española cuando llegó a su mayoría de edad, puesto que no consta que solicitara su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hija, Sra. R. P. O., nunca la ostentó ya que nació en 1966, por lo que no cabe su recuperación.

IV. Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española de los familiares de la interesado y que ésta invoca, debe tenerse en cuenta que la misma parece que fue obtenida por la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que la recurrente hace referencia a que ella no pudo hacerlo en el plazo establecido, como hijos de padre originariamente español, pero dicha posibilidad de opción ya no era posible en el año 2014 cuando formuló su solicitud de recuperación la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (8ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2018, doña J. M. L. solicita en el Registro Civil de Albacete la recuperación de la nacionalidad española, alegando que nació en 1954 en D. (Sáhara Occidental) y que sus padres ostentaban la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento.

Adjunta los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Albacete; pasaporte argelino de la interesada, en el que consta que nació el 20 de noviembre de 1957 en T.; certificados de concordancia de nombres, de ciudadanía

saharai y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; título de familia numerosa en el que la interesada consta como hija segunda, nacida en V. el 1 de enero de 1953 y documento de identidad bilingüe de la interesada, en el que consta nacida en 1954 en V.

2. Notificado el Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de agosto de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil de Albacete se desestima la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, dado que no puede considerarse que la promotora fuera española de origen por aplicación del artículo 17 CC, no habiendo optado a la nacionalidad española conforme a lo establecido en el Real Decreto de 1976, ni ha estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se reconozca su derecho a la nacionalidad española de origen por los motivos expresados en su escrito de recurso.

Aporta la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Albacete; documentos de identidad bilingüe y de la interesada y de su padre, respectivamente; ficha familiar; título de familia numerosa en el que consta como hija segunda; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharai a nombre de la solicitante, que en la actualidad carece de validez y sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, por la que se reconoce a la interesada el derecho a obtener la autorización de residencia de larga duración.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 15 de junio de 2020 y el Encargado del Registro Civil de Albacete remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 20 de noviembre de 1957 en T., de acuerdo con su pasaporte argelino o en 1953 en V., de acuerdo con el título de familia numerosa del Gobierno General del Sáhara o en 1954 en V., de acuerdo con el documento de identidad bilingüe aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española por recuperación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Albacete dictó auto por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que

sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la interesada estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 o por Ley de 15 de julio de 1954, aplicables al caso examinado, ni tampoco se encuentra la

promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII. La recuperación de la nacionalidad española regulada en el artículo 26 del Código Civil, exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (13ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de La Coruña, el 7 de junio de 2019, don C-E. R. J., nacido el 13 de junio de 1988 en Venezuela, de nacionalidad venezolana, hijo de don C-M. R. V. y de doña Y. C. J., ambos nacidos Venezuela, en 1968 y 1969, respectivamente, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre tenía 19 años y aún ostentaba la nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos, permiso de residencia en España, pasaporte español del padre, literal de inscripción de nacimiento propio, literal de inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil consular de Caracas, consta nacido en Venezuela en mayo de 1968, hijo de don M. R. F. y doña M. V. G., ambos nacidos en la provincia de La Coruña en 1931 y 1936, respectivamente y de nacionalidad española, en la inscripción se hace constar que ésta no prejuzga la nacionalidad española del inscrito, constan también dos marginales, una relativa a que el padre del inscrito, Sr. R. F. obtuvo la nacionalidad venezolana con fecha 9 de junio de 1978 y otra relativa a que el inscrito, Sr. R. V. recuperó su nacionalidad española con fecha 16 de febrero de 1996 y documento de empadronamiento en C., La Coruña.

Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada previa recuperación de la nacionalidad.

2. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando al Sr. R. J. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en ningún momento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, insistiendo en que cuando nació su progenitor tenía 20 años de edad y tenía de plazo hasta los 21 para ratificar su nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso Ministerio Fiscal, éste emite informe solicitando la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 13 de junio de 1988 en Venezuela y ciudadano venezolano, mediante comparecencia ante el Registro Civil de La Coruña, solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto de fecha 11 de marzo de 2020, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. R. J. puede estimarse, por la referencia contenida en la inscripción española de nacimiento de su padre, don C-M. R. V., nacido en Venezuela en 1968, que sus abuelos paternos nacieron en España y eran españoles, motivo por el que pudo recuperar su nacionalidad española de nacimiento en el año 1996, sin embargo, el padre de éste y abuelo paterno del interesado obtuvo la nacionalidad venezolana en 1978, como consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, perdiendo su nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil entonces vigente, y también lo hizo su hijo y padre del interesado que entonces era menor de edad, ya que tenía diez años, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del mismo texto legal. Por lo que su hijo, Sr. C-E. R. J., nunca la ostentó ya que nació en 1988, por lo que no cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (46ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible admitir la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, por falta de competencia territorial del Registro Civil, al no haber acreditado la promotora su residencia efectiva en su demarcación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Londres el 16 de octubre de 2019, doña J-A. C. T., nacida el 17 de julio de 1954 en Brasil, de nacionalidad brasileña, hija de don F.C. C. y de doña R. T. S., ambos nacidos en España, solicita la declaración de su nacionalidad española, alegando que reside en Londres con un familiar y desea residir en España cuando le sea concedida su ciudadanía española. Constan entre otros los siguientes documentos: documento de identidad y pasaporte brasileño y certificado literal de nacimiento de la interesada.

2. Con fecha 29 de enero de 2020, el Encargada del Registro Civil Consular dicta resolución inadmitiendo la solicitud de tramitación de expediente de recuperación de la nacionalidad de la Sra. C., ya que no ha acreditado su residencia efectiva en la demarcación territorial del citado Consulado.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, aportando documentación para acreditar su residencia en Londres.

Adjunta como nueva documentación; dos facturas en inglés, sin traducir, al parecer correspondientes al suministro de gas y electricidad, en una de ellas dirigidas a tres personas, entre ellas la interesada, se hace constar un domicilio, pero no permite identificar el lugar en el que está situado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe manifestando que no desea formular alegaciones. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 17 de julio de 1954 en Brasil, mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Londres solicitó la declaración de su nacionalidad española, que en este caso pasaría por una recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 29 de enero de 2020, por el que inadmitía la solicitud por falta de competencia territorial al no quedar acreditada la residencia efectiva de la promotora en la demarcación de dicho Consulado.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de aquellos que, habiéndola ostentado, como parece el caso de la interesada, salvo prueba en contrario, la hubieran perdido. No obstante, en el caso de la Sra. C. debe examinarse con carácter previo, como hizo el Encargado del Registro Civil consular la competencia de éste para tramitar y resolver la petición formulada, y debe estimarse que la documentación presentada no acredita la residencia de la interesada en la demarcación territorial del Consulado General de España en Londres, no aportándose documentación alguna de las autoridades londinenses o británicas que establezcan su residencia en dicho país, sólo consta un sello de entrada en el pasaporte brasileño, prácticamente ilegible, de unos meses antes de la solicitud y dos facturas de suministros de energía, en una de las cuales se menciona a la interesada junto a otras dos personas.

En consecuencia, debe estimarse procedente la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil, inadmitiendo a trámite la solicitud presentada por la Sra. C. T.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (4ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del Registro Civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de los optantes contra el acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2019, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Loja (Granada), don A. S. H. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2018, solicitaba ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal de su hijo, menor de 14 años, U. S., nacido el 19 de agosto de 2010 en Pakistán y residente en dicho país con su progenitora, Sra. S. A., en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil.

Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, auto del Encargado del Registro Civil de Granada autorizando al Sr. S. a optar a la nacionalidad en nombre de su hijo, certificado de nacimiento local del menor, nacido el 19 de agosto de 2010 en G. (Pakistán), literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. S., nacido en Pakistán en 1980 y con marginal de nacionalidad española con fecha 10 de octubre de 2018, documento nacional de identidad del precitado, declaración jurada de la Sra. A., esposa del promotor, residente

en Pakistán, prestando su consentimiento a que sus hijos, residentes con ella, viajen a España y obtengan la nacionalidad española, certificado de matrimonio de los progenitores del menor, casados en diciembre de 2006, certificado de empadronamiento del Sr. S. en I. (Granada) desde enero de 2019, ya con nacionalidad española y pasaporte pakistaní del menor.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2019 se extiende acta de opción, en la que el Sr. S. declara con el consentimiento de su esposa y en nombre de su hijo U., su voluntad de optar a la nacionalidad española. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central como competente para la inscripción de nacimiento solicitada. Consta también en el expediente copia de la solicitud realizada por el Sr. S. para iniciar su expediente de nacionalidad por residencia, con fecha 4 de diciembre de 2013 y en la que menciona que reside en España desde el año 2000, que está casado con la Sra. S. A. y no menciona hijo alguno en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

3. Con fecha 14 de febrero de 2020 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada, porque la falta de mención de los menores por el Sr. S. en su solicitud de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar debidamente acreditada la relación de filiación.

4. Notificada la resolución, el representante del Sr. S. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de no mencionar a sus hijos en la solicitud de nacionalidad fue porque su representado no fue preguntado al respecto, por lo que fue un error del Encargado del Registro, añadiendo que no es motivo suficiente para denegar la petición ya que se ha aportado documento de nacimiento que acredita la filiación.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, habida cuenta que la no mención del menor optante en el expediente de nacionalidad de su presunto progenitor genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la ley española y no ha quedado acreditada la filiación respecto de un padre español. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos del 10 de octubre de 2018, obtuvo autorización para optar a la nacionalidad

española de un hijo menor de catorce años, por auto dictado por el Registro Civil de Granada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, entonces vigente, levantándose acta que fue remitida al Registro Civil Central, por entender que era de su competencia la inscripción del nacimiento del menor previa opción de nacionalidad, éste denegó lo solicitado por auto de fecha 14 de febrero de 2020, siendo este el objeto del recurso que se examina.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20, entonces vigente, que la declaración de opción se formulará «...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz», actualmente tras modificación del texto legal citado dicho trámite previo de autorización no es requisito para la declaración de opción.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil Central para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

V. En el presente caso, el presunto progenitor del interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de septiembre de 2018, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil de Granada el 10 de octubre de 2018 y formuló solicitud de opción con fecha 5 de septiembre ante el Registro Civil de Loja en nombre y representación de su hijo residente en Pakistán, según declaración jurada de su presunta progenitora y no constando su domicilio en España.

El artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que, «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento», indicándose a continuación que «cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente», en el caso presente el menor optante reside en Pakistán con su progenitora, que es titular junto a su cónyuge de la patria potestad del menor, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada correspondería al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor con la que éste convive, para que los representantes legales del menor declaren su voluntad de optar a la nacionalidad española y previas las diligencias que

su Encargado estime pertinentes, resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto del Registro Civil Central impugnado por no resultar competente para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que el optante no residía en España, por lo que procede remitir las actuaciones al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre y el menor en Pakistán, a fin de que como representante legal del mismo declare su voluntad de optar, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (28ª)

III.8.2 Competencia del registro civil en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

La competencia para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española cuando el interesado ha nacido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central y solo es competente el registro civil municipal donde se haya tramitado un expediente de nacionalidad por residencia si la declaración de la opción se produce antes de la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del extranjero naturalizado, circunstancias que no se producen en el presente caso.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Único de Madrid, por la que J.-S. A. C., nacido el 16 de noviembre de 1999 en S. (Colombia), de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su madre doña Y. C. V., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: permiso de residencia como familiar de ciudadano de la U.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Colombia; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con

efectos de 17 de septiembre de 2013 y documento de identidad colombiano del interesado, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre dirigida al Registro Civil Único de Madrid en la que se comprueba que la misma manifestó que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo una hija menor de edad, nacida en España en 2010.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se ha acreditado su filiación española, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada ya que la presunta progenitora no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha acreditado su filiación española por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de febrero de 2019 en el que indica que el recurso se interpuso fuera de plazo, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16.4 de la Ley del Registro Civil (LRC) y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales y la resolución de 6-24.^a de julio de 2021.

II. El interesado, mayor de edad, nacido el 16 de noviembre de 1999 en S. presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su madre, nacida en 1978 en Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2013, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil por comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid. La encargada del citado registro, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se ha acreditado su filiación española, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada ya que la presunta progenitora no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era

menor de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Antes de entrar a conocer, tanto de la posible inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido, como del fondo del asunto, surge un problema previo, ya que se plantea la cuestión de determinar la competencia del Registro Civil Único de Madrid para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

IV. El párrafo cuarto del artículo 16 LRC permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral. Como señala la directriz cuarta de la Instrucción arriba citada de la DGRN de 28 de febrero de 2006, este apartado es aplicable, básicamente, a los supuestos de adquisición de nacionalidad española por residencia. Pero quedarían, en principio, fuera del ámbito del artículo 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española, así como los de adquisición de la misma por carta de naturaleza y por opción. No obstante, la propia Instrucción precisa que se entienden incluidas en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente, en tanto que la concesión de la nacionalidad española por residencia a un ciudadano hasta ese momento extranjero abre directamente la posibilidad de que el mismo formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o, asistiendo a sus hijos mayores de 14 años y sujetos a su patria potestad.

Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente de nacionalidad por residencia, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de la opción, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso la comparecencia de la madre para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 CC se produce en fecha 17 de septiembre de 2013 ante el Registro Civil Único de Madrid, practicándose la inscripción definitiva de nacimiento y adquisición de nacionalidad el 24 de septiembre de 2013 en dicho registro civil, mientras que la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado se presenta en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 22 de enero de

2019, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento solicitada y la opción a la nacionalidad española corresponde al Registro Civil Central, debiendo el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud, a fin de que, una vez documentada en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se remitan las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (1ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada con fecha 13 de noviembre de 2016, S. B., nacida el 24 de abril de 1964 en V. (Sáhara Occidental) y domiciliada en G. (Granada), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, el Encargado del

Registro Civil de Granada, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Con fecha 11 de abril de 2018, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso, acompañando hoja declaratoria de datos para la inscripción.

Consta como documentación: certificado en extracto marroquí de antecedentes penales, consta como nacida en 1968, documento de empadronamiento en G. desde septiembre del año 2015, consta como nacida en Marruecos en 1968, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de S. M. L., nacida en 1965, libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1970, de M. u. L. u. D. u. S. y S. u., apellido ilegible, u. B., casados en 1950, la promotora aparece como hijo número cinco, certificado en extracto marroquí de nacimiento de la promotora, inscrita en 1995, consta que nació en D. en 1968, hija de M. L., hijo de S. y de S., hija de L., certificado marroquí de concordancia de nombres, ficha familiar expedida por el Gobierno del Sáhara en 1974 y documento de la Dirección General de Previsión española, en la que consta que la promotora había nacido en 1965 y pasaporte marroquí de la interesada, expedido en el año 2012, consta nacida en 1968 y varios visados de entrada en Mauritania y estados Schengen y numerosos sellos de salida y entrada de Marruecos.

Consta entre las actuaciones que el Encargado del Registro Civil de Granada solicitó informe de la Policía Local de Guadahortuna, a fin de determinar si el domicilio de la promotora era real, existiendo un informe de fecha 1 de febrero de 2017 en el que se hace constar que cuando se personaron los agentes no estaba la interesada en el domicilio y que los otros habitantes les comunicaron que no se encontraba residiendo allí ni en el municipio, de este informe se dio traslado a la interesada para que compareciera para esclarecer lo relativo a su domicilio, tras lo cual la Sra. B., a través de su representante, presenta escrito alegando los motivos de su ausencia en aquél momento y adjuntando documento de la Policía Local de Guadahortuna recogiendo la comparecencia de la interesada ante ellos para manifestar que reside en la localidad desde un año y medio antes.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se da traslado para informe al Ministerio Fiscal, que lo emite con fecha 25 de junio de 2018, exponiendo las dudas sobre la veracidad del domicilio de la promotora, lo que podría suponer la nulidad de la resolución que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción, también las dudas suscitadas sobre la identidad de la promotora, dada la disparidad de algunos datos y, por último que en este caso no sería aplicable el artículo 18 del Código Civil, dado que no se dan las circunstancias allí contempladas, añadiendo que procedería instar el procedimiento para declarar con valor de simple presunción que a la Sra. B. no le corresponde la nacionalidad española.

3. Con fecha 10 de agosto de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, por la que acuerda requerir la comparecencia de la interesada ante el Registro Civil de Granada para que aclare las circunstancias de su empadronamiento en G., su domicilio anterior, las personas que residen en el mismo domicilio actual y las razones de su ausencia en la primera visita de la Policía Local. Comparece con fecha 21 de noviembre de 2018, manifestando que residía en una localidad de J., aportando documento de empadronamiento de 2015, en el que consta un número de pasaporte marroquí distinto al de otros documentos y que en su domicilio actual reside con la familia de una íntima amiga suya.

4. La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de febrero de 2019, en el que se estima suficientemente acreditada la realidad del domicilio de la promotora, por lo que no procede declarar nulo por falta de competencia el auto declaratorio de la nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda proceder a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que entiende que de las actuaciones obrantes en el expediente ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita, su lugar y fecha de nacimiento, constando en el libro de familia en el que aparece como hija, no pronunciándose sobre la petición del Ministerio Fiscal de instar nuevo procedimiento para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo informado, considerando que el domicilio de la interesada es ficticio, que no procede la inscripción de nacimiento de la misma por discrepancias en los datos fundamentales de la inscripción, fechas de nacimiento dispares, no suficientemente justificadas con el documento de concordancia de nombres marroquí, añadiendo por último que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Civil, la Sra. B. no ha estado documentada como ciudadana española, no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni existe título inscrito en el Registro Civil español, reiterando su petición de instar expediente para que se declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

6. Con fecha 8 de julio de 2019 se notifica al representante legal de la interesada el auto dictado y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, presentando escrito de alegaciones en el que muestra su conformidad con el auto dictado por el Registro Civil Central y su desacuerdo con el recurso del Ministerio Fiscal y sus argumentos sobre las dudas sobre los datos para la inscripción, reiterando la documentación aportada, entre las que menciona que se aportó certificado de matrimonio de los padres de la promotora y DNI del padre, dichos documentos no constan en el expediente añadiendo, por último que la discrepancia de datos es comprensible por las circunstancias que han rodeado a los ciudadanos saharauis. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 18 de julio de 2017. Por auto de 11 de febrero de 2019, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditada la competencia del Registro Civil de Granada para declarar la nacionalidad y también los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado a la promotora y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual de la interesada el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible según el Encargado en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del Ministerio Fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente filiación, lugar y fecha de nacimiento, constando únicamente certificación en extracto, no literal, del Registro Civil marroquí, no del Registro Civil español, salvo la mención en el libro de familia que no resulta suficiente, ni en los libros cheránicos, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación de la promotora expedida por la administración española del Sáhara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del Ministerio Fiscal, la incoación por parte del Registro Civil del domicilio de la interesada de nuevo expediente que, en su caso, declare con valor de simple presunción que a la misma no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP.NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (26ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en K-A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.^a E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, H. S. T., nacida el 23 de enero de 2008 en S., (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.^a de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 23 de enero de 2008 en Sunyani (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 23 de enero de 2008 en S., (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (1ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2021 en el Registro Civil de Barakaldo, la Sra. F-Z. B. Y., nacida en Marruecos en 1996, de nacionalidad marroquí y con domicilio en Sestao (Bizkaia), solicitaba autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad, A. A., nacido en S. el 24 de agosto de 2018.

Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España del menor y de su progenitora, pasaporte marroquí del menor, expedido el 30 de agosto de 2018, literal de inscripción de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Sestao, hijo de K. A., nacido en 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí y de la Sra. B. Y., casados en Marruecos en el año 2011, documento de empadronamiento en Sestao de la promotora desde el año 2015 y del menor desde su nacimiento, permiso de residencia del padre del menor.

2. Con fecha 12 de julio de 2021 comparece la promotora ante el Registro Civil reiterando su solicitud de autorización para formular petición de nacionalidad por residencia de su hijo, aportando auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo, de fecha 11 de junio de 2021, que la otorga el ejercicio en exclusiva de la patria potestad del menor por suspensión de dicho ejercicio al otro progenitor, Sr. A.

Consta en el expediente copia de dicho auto, n.º 44/2021, recaído en procedimiento de cuestiones incidentales n.º 2/2021, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso de los progenitores del menor, n.º 23/2020, y en su parte dispositiva establece, junto a otras medidas, que se atribuye a la Sra. B. Y. la guarda y custodia del menor, A. A., también se le atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad en relación con el mismo, suspendiéndose el ejercicio de la patria potestad por parte del padre. Se hace constar que el auto es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial de Bizkaia, de acuerdo con el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la concesión de la autorización solicitada. Con fecha 12 de julio de 2021, la Encargada del Registro Civil de Barakaldo dicta auto autorizando a la Sra. Y., como representante legal del menor, para que solicite la

nacionalidad española por residencia para su hijo A. A., de acuerdo con lo establecido en los arts. 20.2.a y 21.3 del Código Civil).

4. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. K. A., progenitor del menor, interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto por el que se le suspendía el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo Aimar, era recurrible y con fecha 9 de septiembre de 2021 interpuso dicho recurso, del que se adjunta copia, que fue admitido a trámite con fecha 15 del mismo mes, por tanto el auto no era firme y no debió tenerse en cuenta para autorizar a la madre del menor a solicitar la nacionalidad por residencia para el mismo, añadiendo que además el recurrente tiene reconocida la patria potestad sobre su hijo por la justicia marroquí, estando la resolución en trámite de exequatur en España, de la que adjunta traducción, por último solicita la revocación del auto dictado por el Registro Civil de Barakaldo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe con fecha 3 de mayo de 2022, manifestando que aunque el auto que atribuía el ejercicio en exclusiva de la patria potestad a la progenitora del menor haya sido recurrido, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil no atribuye efectos suspensivos al recurso de apelación, por lo que es ejecutable y válido mientras no sea revocado, por lo que la progenitora tenía legitimación judicial para iniciar los trámites administrativos respecto de su hijo menor de edad, añadiendo que a fecha del informe la única resolución judicial válida en España es el auto dictado por el Juzgado de Violencia sobre la mujer de Barakaldo, por lo que el auto dictado por el Registro Civil es válido. La Encargada del Registro Civil de Barakaldo emitió informe en el sentido de desestimar el recurso presentado y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC) en sus redacciones anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; 455 y 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017; 17-18.^a de diciembre de 2018; 24-19.^a de enero de 2020, y 22-22.^a de junio de 2021.

II. Se plantea en este expediente si procedía o no otorgar autorización por parte del Registro a la progenitora de un menor de nacionalidad marroquí, como única representante legal del mismo, para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La Encargada del Registro concedió la autorización por considerar que se cumplían los requisitos establecidos. Contra este auto se interpuso recurso por el progenitor del menor que no había intervenido al tener suspendido judicialmente el ejercicio de la patria potestad sobre el menor.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, hasta el 3 de septiembre de 2021 existía una fase previa en la que sus representantes legales debían obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debía acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remitiera al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015).

Dicha autorización debía ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que había que tener en cuenta eran la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos, a no ser que se probara que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos, circunstancia que concurre en el presente caso, ya que la madre del menor, Sra. B. Y., que actuó como única representante legal del mismo, tenía atribuido en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo por resolución judicial, ya que ésta suspendía el ejercicio de la patria potestad por parte del progenitor del menor, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente sobre la no ejecución del auto que le suspendía su patria potestad sobre su hijo puesto que no era firme y estaba recurrido, ya que el art. 456.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *«la apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto»*.

Estando acreditados los dos primeros requisitos y se presume que la petición de los progenitores se realiza en interés del menor, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios.

IV. No obstante lo anterior, aplicable en el momento en que se inició este expediente, debe advertirse que, tras la reciente entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que modificó varios artículos del Código Civil y entró en vigor el 3 de septiembre de ese mismo año, ya no se requiere la autorización previa del Encargado del Registro a los representantes legales para poder solicitar la nacionalidad en nombre de sus hijos menores de catorce años (cfr. arts. 20.2a y 21.3c en sus redacciones anterior y posterior a la reforma mencionada), bastando

que en la solicitud conste la correcta identificación y el acuerdo de ambos para iniciar el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (27ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en Kumasi-Ashanti (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, doña J. S. T., nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los

promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.ª de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones

de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (20ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2020, doña M.-A. B. C., nacida el 6 de septiembre de 1971 en S., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M.-S. R., nacido 2 de julio de 2007, en U., Córdoba (República Argentina), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte argentino y acta de nacimiento del menor apostillado, expedida por el registro civil argentino; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora en el Registro civil

de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2019; sentencia del Juzgado de primera instancia de Madrid de 16 de diciembre de 2016 que otorga la patria potestad del menor a la promotora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 19 de mayo de 2016, en la que indicó que tenía una hija menor a su cargo, nacida el 17 de mayo de 2001.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 29 de junio de 2020, por el que desestima la petición formulada en el expediente, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por la presunta progenitora, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitora nacionalizada española.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que ha presentado todos los documentos que prueban la filiación y que su hijo no fue mencionado en su expediente de nacionalidad española por residencia porque la aplicación informática no permitió aportar la documentación del menor.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora en fecha 7 de agosto de 2020 y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el 2 de julio de 2007 en U., Córdoba (República Argentina), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como

madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2019 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación argentina en la cual se hace constar que el optante nació el 2 de julio de 2007 en Argentina. Se constata que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 19 de mayo de 2016, indicó que tenía una hija menor a su cargo, nacida en 2001, no mencionando al optante que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se retrotraen las actuaciones, para que se resuelva sobre el fondo del asunto, a la vista de la nueva información de la condición de refugiado político del interesado.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, la Sra. M-Z. A. T. D. nacida en Reino Unido y de nacionalidad británica y el Sr. H. S., nacido en Irán y de nacionalidad iraní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la promotora, declaración jurada de estado civil, NIE del interesado, además el interesado aporta un escrito de la Subdirección General de Protección Internacional donde se observa que éste ha solicitado con fecha 20 de agosto de 2018, protección internacional.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal interesa que se solicite al promotor que aporte certificación literal de nacimiento iraní traducida y legalizada. El Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, acuerda requerir al promotor para que aporte certificación literal de nacimiento iraní, debidamente traducida y legalizada y acredite su estado civil en la forma determinada por la normativa iraní. El 20 de agosto de 2019, comparece la promotora en el Registro Civil declarando que los documentos que se solicitan que aporte el señor S. le es imposible aportarlos, dado que ha solicitado asilo político y su abogada le ha dicho

que en estos supuestos el documento que aportó con fecha 20 de junio de 2019 del Ministerio del Interior así acredita que no puede aportar la documentación señalada.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior petición. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el Encargado del Registro Civil resuelve lo siguiente: dado que el promotor don H. S. es un simple solicitante de protección internacional, solicitud que le fue admitida a trámite en fecha 20 de agosto de 2018 y que se encuentra actualmente en fase de instrucción, de forma que hasta que no se resuelva favorablemente sobre dicha petición, no acredita el interesado que no pueda realmente aportar al expediente, certificación de su propia inscripción de nacimiento iraní, ni que no pueda acreditar su estado civil, en la forma determinada por la normativa iraní al respecto.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso de reposición, alegando que el promotor no puede presentar la documentación exigida porque tiene temores fundados para acudir ante las autoridades iraníes a quienes debería recurrir para la obtención de dicha documentación, por lo que solicitan que se exima al interesado de presentar dicha documentación.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil, desestima el recurso interpuesto contra la providencia de 19 de septiembre de 2019 informando que el interesado deberá aportar la documentación objeto del requerimiento por ser indispensable para la instrucción del expediente matrimonial.

6. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar que, dado que el interesado ha solicitado protección internacional, exima al interesado de presentar la documentación requerida, aportando el escrito de la Subdirección General de Protección Internacional en el que certifican que el señor H. S., ha solicitado protección internacional.

7. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por ser el auto apelado ajustado a Derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable en que se considera que el promotor no ostenta la condición de refugiado por lo que no es aplicable el estatuto de los refugiados ratificado por España el 22 de julio de 1978.

8. En la fase de resolución de este recurso, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que al interesado se le concedió protección internacional mediante resolución del ministro del Interior de fecha 10 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el presente caso, los promotores presentaron en el Registro Civil de Barcelona, solicitud para que se les concediera autorización de matrimonio civil. El Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, acuerda requerir al promotor para que aporte certificación literal de nacimiento iraní, debidamente traducida y legalizada y acredite su estado civil en la forma determinada por la normativa iraní, documentación que no fue aportada por ser imposible conseguirla ya que el promotor había solicitado asilo político en España, la misma situación se produjo tras providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, dado que el promotor don H. S. es un simple solicitante de protección internacional desde el 20 de agosto de 2018, sin que constara la resolución favorable a dicha petición, esa providencia fue recurrida y con fecha 19 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil desestima el recurso mediante auto, declarando que el interesado deberá aportar la documentación exigida para la resolución del expediente matrimonial. Este auto es impugnado por los promotores mediante recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. Como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de esta resolución, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que el promotor, solicitante de protección internacional desde el año 2018, vio reconocida su situación mediante resolución del Ministro del Interior de fecha 10 de diciembre de 2020, comunicada al interesado con fecha 26 de enero de 2021, circunstancia que justificaría la imposibilidad de presentar la documentación de nacimiento iraní del interesado así como la acreditación de su estado civil por las autoridades de su país de origen, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, para que a la vista de la información respecto a la situación reconocida al interesado y previas las diligencias que el Encargado del Registro Civil de Barcelona estime oportunas, dicte nuevo auto sobre la autorización de matrimonio solicitada por los promotores.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado revocar el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que para a la vista de la nueva información sobre la concesión de protección internacional al interesado y previas las diligencias que se estimen oportunas, se dicte por el Encargado del Registro Civil un nuevo auto sobre la autorización de matrimonio solicitada.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don I. R. C. nacido en España y de nacionalidad española, y don E-C. C. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del promotor español y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del promotor dominicano.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de

enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la aparición matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según un oficio de la policía a los promotores se les entrevistó en octubre de 2021 y consta un informe desfavorable de la policía, declaran entonces que no viven juntos, Israel vive con su madre y E. vive con una amiga, al ser preguntados sobre este hecho no dan una respuesta concreta, Israel dice que vive con su madre y E. dice que está muy a gusto con la compañera de piso con la que convive, pero luego en las entrevistas en el Registro Civil declaran que sí viven juntos, aunque uno dice que es en la calle Tui 77 y el otro en la calle Tui 70, además E. declara que comenzaron a vivir juntos al mes de conocerse, antes de iniciar el presente expediente matrimonial, lo que es incongruente con lo declarado en la policía. También declaran que a ambos les gusta ir al gimnasio, lo curioso es que van a gimnasios diferentes. En el mes de marzo de 2021, se archiva una petición de E. de solicitud de residencia no siendo en esos momentos pareja de Israel, trámite que vuelve a solicitar con la pareja actual, además declara que, con la anterior pareja, también española, intentó inscribirse como pareja de hecho, pero no lo consiguió. El promotor dominicano, tiene un hijo de siete años el cual se quiere traer a España, aunque luego dice que piensan adoptar una niña para formar una familia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don Ó. G. Á. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª C-E. S. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en marzo de 2020, mientras que ella dice que se conocen desde hace dos años (la entrevista se realizó en 2021). Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, tampoco sabe el nombre del padre, dice que ella tiene hijos, pero no dice el número y los nombres de éstos, también dice que ella además del español, habla francés, sin embargo, ella dice que sólo habla español. Desconocen gustos y aficiones, ella no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la casa (si es alquilada o en propiedad, color del sofá, si van a ir o no de luna de miel y adonde, etc.), no coinciden en los desayunos que toman, ella tampoco da el número y nombres de los hijos y los

hermanos de él, etc. Además, la promotora se encuentra en una situación irregular en España. Por otro lado, el promotor es 17 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.^a I. B. Z. nacida en España y de nacionalidad española y don M. T. n. en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que probablemente se trate de un matrimonio concertado entre familias. Ella declara que se conocieron hace tres años en Marruecos y él le pidió matrimonio en su casa de él, pero no dice cuándo, sin embargo, el interesado dice que la relación comenzó hace ocho meses y en ese momento le pidió matrimonio. Ella indica que él vive con su primo y unos amigos, sin embargo, el interesado dice que vive con su primo. No coinciden en donde tienen previsto pasar las vacaciones, ya que ella dice que en Portaventura, mientras que él no

contesta a la misma pregunta. Ella indica que él sufrió un accidente y como consecuencia le operaron de un hombro, sin embargo, el interesado no hace referencia a este hecho. Ella dice que tanto él como ella conocen a los amigos del otro, por el contrario, el promotor afirma que ninguno de los dos conoce a los amigos del otro. No presentan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. P. M. nacida en España y de nacionalidad española y D.ª J. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella. La promotora desconoce cuándo se conocieron, manifestando que fue en el mercado de Nador, cuando él se le acercó y le pidió su número de teléfono y la llamó para que fuera a limpiar a su casa, a los dos meses le pidió matrimonio, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en 2012

en el mercado de Nador, ella se le acercó y le pidió trabajo para limpiar, se dieron los teléfonos y al mes él le dijo que se fuera a vivir a su casa pero no como novios, sino como interna para limpiar, después de dos años, él le pidió matrimonio. El interesado dice que han solicitado una vez la autorización para contraer matrimonio, pero ella dice que han sido dos veces. El interesado dice que su padre era bombero, pero ella dice que era taxista. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y la dirección del interesado en Melilla. Ella dice que después del matrimonio quiere vivir en Granada, mientras que él dice que en Barcelona. Ella dice que irán de viaje de novios a Francia, pero el interesado dice que no lo han hablado. El interesado dice que han viajado Barcelona, Valencia y Alhama de Granada, mientras que ella dice que han viajado a Barcelona y Tawrit. Discrepan en gustos, aficiones, tatuajes que tiene él (ella dice que dos y él tres). Preguntados por lo que hicieron el último fin de semana, ella dice que ayudó al interesado a cocinar, mientras que él dice que cocinó solo. Así mismo existen discrepancias sobre donde conocieron a los testigos del expediente ya que ella dice que en una iglesia católica de Melilla y él dice que en una iglesia evangelista de Melilla. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Eibar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don M. A. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª R. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados pretenden contraer matrimonio por poderes, siendo este matrimonio no válido en Marruecos, donde la interesada seguiría figurando como soltera. Los interesados se conocieron en agosto de 2019 a través de una hermana del promotor amiga de ella; ella dice que, en diciembre de 2019, comenzaron la relación sentimental, y en enero de 2020 decidieron contraer matrimonio, sin embargo, el interesado dice que pidió en matrimonio a la promotora en las navidades de 2019. Ella desconoce la empresa donde trabaja él, su domicilio y su número de teléfono. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Eibar.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil D.ª S. H. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don D. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, ya que los padres son hermanos, por lo que se trataría de un matrimonio concertado entre familias, muy común entre marroquíes, pero contrario a la legislación española. A pesar de declarar que viven juntos, desconocen gustos y aficiones del otro, Además por ser familia conocen los nombres de todos los hermanos y padres del otro. No aportan pruebas de su relación. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alcira.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don J.-F. B. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña S.-I. M. G., nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil

mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por una red social llamada Badoo y en julio de 2020, lo hicieron personalmente. Viven juntos con la madre del promotor. El interesado dice que se llaman en intimidad «morenita» y «peludito», sin embargo, ella dice que ambos se llaman «amor». El interesado declara que no conoce a las amigas de ella, sin embargo, ella indica que él conoce a dos de sus amigas D. y A. El interesado dice que a ella le gustan las ensaladas y el mango, sin embargo, ella dice que no tiene comidas favoritas. El promotor dice que no tolera la lactosa, sin embargo, ella indica que no hay alimentos que el interesado no tolere. El interesado dice que a ella le gusta la música romántica, sobre todo Sergio Dalma, sin embargo, ella dice que le gusta la música cristiana. El interesado dice que le han operado de nariz, garganta y vegetaciones, sin embargo, ella dice que él tiene una cicatriz en la espalda, pero no sabe de qué es. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcira (Valencia).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don V. S. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y doña N.-M. S. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio, aportando numerosas pruebas, entre ellas tienen un hijo en común, nacido en 2011.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto, y debido a las numerosas pruebas presentadas no se opone al matrimonio. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano brasileño y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente, ya que los interesados tienen un hijo en común.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (47ª)

IV.2.1 Autorización de matrimoni

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don M.-Á. P. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por

poderes con don E.-M. P. L., nacido y residente en Cuba y de nacionalidad cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado español y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado cubano.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre un ciudadano español y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por medio de una amiga en común que los presentó por internet, el interesado español dice que fue el 9 de abril de 2020 y en ese mismo momento comenzaron la relación, sin embargo, el cubano dice que la relación comenzó unos días después. El contrayente español indica que viajó a la isla en junio de 2021 y convivieron durante 10 días, dice que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2020 cuando le hizo una carta de invitación al contrayente cubano que le fue denegada por motivos del COVID, y entonces se plantearon casarse. El contrayente cubano declara que como regalo intercambiaron prendas de vestir, sin embargo, el español dice que él le llevó una tablet. El contrayente cubano dice que vive solo, mientras que el español declara que su pareja vive con su madre y padrastro. El contrayente cubano desconoce el número de teléfono de su pareja. El contrayente español, desconoce el nivel de estudios de su pareja declarando que está aprendiendo inglés, mientras que el cubano dice que no habla otro idioma más que el español. Por otro lado, el contrayente español es 40 años mayor que el cubano.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (26ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª H. T. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don O. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un

certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en febrero de 2021 en Marruecos cuando el hermano de ella amigo de él, los presentó, en ese mismo momento comenzaron la relación sentimental, ella dice que decidieron casarse a los dos meses de conocerse, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron en el mismo momento de conocerse. Ella ha viajado a Marruecos en febrero de 2021, cuando se conocieron y permaneció tres meses, no se han vuelto a ver, de hecho, en las entrevistas declaran que en esos tres meses se han visto un total de seis horas, la comunicación ha sido vía telefónica. El interesado declara que ella realmente nació en 1994 pero que en todos los documentos pone que ella nació en 1985 (es mayor que él, cuatro años), sin embargo, se ha constatado en el certificado de nacimiento aportado, que la promotora nació en 1985. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella y ella desconoce el número de teléfono de él a pesar de declarar que se comunican por esta vía. No aportan pruebas de la relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (42ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Paterna.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña L. M. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don S. E. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2020, al interesado lo conoció por Instagram en abril de 2020, iniciaron la relación, según ella en junio de 2020, y según en julio de 2020, antes de conocerse. Personalmente se conocieron cuando ella viajó a Marruecos en octubre de 2020 y en ese momento

decidieron contraer matrimonio. Ella declara tener estudios primarios, mientras que él dice que ella tiene estudios secundarios. Ella dice que no tiene piercings ni tatuajes y él tiene un tatuaje en el brazo izquierdo, por el contrario, el interesado dice que ella tiene piercings en las orejas y él tiene un tatuaje en la mano izquierda. Ella afirma que ambos desayunan huevos revueltos, ella con mortadela y él con quesitos, sin embargo, el interesado dice que desayunan tortilla y té. Ella dice que a ambos les gusta la música árabe, francesa y el reguetón, pero él dice que les gusta todo tipo de música moderna. La interesada dice que está operada de estómago, pero él dice que a ella no le han operado de nada y que no tienen ningún tipo de enfermedad. Por otro lado, ella es casi 10 años mayor que el interesado, algo impensable en la cultura marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (45ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Almendralejo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-T. C. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don M. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en 1997, se separaron en 2004 y se divorciaron en 2013. Se conocieron en septiembre de 2019 a través de Instagram. Ella declara que ha viajado en diciembre de 2019 y febrero de 2020, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado tres veces en diciembre de 2019, febrero de 2020 y julio de 2021. Ella indica que él tiene tres hermanos, sin embargo, el interesado dice tener cuatro. Las respuestas dadas por el interesado son escuetas y muy generales. Por otro lado, el interesado manifestó que tres meses antes de conocer a la promotora había iniciado un expediente matrimonial, con una tal N., desconociendo los apellidos y que la había dejado por ella le trataba muy mal, según informe el Consulado de España en Rabat, se llamaba N.-J. M. S., española, de origen ecuatoriano (obtuvo la nacionalidad española en 2006). Además, la promotora es 11 años mayor que el interesado, algo impensable en la cultura marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (48ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Dolores.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. B. M. nacido en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de

soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción

de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Si bien se conocen desde el año 2010, no se comprometen hasta diciembre de 2019, y deciden contraer matrimonio en abril de 2020 por teléfono (siendo ella menor de edad) debido a la situación de pandemia por COVID. La promotora desconoce el lugar de nacimiento del interesado, manifestando que nació en España, aunque no sabe la localidad, cuando el interesado nació en Marruecos. Desde que se comprometieron no se han visto ni una sola vez, por lo que ella desconoce todo de él como, por ejemplo, donde trabaja, el sueldo que tiene, la dirección, etc. Igualmente, desconoce cuáles son los derechos y deberes de los cónyuges conforme a la legislación española. Según el informe del Consulado, se trataría de un matrimonio acordado entre familias, muy común entre la cultura marroquí.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Dolores (Alicante).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (51ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. I. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocen de toda la vida porque son familia lejana, que, sin embargo, dice que se conocen desde 2018 e iniciaron la relación en agosto de 2021 y decidieron casarse en esa misma fecha, en su domicilio en T., el interesado declara que sólo se han visto en verano de 2021, cuando él viajó a Marruecos por 13 días y que antes no se habían conocido. Fue la familia de ella, de buena posición, la que le dijo a él que viajara para casarse. Han estado comunicándose por internet. No supo decir el promotor donde vivirán después de la boda. Ambos desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Ella declara que él tiene cinco hermanos, pero sólo da el nombre de tres de ellos, desconoce su dirección y teléfono. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (52ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Nerja.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-G. H. M. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de

2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un amigo del interesado que le enseñó unas fotos de ella. La promotora declara que iniciaron la relación sentimental en verano de 2017, mientras que él dice que enero de 2018. Ella dice que decidieron contraer matrimonio por WhatsApp. La promotora ha viajado una sola vez a Marruecos en marzo de 2019. Ella desconoce varios de los nombres de los hermanos de él, declara que conoce a gente de su familia concretamente a tres hermanas, sin embargo, ella dice que él no conoce a su familia. Ella desconoce las aficiones de él y él dice que ella no habla más que español, mientras que ella declara que habla un poco de inglés. Por otro lado, ella es 20 años mayor que el promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Nerja (Málaga).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (38ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. R. A. nacido en el Sáhara y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2003 y doña E. M. B. M. S., nacida en el Sáhara y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2004, presentaron en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mauritania el 1 de enero de 1982 con. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de diciembre de 2020, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con M. O. Z., matrimonio que fue disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia, sección familia de L. (Marruecos) el 21 de mayo de 1985.
3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, los promotores, de nacionalidad española, solicitan que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mauritania el 1 de enero de 1982, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con M. O. Z., matrimonio que fue disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia, sección familia de L. (Marruecos) el 21 de mayo de 1985.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don G-A. H. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2021 con D.ª L-L. M. M. nacida Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde 2010, porque son del mismo barrio, el interesado viaja a España en 2013 y la siguiente vez que vuelve es para contraer matrimonio, han convivido tan sólo unos días. Ella dice que no le ha regalado nada a él, pero el interesado dice que ella le regaló una foto. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado. Ambos se equivocan en la fecha de la boda ya que dicen que se celebró el 2 de febrero de 2020, cuando fue el 2 de febrero de 2021. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. La promotora indica que el interesado cobra el paro porque no trabaja, sin embargo, el interesado dice que tiene unos ingresos de 1.600 euros, sin especificar si trabaja o no. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (22ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a E. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2011 con don F. C. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2011 entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «*ipso iure*» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2006 cuando ella estaba de vacaciones en la isla. Ella indica que ha viajado a la isla dos veces, sin embargo, el interesado dice que ha viajado tres veces. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro (dan nombres diferentes). El interesado tiene cuatro hijos de relaciones diferentes, tres son mayores de edad y uno menor de edad, la promotora tiene un hijo de otra relación. En general, las respuestas dadas son escasas, monosilábicas y poco elaboradas. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M-B. F. M., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Albania el 19 de octubre de 2020 con don A. M. nacido en Albania y de nacionalidad albanesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Albania entre una ciudadana española y un ciudadano albanés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en Gijón en 2012, concretamente el 30 de marzo, fecha en la que el interesado vino a España. Declaran que desde ese momento viven juntos, sin embargo, los interesados en el recurso alegan que él estuvo en prisión en Italia desde el año 2016 hasta agosto de 2020. Dicen que desde 2013 se plantearon casarse pero que fue en 2020 cuando lo decidieron. El interesado dice que ha viajado a su país en mayo de 2012, en junio y septiembre de 2013 y en septiembre y octubre de 2020, sin embargo, ella dice que él ha viajado tres veces a su país, 2012, 2013 y 2020. Al declarar que vivían juntos desde 2012, se les requirió que presentarían documentación que acreditara este hecho, observándose que el interesado se empadronó en el domicilio de ella en octubre de 2020. Tampoco han podido acreditar los viajes que dicen haber realizado en 2012 y 2013, estando sólo acreditado en el pasaporte el realizado en octubre de 2020. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (31ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dhaka.

HECHOS

1. D.^a R. G. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 19 de agosto de 2021 con don S. H. nacido en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de septiembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre una ciudadana española y un ciudadano bangladeshí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que se comunican en inglés, lo cierto es que el interesado necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada porque no sabía más que su idioma, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en 2019 en la playa en India, el encuentro fue fortuito, en 2020 decidieron casarse, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en la India en 2018, luego dice que, en 2019, en un restaurante donde él trabajaba. Lo cierto es, que, según el informe del Encargado del Registro Civil Consular, no se ha podido probar que el interesado se encontrara en la India en esas fechas, como demuestra su pasaporte. El interesado se contradice varias

veces en las respuestas dadas. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, regalos que se han hecho, etc. Por otro lado, ella es 11 años mayor que el promotor. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (33ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. H. C. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de marzo de 2020 con D.ª E. B. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de septiembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta

por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en Cuba a través de la hermana del promotor, ambas son amigas y la hermana del interesado tiene la nacionalidad española. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que se han regalado un anillo, sin embargo, ella dice que él a ella un desayuno y ella a él ropa. El interesado tiene siete hermanos, pero ella da el nombre de seis y algunos no coinciden. Discrepan en gustos, aficiones, etc. El interesado desconoce la dirección, el teléfono de la promotora, tampoco sabe si ella trabaja o no, desconoce su salario y ella desconoce el nivel de estudios de él, si trabaja o no, desconoce su salario, etc. El interesado había solicitado un visado para viajar a España que le fue denegado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (35ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª A. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de mayo de 2005 con don D. A. G. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 20 de mayo de 2005 entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2017.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el

extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento

simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en mayo de 2005 y tienen tres hijos en común, en ese mismo mes la promotora viene a España y hasta 2006 no viaja a la isla de nuevo, no ha vuelto a ir como ella misma declara. Además, la promotora, que en un principio dice que vive sola, tuvo un hijo en 2017 de otra relación, declarando después que vive con este hijo menor. El interesado al preguntarle sobre los hijos tenidos de otra relación contesta que él tiene dos hijos de otras relaciones, pero no dice nada del que tiene la promotora. Ella dice que él tiene dos hijos de otras relaciones, pero no sabe nada de ellos, también declara que él tiene 10 u 11 hermanos, pero no da nombres.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (37ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. D.ª A-E. H. T. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de junio de 2021 con don L-A. Á. O. nacido Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó por primera vez a la isla para conocer a la promotora y contraer matrimonio y la segunda vez que viajó fue para la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que dicen que se casaron el 3 de junio de 2020 cuando fue en 2021. Se conocieron a través de la sobrina del promotor que estudia en la misma universidad que la interesada, mantuvieron relación telefónica y por redes sociales, el interesado dice que la relación comenzó en febrero de 2020 y decidieron casarse a los cinco meses de empezar la relación, ella dice que lo decidieron cuando llevaban un tiempo de novios antes de casarse, pero no concreta cuando. El interesado dice que ambos se han regalado perfumes, sin embargo, ella dice que él le regaló un vestido para la graduación y ella a él nada. El interesado dice seguir un tratamiento para la psoriasis, sin embargo, ella dice que él no sigue ningún tratamiento. El interesado declara que vive solo en un piso alquilado, sin embargo, ella afirma que él vive en un piso propiedad de su padrastro y que vive con su madre, hermana y padrastro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y. A. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de mayo de 2021 con don C.-A. G. G. nacido Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella indica que han convivido durante un año en casa de él, sin embargo, el interesado dice que han convivido tres años tanto en casa de él como de ella. Ninguno de los dos da la fecha exacta del matrimonio ya que dicen que contrajeron matrimonio el 25 de mayo cuando fue el 26 de mayo. Ella dice que vivirán en España, porque el interesado tiene amigos, mientras que él dice que en Cuba porque viven allí. Ella indica que a él le gusta el helado de almendra, la carne de cerdo y las pastas, sin embargo, el interesado dice que le gustan las pastas. Los interesados declaran vivir en domicilios distintos. Ninguno de los dos sabe el salario que tiene el otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (43ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Y. P. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de diciembre de 2017 con don D. H. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y

26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente

antes del matrimonio, el promotor viajó a la isla para contraer matrimonio en diciembre de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La siguiente vez que el interesado viajó a la isla fue en 2021, es decir, cuatro años después de contraer matrimonio. Ambos coinciden en que los presentó un amigo en común, hace cinco años, ella indica que la relación comenzó siete meses después, mientras que el interesado dice que la relación comenzó en el primer viaje que hizo el interesado a la isla. El interesado indica que han convivido después del enlace, sin embargo, ella dice que no han convivido hasta el segundo viaje que realizó el promotor a la isla. El interesado tiene dos hijos uno de seis años y otro de tres, éste último nació un año después de que contrajera matrimonio con la promotora. El interesado indica que no hubo celebración de la boda porque se hizo muy deprisa. Ella dice que el interesado viajó en 2017 a la isla por la muerte de uno de sus hermanos y lo arreglaron para casarse. Ella dice que no se comunican todos los días, sin embargo, el interesado dice que sí bien por WhatsApp o por teléfono. La interesada sólo nombra a cuatro de los diez hermanos que tiene el interesado, el interesado sólo nombre a una hermana. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de ella y sólo nombra a tres de los siete hermanos que tiene ella. El interesado se equivoca en el nombre de los testigos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don R. R. A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poderes, celebrado en Cuba el 21 de diciembre de 2020 con doña N.-V. R. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ya que los interesados se conocieron en 2019, se casan por poderes el 21 de diciembre de 2020 y ella viaja por primera vez a la isla en julio de 2021, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella contrajo matrimonio con un ciudadano español

en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2019. La interesada indica que se conocieron por wasap a través de una amiga, el interesado dice que fue por un grupo de WhatsApp. El interesado dice que ella tiene diez hermanos, nombrando sólo a siete, cuando ella declara tener nueve hermanos. El interesado dice que a ella le gusta el pollo y la ensalada cuando ella dice que le gustan los potajes. El interesado desconoce lo que gana ella. Al interesado se le denegó un visado por falta de pruebas en su matrimonio. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (46ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. G. C., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de enero de 2019 con Y. R. Z. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla en diciembre de 2018 y el 3 de enero de 2019 contrajo matrimonio con la promotora, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No consta que el interesado haya vuelto a la isla. Los interesados se conocieron en el año 2016 a través de una amiga en común, según dice ella y la novia de un primo de él, según declara el interesado. El interesado dice que en enero de 2017 formalizaron la relación sentimental. Hasta que se casaron estuvieron comunicándose por móvil y videollamadas. Ella dice que tiene como estudios el cuarto cuatrimestre de universidad, sin embargo, el interesado afirma que ella tiene los estudios básicos. Ella dice que él es albañil, sin embargo, el interesado declara que es pensionista. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del

cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (49ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña V.-S. J. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2020 con don A. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en 2017 y que desde entonces han mantenido una relación continuada, hasta que se vino a España, sin embargo, la promotora contrajo matrimonio en la República Dominicana en 2018 con otro ciudadano dominicano del que se divorció en 2020 (ella obtiene la nacionalidad española en 2018), declara que la idea de contraer matrimonio partió de los dos. El promotor tiene ocho hijos, los dos más pequeños de tres y cuatro años de edad. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y su edad, tampoco sabe su dirección y número de teléfono. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, siendo la mayoría de las respuestas con monosílabos y son incongruentes, manifestando que se conocen desde hace mucho tiempo porque son del mismo pueblo, que la idea de casarse partió de ella, no da la fecha de celebración del matrimonio, dice que tiene hijos, pero no dice cuántos, dice que no tiene profesión, cuando ella declara que él trabaja en Bomba-Gas. Declara el interesado que ella le envía dinero, sin embargo, ella dice que no. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que la promotora. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (50ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. V. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2019 con don N. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce la fecha de matrimonio y divorcio del interesado, declara que se conocieron a través de un amigo

en común, que los presentó en la fiesta de cumpleaños de éste, no dice cuándo fue, tan sólo dice cómo y dónde. Declara que en ese mismo momento iniciaron la relación, dice que ha ido dos veces a la isla y en el segundo viaje, ella le propuso matrimonio, tampoco especifica fechas. Sin embargo, el promotor indica que se conocieron en la fiesta de un amigo y que la relación comenzó en 2018 cuando él fue a visitarla. Ella indica que habla alemán, holandés y francés, sin embargo, el interesado dice que ella habla alemán, e inglés. Ella declara que a ambos les gusta el cine, sin embargo, el interesado dice que a él le gusta ver televisión y la naturaleza y a ella cocinar y bailar. Ella dice que él vive con sus padres, mientras que él declara vivir solo. Ella dice que han convivido tres meses antes de la boda y después de ésta no han convivido, sin embargo, el interesado dice que han convivido un mes. Ella declara que vive con dos de sus hijos, mientras que él dice que ella vive con uno de sus hijos. Manifiesta ella que el interesado no tiene familiares en España, sin embargo, hay que destacar que el interesado, según la sentencia de divorcio que aporta, contrajo matrimonio con A.-V. V. F., el 22 de junio de 2017 y se divorció de la misma el 4 de junio de 2018, y la señora V. F. convive con la promotora desde el 27 de junio de 2018 según, el certificado de empadronamiento aportado por ésta.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 202 (49ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.^a E. T. D., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de abril de 2018 con don G. L. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para la celebración del matrimonio no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en el año 2017 e iniciaron la relación ese mismo año. La interesada desconoce el número de teléfono del interesado. El interesado dice que no hubo celebración de la boda mientras que ella dice que hubo celebración en un restaurante. Ella indica que decidieron contraer matrimonio antes de conocerse personalmente, mientras que el interesado dice que lo decidieron después de conocerse personalmente. El interesado afirma que ella tiene cinco hermanos cuando son siete. Declara el interesado que

ninguno de los dos tiene tatuajes, sin embargo, ella indica que tiene un tatuaje. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A-J. S. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de marzo de 2021 con D.ª M-A. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de febrero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art.

256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados indican que se conocieron por Facebook en 2018, personalmente se conocieron cuando ella viajó a la isla en 2018, el siguiente viaje que ella hace es en 2021 para el matrimonio. Declaran que decidieron casarse durante la pandemia. Ella dice que a la boda asistieron los testigos y la hija del promotor, sin embargo, el interesado dice que asistieron unos seis invitados. Ella dice que el interesado vive con sus padres, pero el interesado dice que vive solo. La hija del interesado y el hijo de la interesada viven en Fuenlabrada y mantienen una relación sentimental. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (41ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don I. C. N., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2018 con doña D. P. R., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la promotora y certificado de nacimiento del promotor.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el

Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2018 entre I. C. N. y D. P. R.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (53ª)

IV.4.1.3 Autorización de matrimoni

1.º Cualquiera español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial no se puede autorizar un matrimonio entre español y austríaca.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Don F. B. C., nacido en España y de nacionalidad española, y doña E. G., nacida en Austria y de nacionalidad austríaca solicitaron autorización para contraer matrimonio civil en España donde ambos residen. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil, requiere a la interesada para que aporte el certificado de capacidad matrimonial, expedido por las autoridades austríacas de conformidad con los convenios firmados entre ambos países para contraer matrimonio. La interesada mediante escrito de fecha

11 de diciembre de 2020 alega que la solicitud de este certificado está vinculada con grandes dificultades y trámites burocráticos por lo que tardaría varios meses en hacer el trámite, por ello solicitan la autorización para contraer matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal, informa desfavorablemente la autorización para contraer matrimonio, al no haber aportado la interesada el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2021, el Encargado declara el archivo del expediente por no haber aportado la promotora el certificado de capacidad matrimonial que se le requirió.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC), pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una austriaca, residentes ambos en España. El Encargado le requirió a la promotora el certificado de capacidad matrimonial que se exige en este caso según el Convenio firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 entre varios países, entre ellos España y Austria. La interesada no aportó el certificado exigido.

IV. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (25ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte

1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2.º Se deniega por impedimento de ligamen. El interesado no se había divorciado de su primera esposa.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1. D.ª S-M. B. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba en el Registro Civil de Orense la autorización para contraer matrimonio en peligro de muerte con don J-A. P. G., nacido en España y de nacionalidad española. El matrimonio se celebra en el complejo hospitalario universitario del hospital de Orense el 11 de mayo de 2021, donde se encontraba ingresado el señor P. El señor P. fallece el 12 de mayo de 2021. La promotora solicita la inscripción del citado matrimonio. Aporta como documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de matrimonio del interesado con inscripción de separación y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021. El Encargado del Registro Civil, deniega la inscripción del matrimonio, ya que el interesado contrajo matrimonio con D.ª

C. F. F. en 1981 y donde consta una marginal de separación de matrimonio, pero no de divorcio.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso cuando se celebra el matrimonio en peligro de muerte, el interesado todavía estaba casado con D.^a C. F. F., matrimonio que se celebró en 1981, y donde consta en la marginal separación de dicho matrimonio, pero no consta el divorcio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...».

VI. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orense.

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (36ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio consular

Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Con fecha 3 de marzo de 2021, don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y D.^a F. A. N. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio coránico que había celebrado el 14 de junio de 2012 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca, indicándose que en la fecha de celebración del matrimonio ambos eran marroquíes. Acompañaban como documentación

acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil remite el expediente al Ministerio Fiscal, para que informe sobre el acta de matrimonio donde no consta la presencia de dos testigos. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio por no cumplirse los requisitos establecidos en la legislación al no constar la presencia de dos testigos en la celebración del mismo. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, el Encargado deniega la inscripción del matrimonio porque en el acta de matrimonio presentada no consta la firma de dos testigos mayores de edad, tal como establece el artículo 5 párrafo primero, de la Orden JUS/577/2016 de 19 de abril sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el matrimonio se celebró en forma religiosa en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca, cumpliendo con la normativa exigida, pero que, debido a un error de traducción del acta no se incorporaron los datos de los testigos, acompañando nueva traducción rectificada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable, toda vez que por la parte recurrente se ha aportado documental consistente en nueva traducción del certificado del matrimonio, en la que consta la presencia de testigos. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004 y 7-1.^a de noviembre de 2005.

II. Conforme establece el artículo 50 del Código Civil, «si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos».

III. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 14 de junio de 2012 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca entre dos ciudadanos marroquíes, a la fecha de celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil lo deniega porque en el acta de matrimonio no figura la firma de dos testigos, sin embargo, los interesados con el recurso presentan el acta de matrimonio debidamente traducida donde se hace constar que los notarios que dan fe del matrimonio son los que ejercen de testigos. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto.

IV. El párrafo primero del artículo 5 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso establece que «el matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas forma religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad».

V. En vía de recurso, se aporte al expediente nueva traducción, efectuada por intérprete jurado de árabe, del matrimonio coránico formalizado por los contrayentes en el Consulado General del Reino de Marruecos en Palma de Mallorca, constando la firma de los notarios doña R. B. y don M. E. H., que actúan como testigos, por lo que cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la inscripción del matrimonio formalizado por los promotores.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 en el Registro Civil de Tudela, doña B. G. A. y don E. M. G., mayores de edad y con domicilio en L., solicitaban la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, E. M. G. alegando que el orden de sus apellidos debe ser «G. M.». Consta la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Lazkao de E. M. G., nacida L. el 17 de marzo de 2021, hija de B. G. A. y de E. M. G., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito; DNI de los padres; libro de familia y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de febrero de 2022 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 60 y 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 8-19.^a de febrero de 2021.

II. Los padres de la menor interesada solicitan la rectificación del orden de los apellidos que ésta tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el orden correcto es «G. M.» y no lo que actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y el borrador de la inscripción de nacimiento, que sirvieron de base para la inscripción y donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito. De manera que no cabe la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

IV. Sin embargo, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que se inició el expediente) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), de esta dirección general. Razones de economía procesal (artículo 354 RRC) aconsejan considerar esta posibilidad porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro dirigido al mismo fin práctico.

V. Cuando la filiación está determinada por ambas líneas el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) permite a los progenitores decidir el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción registral, y «*en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor*». En el presente caso, consta entre la documentación que sirvió de base para practicar la

inscripción de nacimiento de la menor, hoja declaratoria de datos firmada por ambos progenitores donde constan consignados los apellidos en el orden en que fueron inscritos. De manera que, no habiéndose constatado que se hubiera producido error alguno en la inscripción de nacimiento, como se expuso en los fundamentos anteriores, solo es posible solicitar la inversión por parte del hijo una vez cumplida la mayoría de edad mediante simple declaración ante el encargado del registro civil y la solicitud de inversión ahora formulada debe ser considerada como un cambio de apellidos.

VI. En ese sentido, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos en la forma en que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la referida situación de hecho, y aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor afectado por el cambio, con apenas seis meses en el momento de la solicitud, obligaría a entender que tal situación habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la Ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de apellidos de la menor E. M. G.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (3ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, menor de edad en dicha fecha, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que doña V. A. O., nació el 31 de mayo de 2006 en Sevilla, hija de progenitora nacida en Uruguay de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sevilla, constando únicamente la filiación materna de la inscrita. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 14 de septiembre de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 11 de agosto de 2006, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

2. Con fecha 14 de octubre de 2019, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art.º 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 15 de octubre de 2019 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 16 de octubre de 2019 se pone en conocimiento de la madre de la interesada, por ser ésta menor de edad en dicha fecha, la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la progenitora formulara alegaciones dentro del plazo establecido.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 11 de noviembre de 2019 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2019 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 15 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art.º 17.1.c)

del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art.º 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art.º 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y el auto de fecha 11 de agosto de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil de Sevilla todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

Consta en el expediente que, con fecha 27 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil de Sevilla practica inscripción marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar que, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2019 dictada por el Cónsul de España en Montevideo, se ha declarado con valor de simple presunción que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil.

7. Notificada la resolución, la madre de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de su hija, alegando que la nacionalidad española con valor de simple presunción le fue concedida a la menor por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla en fecha 11 de agosto de 2006.

8. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 28 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la recurrente, madre de la interesada, nacida esta última el 31 de mayo de 2006 en Sevilla, hija de progenitora de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, que se deje sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo que establece que no le corresponde a la menor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Sevilla todo el

expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 14 de septiembre de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 11 de agosto de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija con filiación materna, de progenitora de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, y la resolución registral de fecha 11 de agosto de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art.º 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (19ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de madre que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2012, se levantó en el Registro Civil de Córdoba acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la cual don A.-A. N. Z., nacido el 1 de septiembre de 1993 en M. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, hijo de doña K.-A. Z. P., de nacionalidad española por residencia, con efectos de 2 de febrero de 2012, opta a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. No obstante lo anterior, con fecha 29 de julio de 2014, por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por don A.-A. N. Z. al no concurrir los requisitos para la adquisición por opción de la nacionalidad española, por ser mayor de 18 años cuando a su progenitora se le concede la nacionalidad por residencia, en contra de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del CC.

3. A la vista de las diligencias interesadas por el Registro Civil Central, y de la documentación obrante en el Registro Civil de Córdoba sobre la adquisición de la nacionalidad por opción del interesado, en fecha 2 de febrero de 2020 se promueve por el Ministerio Fiscal expediente gubernativo para acordar la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado y por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Córdoba se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a dicha cancelación.

4. Se cita al promotor para notificarle el inicio de la incoación del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento, informándole que contra la citada resolución puede formular las alegaciones que considere pertinentes en el plazo de diez días. El interesado alega que desde la concesión de la nacionalidad y su correspondiente inscripción en el Registro Civil no había tenido conocimiento por ningún medio de haberle sido denegada la misma por el Registro Civil Central y que la apertura del expediente de cancelación después de 8 años le provocaba perjuicios.

5. Con fecha 3 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta Auto por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en el Tomo 388, página 207 de la Sección primera de dicho Registro Civil, estimando que optó a la nacionalidad española siendo mayor de edad cuando a su progenitor se le concede la nacionalidad y ya no estaba bajo su patria potestad. Por lo que procede anular la concesión de nacionalidad española que le fue reconocida al no haberse procedido conforme a derecho.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se proceda a la cancelación, alegando que como hijo de persona nacionalizada española podía optar por dicha nacionalidad y que además le corresponde la nacionalidad por residencia por lo que la cancelación de nacimiento y marginal de opción por la nacionalidad le ocasiona perjuicios de difícil reparación.

7. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 18 de diciembre de 2020, la Encargada del Registro Civil de Córdoba se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil de Córdoba. Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada de dicho Registro Civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho Registro Civil en contra de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido en 1 de septiembre de 1993 en Ecuador, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de febrero de 2012. En esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, por lo que hay que concluir que no ha estado nunca sujeto

a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. El artículo 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (32ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padre que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2012, se levantó en el Registro Civil de Tudela (Navarra) acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la cual don F. D. D., nacido el 24 de octubre de 1992 en B. (Mali), de nacionalidad maliense, hijo de don B. D., de nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de enero de 2012, opta a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Por acuerdo de 19 de junio de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, en el Tomo 255, página 261, sección primera.

2. A la vista de las diligencias interesadas por el Registro Civil Central, y de la documentación obrante en el Registro Civil de Tudela sobre la adquisición de la nacionalidad por

opción de don F. D., se constata por el Ministerio Fiscal que éste adquiere la nacionalidad siendo mayor de 18 años cuando a su progenitor se le concede la nacionalidad por residencia, en contra de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del CC, por lo que por providencia dictada el 4 de febrero de 2020 por la Encargada del Registro Civil de Tudela se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

3. Se cita al promotor para notificarle el inicio de la incoación del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento, informándole que contra la citada resolución puede formular las alegaciones que considere pertinentes en el plazo de diez días. El interesado alega que es cierto que era mayor de edad en el momento de la opción pero que todavía tenía vínculos con su padre y que la cancelación le causa un gran perjuicio pues se encuentra trabajando en Francia con la nacionalidad española, aportando documentos de la convivencia familiar y del trabajo en Francia.

4. Con fecha 15 de octubre de 2020, la Encargada del Registro Civil de Tudela dicta auto por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en la página 261 del tomo 255, sección primera de dicho Registro Civil, estimando que optó a la nacionalidad española siendo mayor de edad cuando a su progenitor se le concede la nacionalidad y ya no estaba bajo su patria potestad. Por lo que procede anular la concesión de nacionalidad española que le fue reconocida al no haberse procedido conforme a derecho.

5. Notificada la resolución, el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se proceda a la cancelación, formulando las mismas alegaciones que en su comparecencia al inicio del expediente e indicando los perjuicios que dicha cancelación le puede causar.

6. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 23 de enero de 2021, la Encargada del Registro Civil de Tudela se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 53.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil de Tudela. Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada de dicho Registro Civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación

total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho Registro Civil en contra de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido en 24 de octubre de 1992 en Mali, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2012. Dado que, en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. El artículo 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (48ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plaz

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don Y-D. V. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de diciembre de 2019 con D.ª C-M. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de enero de 2020. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 11 de noviembre de 2021, éstos interponen recurso con fecha 14 de diciembre de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de diciembre de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 11 de noviembre de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 14 de diciembre de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (50ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plaz

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don G-A. G. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de marzo de 2017 con D.ª I-L.

F. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 2 de marzo de 2021, éstos interponen recurso con fecha 2 de diciembre de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de Febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de marzo de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 3 de marzo de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 2 de diciembre de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (23ª)

VIII.2.1 Opción a la nacionalidad española

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre de la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, con fecha 19 de mayo de 2017, don J. A. A., nacido en Ghana en 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. G. A., solicitan optar a la nacionalidad española en favor de su hija, R. A. A., nacida en Ghana el 15 de marzo de 2000, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b. La menor de edad y mayor de 14 años no comparece.

Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud; literal de inscripción de nacimiento del Sr. A. en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de octubre de 2016, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en Palma, el promotor desde el año 2003, su esposa desde el año 2008, no consta la optante, pasaporte ghanés de la Sra. A. y permiso de residencia en España, certificación de nacimiento local de la menor, nacida el 15 de marzo de 2000 e inscrita el 30 de diciembre de 2016, después de la naturalización como español del Sr. A., por una hermana de su progenitora, pasaporte ghanés de la menor.

Se ha aportado al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el Sr. A. en Palma el 19 de junio de 2013, en ella declaró que vivía en España desde el año 1999, que estaba casado con la Sra. A. y que tenía un hijo menor de edad, nacido el 15 de noviembre de 2009 en P.

2. Las actuaciones fueron remitidas al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. La Encargada del citado Registro dictó auto, con fecha 2 de marzo de 2018, denegando la inscripción de nacimiento de la interesada previa opción a la nacionalidad española, ya que el promotor y presunto progenitor no había mencionado a la misma, como hija menor de edad, en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada en el año 2013, siendo que entonces la interesada tenía 13 años, lo que hace dudar de la veracidad del hecho que se pretende inscribir y de la certificación de nacimiento local aportada.

3. Notificada la resolución al representante legal del Sr. J. A. A. en el Registro Civil de Palma, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su propio nombre y en interés de su hija, R. A. A., mostrando su disconformidad con la denegación de la nacionalidad española sin acreditar la representación que ostentaba de ésta última, ya mayor de edad. Del escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución impugnada, en el mismo sentido se pronuncia el Encargado del Registro Civil que remite lo actuado a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

4. Con fecha 28 de julio de 2020, esta Dirección General solicitó del Registro Civil Central que se requiriera que la interesada R. A. A., ya mayor de edad, ratificara el escrito de recurso presentado por el Sr. J. A., mediante su firma o se aporte documento acreditativo de la representación otorgada a favor del mismo. El citado requerimiento fue trasladado al Registro Civil de Palma, siendo notificado al representante legal del Sr. A. el 14 de septiembre de 2020, manifestando éste que la optante, R. A. A., vive en Ghana y que comparecerá en el Consulado español para otorgar el poder de representación, consta correo electrónico pidiendo cita para el trámite, consta comparecencia del representante legal del Sr. A. en el Registro Civil de Palma manifestando que aporta la ratificación hecha en el Consulado pero no hay documento alguno al respecto, siendo nuevamente requerido el 26 de noviembre de 2020, otorgándole un plazo de tres meses para cumplimentar lo solicitado, sin que hasta la fecha conste el cumplimiento del requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio y 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 25-3.^a y 4.^a de noviembre de 2008, 2-4.^a de Marzo de 2009, 16 (3.^a) de Junio de 2009 y 22-3.^a de Marzo de 2010.

II. El promotor, ciudadano español, mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma, solicitó optar por la nacionalidad española en favor de su hija, menor de edad y mayor de 14 años, que no compareció. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento solicitada, siendo dicho auto recurrido por el promotor, que muestra su disconformidad con la denegación acordada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que no ha sido la interesada, Sra. R. A. A., ya mayor de edad, que no había comparecido en el expediente, sino su progenitor, Sr. J. A., se requirió la acreditación documental de la representación que ostentara el progenitor o la ratificación de su hija en el recurso presentado, siendo

notificado el Sr. A. a través de su representante legal en dos ocasiones en el Registro Civil de Palma, sin que se haya cumplimentado lo requerido y no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo representación no consta auténticamente (art. cfr. 1280-5.º CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (11ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de julio de 2018, doña M-E. F. O., nacida el 31 de diciembre de 1976 en Honduras comparece en el Registro Civil de La Coruña, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de optar por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil, ya que su padre, don R-M. F. L., nació en 1951 en S., siendo por tanto originariamente español, siendo posteriormente adoptado por un ciudadano costarricense y una ciudadana hondureña, cuya nacionalidad obtuvo en 1984.

Aporta la siguiente documentación: acta literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que sus padres eran hondureños, literal de nacimiento del padre de la promotora, ocurrido en Santander en abril de 1951, sin filiación e inscrito a efectos identificadores como don M. F. R., con marginal de adopción en 1968 por dos ciudadanos originarios de Costa Rica y Honduras y residentes en este país, pasando a ser sus apellidos, F. L., literal de inscripción de matrimonio de los padres de la promotora,

celebrado en Honduras en 1974, en la que se hace constar que el contrayente es natural de S., España y naturalizado hondureño, documento de empadronamiento de la promotora en La Coruña desde el 2 de julio de 2018, un día antes de su comparecencia, hoja declaratoria de datos para la inscripción, documento de identidad y pasaporte hondureños de la promotora.

La documentación es remitida al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir de la interesada nueva documentación, si bien erróneamente se considera que su progenitor se había naturalizado venezolano, no hondureño y también se le solicita que aporte pasaporte y documento nacional de identidad del padre de la promotora. Tras ser notificada del requerimiento la Sra. F. presenta escrito poniendo de manifiesto el error cometido, que su padre fue inscrito en el Registro Civil hondureño por resolución de octubre de 1984, cuya copia adjunta, al igual que copia de la inscripción literal del nacimiento del Sr. F. L. en el registro hondureño.

3. Con fecha 12 de julio de 2019, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la petición de la interesada, ya que no se ha acreditado con la documentación aportada que haya estado bajo la patria potestad de un español, por lo que no procede su opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil español.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que su opción a la nacionalidad fue por el art. 20.1.b del Código Civil por ser hija de un ciudadano nacido en España, su padre nació en Santander y originariamente español, circunstancia que reitera, no por haber estado bajo la patria potestad de un español, correspondiente al art. 20.1.a del Código Civil.

5. Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La promotora, nacida en diciembre de 1976 en Honduras, según la documentación que se examine, declara ante el Registro Civil de su domicilio su voluntad de optar a la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de nacimiento, al amparo de lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, al ser hija de un ciudadano nacido en Santander y español de nacimiento. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil Central se desestima la solicitud al no poder la interesada optar a la nacionalidad española, ya que no ha estado bajo la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la promotora y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia ante el Registro Civil de la Coruña aquélla solicitó la inscripción de su nacimiento tras optar a la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano originariamente español y nacido en España, tras lo cual el Encargado remitió lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que resolvió sobre la opción de la interesada a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1.a del Código Civil, pretensión que no había formulado la interesada y cuya relación con la inscripción de nacimiento solicitada no queda suficientemente reflejada en la resolución impugnada.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada, la realización de las diligencias que se consideres oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (15ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos del solicitante, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española, en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. F. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de noviembre de 1977 en M. (Cuba), hijo de don F. M. T., nacido en L. (Cuba) el 23 de agosto de 1939 y doña N. G. G., nacida en L. el 6 de diciembre de 1947, casados en 1968, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1959, doce años después de su nacimiento, hija de don J. G. A., nacido en Canarias, España y doña G. G. J., natural de M., Mayabeque (Cuba), certificación negativa de inscripción de nacimiento en G., Las Palmas del Sr. G. A. y certificado de partida de bautismo del mismo, nacido en la citada localidad en abril de 1890, consta nota marginal de matrimonio con M. P. S., documentos expedidos en el año 2012, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. A., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de ciudadanía, certificación negativa del Registro Civil cubano sobre jura de intención de la renuncia la ciudadanía española y opción por la cubana del Sr. G. A., certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Cuba en 1923, certificado no literal de defunción del abuelo materno del promotor y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil dicta auto, con fecha 5 de julio de 2019, denegando lo solicitado por el promotor, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque de acuerdo con la documentación aportada no ha quedado acreditado que el interesado sea hijo de madre originariamente española, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida aparece que el solicitante ha presentado documentación de su abuelo materno, don A. D. D., persona que le es desconocida y que no tiene ninguna relación con él, ya que su abuelo es don J. G. A., ciudadano que nunca renunció a su nacionalidad española.

Adjunta como nueva documentación; nuevo certificado de partida de bautismo del Sr. G. A. en la que marginalmente se hace constar que contrajo matrimonio en S., Las Palmas en 1908 con doña M. P. S. y certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, relativo a que el Sr. J. G. A. llegó a dicho país en 1909, siendo su

estado civil soltero, dato que no se corresponde con su partida de bautismo y documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en el año 2019, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que pone de manifiesto que el error alegado por el interesado no invalida el fundamento de la resolución.

5. Consta en el expediente copia del auto dictado el 5 de julio de 2019, en el que se hace constar que *el expediente es promovido por el interesado, Sr. F. M. G., alegando ser hijo de D.ª N. G. G. y en el segundo de los antecedentes se hace constar que se presenta documentación del abuelo materno del interesado, don A. D. D., no acreditándose que constara inscrito en el Registro de Extranjeros cubano ni en el de Ciudadanía como naturalizado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código civil (CC), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10.ª de Noviembre, de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «*los hijos/as de padre o madre originariamente españoles y que la nacionalidad de origen de su progenitor es española*», no obstante en el auto dictado el 5 de julio de 2019, se hace constar que la petición se basa en la nacionalidad originariamente española de su progenitora pero que la documentación aportada del abuelo materno del interesado no acredita que mantuviera su nacionalidad cuando nació su hija, no coincidiendo los datos de identidad del citado abuelo, ciudadano originariamente español.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre los datos del abuelo materno del solicitante, ciudadano originariamente español, y lo que se hizo constar en la resolución por el Encargado del Registro Civil Consular, competente para la inscripción del nacimiento en su caso, que en su auto recogió que la petición del optante se basaba en su filiación como hijo de ciudadana originariamente española, hija a su vez de un ciudadano español, pero la identidad de éste, nombre y apellidos no coinciden por un error material con la

del abuelo materno del interesado, sino con alguien que no tiene relación con el expediente ni con el Sr. M. G., según alega en su recurso.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedimental que puede afectar al auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la identidad correcta del ascendiente del interesado, de cuya nacionalidad española originaria se derivaría, en caso de haberse mantenido, la nacionalidad española originaria de la progenitora del interesado, subsanando el error apreciado y dictándose nueva resolución por el Encargado del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de La Habana.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de noviembre de 2022 (16ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retro trayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2011, el Sr. M-M. M. B., nacido el 6 de julio de 1976 en el Sáhara Occidental, el 6 de junio de 1976 en Argel (Argelia) o en 1975, dependiendo de la documentación que se examine, hijo de don M-U. B. U. y de doña E-A. M. M., comparece en el Registro Civil de Elche (Alicante), correspondiente a su domicilio, solicitando que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, ya que es hijo de ciudadanos de nacionalidad española y que él también tiene dicha nacionalidad, manifestando que no tiene certificado de nacimiento y no puede obtenerlo.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad, expedido por la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta su nacimiento el 6 de julio de 1976, permiso de residencia en España, expedido en Alicante en el año 2010,

documento de empadronamiento en Elche, pasaporte argelino, en el que consta su nacimiento el 6 de junio de 1976 en Argel, expedido en diciembre del año 2010, hoja declaratoria de datos para la inscripción, hace constar que su padre nació en el Aaiún el 4 de enero de 1940 y la madre nacida el 9 de mayo de 1941, documento de identidad español del Sáhara de la madre, expedido en el año 1971, libro de familia de sus presuntos progenitores, expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1971, recoge el matrimonio en 1962 y la existencia de 7 hijos, no coincidiendo el nombre del promotor con ninguno de ellos ni la fecha de nacimiento, ya que dos de ellos nacieron el 27 de diciembre de 1976, además las fechas de nacimiento de varios de ellos están rectificadas, certificado de nacimiento del promotor, certificado de paternidad y certificado de antecedentes penales, todos ellos expedidos por el RASD, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO), en el que su titular aparece como nacido en 1975 y permiso de residencia de validez permanente.

2. Con la misma fecha, el Encargado del Registro Civil de Elche acuerda iniciar procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo, incluyendo notificación al Ministerio Fiscal y a posibles interesados si existieren, información testifical y reconocimiento al interesado por el médico forense.

Con fecha 7 de marzo de 2011, comparecen también dos testigos que manifiestan conocer al promotor, uno desde su nacimiento y otro desde unos dos años antes. Con fecha 14 del mismo mes el Ministerio Fiscal informa en el sentido de no oponerse a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Elche, por su parte, informa que no es competente para la inscripción de nacimiento solicitada y acuerda la remisión de la documentación al competente.

3. Con fecha 9 de enero de 2012 se tiene por recibida la documentación en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada, dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal que emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado, ya que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado bajo la patria potestad de un español, ni cabe la recuperación de la misma puesto que no consta que haya ostentado la nacionalidad española en un momento anterior.

4. Con fecha 9 de febrero de 2012, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la petición del interesado, por los mismos argumentos contenidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. No consta que dicho auto se notificara. Con fecha 13 de marzo de 2014, se presenta nuevo escrito del interesado facilitando un nuevo domicilio a efecto de notificaciones en la ciudad de G., Barcelona, tampoco consta que fuera notificado, reiterando el interesado el escrito con fecha 19 de octubre de 2018, ahora con domicilio en S., Barcelona, en cuyo Registro Civil es notificado un representante el interesado con fecha 27 de septiembre de 2019.

5. Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que es nacional de

origen, ya que nació en territorio estatal y sus padres eran poseedores de documentación española, ambos tenían documento de identidad español.

Adjunta como nueva documentación, certificados de la policía española en relación con los documentos de identidad españoles emitidos en 1971 a sus progenitores que según se informa actualmente carecen de validez.

5. Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, tanto por los motivos expuestos en el auto impugnado como porque tampoco le es aplicable al interesado el art. 17 del Código Civil puesto que sus padres no eran españoles ni tampoco él había nacido en España. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El promotor, nacido en julio o junio de 1976 o 1975, en el Sáhara Occidental o en Argel, según la documentación que se examine, solicita ante el Registro Civil de su domicilio la inscripción de su nacimiento, con base en su condición de hijo de ciudadanos españoles y nacido en territorio español. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil Central se desestima la solicitud al no poder el interesado optar a la nacionalidad española, ya que no ha estado bajo la patria potestad de un español ni tampoco poder recuperarla puesto que no consta que la haya ostentado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia ante el Registro Civil de Elche aquél solicitó la inscripción de su nacimiento, tras lo cual el Encargado acordó incoar el correspondiente procedimiento, sin que conste que se cumplimentara, salvo la parte correspondiente al testimonio de dos ciudadanos conocidos del promotor, tras lo cual se remitió lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que resolvió sobre la opción del interesado a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1.a del Código Civil y sobre la posibilidad de que el mismo pudiera recuperar la nacionalidad española, art. 26 del mismo texto legal, pretensiones que no había formulado el interesado y cuya relación con la inscripción de nacimiento solicitada no queda suficientemente reflejada en la resolución impugnada.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218

LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada y previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por el promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (3ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos del solicitante, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1. Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 11 de enero de 2021, la ciudadana colombiana y nacida en Colombia, A.-C. M. R., nacida en 1991, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. M. M., nacida en M. el 22 de junio de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: declaración del padre de la menor, J.-J. M. V., prestando su conformidad con la solicitud de nacionalidad de su hija, documento de empadronamiento en M., la promotora desde julio de 2020 y la menor desde su nacimiento, documento de empadronamiento del Sr. M. V. en Formentera (Islas Baleares) desde junio de 2018, inscripción literal española de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Manacor, hija de los promotores, cuyo estado civil es casado el progenitor y soltera la progenitora, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 9 de diciembre de 2020, declarando que la menor no está inscrito en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, art. 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales*

colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República», certificado del Registro Civil colombiano, expedido el 9 de diciembre de 2020, relativo a que la menor no consta inscrita, pasaportes colombianos de los progenitores y permisos de residencia en España, certificados de nacionalidad de los progenitores y libro de familia.

2. Con fecha 31 de marzo de 2021 el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que la legislación colombiana otorga a la menor la nacionalidad con el único requisito de que sea inscrita en el Registro u oficina consular correspondiente, por lo que si no está inscrita es por decisión de los progenitores que buscan una situación de apatridia. La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 12 de abril de 2021, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, siguiendo el argumento expuesto por el Ministerio Fiscal, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

3. Notificado el acuerdo los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida hay un error, ya que está encabezada con los datos de otros solicitantes y otro menor que no se corresponden con ellos, por lo que el Registro Civil ha resuelto con base en un error, añadiendo que su hija reúne los requisitos para obtener la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, ya que no tiene la nacionalidad colombiana por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que procede la desestimación del recurso por los argumentos que ya recogía en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

5. Consta en el expediente copia del auto dictado el 12 de abril de 2021, en el que se hace constar que el expediente es promovido por dos ciudadanos que ostentaban la nacionalidad colombiana, cuyos datos no se corresponden con los de los Sres. M. V. y M. R., para su hijo, cuyos datos tampoco se corresponden con los de la menor S. M. M., quién sin embargo si aparece en el fallo de la resolución para denegarle la nacionalidad con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de

abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de una menor, nacida en España en junio de 2020, hija de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil), no obstante, en el auto dictado el 12 de abril de 2021, se hace constar que la petición se formula por personas cuyos datos no se corresponden con los interesados en el expediente que se resuelva, sin embargo el fallo que pone fin al auto si corresponde con la menor interesada en el expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre los datos de los promotores del expediente como progenitores de su hija menor de edad nacida en España y también el dato de ésta y lo que se hizo constar en la resolución por la Encargada del Registro Civil de Manacor, que en su auto recogió que la petición correspondía a una solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, pero la identidad de los promotores y de la menor interesada no coinciden con los verdaderos interesados en el expediente, sino con alguien que no tiene relación con el mismo.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedimental que puede afectar al auto impugnado (artículos 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución impugnada, para que se subsane el error cometido y se dicte por el Encargado nuevo auto que deberá ser debidamente notificado a los interesados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de Manacor.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (5ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que D.ª A. C. G., nacida el 4 de octubre de 1970 en B., (Colombia), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 25 de octubre de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y suizo; certificado de residencia en Suiza y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 5 de septiembre de 2018.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil de Madrid, la encargada del citado registro dicta providencia el 25 de enero de 2019 por la que deniega la solicitud de conservación de la nacionalidad española, en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que las últimas resoluciones de esta Dirección General establecen que el artículo 24.1 del Código Civil no se aplica exclusivamente a nacionales de origen.

4. Con fecha 22 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia, en la que se indica que, dado que en respuesta de 9 de enero de 2019 a la consulta formulada por la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores relativa a la interpretación del artículo 24.1 del Código Civil, resulta acreditado el cambio de criterio considerando que dicho artículo es aplicable a la facultad de conservación de todos los españoles, de origen y no de origen, se acuerda la práctica de la inscripción marginal de conservación de la

nacionalidad española de la interesada, por haber adquirido la nacionalidad suiza el 5 de septiembre de 2018, concurriendo los requisitos del artículo 24.1 CC, al declarar la conservación en el plazo de los tres años a los que se refiere el citado artículo.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que estima que el recurso ha perdido su objeto, dado que por providencia de la encargada del Registro Civil se acordó la práctica de la inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid de fecha 25 de enero de 2019 se desestima la solicitud de conservación de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 4 de octubre de 1970 en B. (Colombia), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 25 de octubre de 2010, en base a que artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia. Frente a dicha providencia interpone recurso la interesada, en base al criterio mantenido por esta Dirección General en resoluciones por las que se reconoce que la facultad de conservación de la nacionalidad española se reconoce a españoles de origen y no de origen.

Por providencia de fecha 22 de enero de 2020 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, se declara que resulta acreditado el cambio de criterio considerando que el artículo 24.1 es aplicable a la facultad de conservación de todos los españoles, de origen y no de origen, acordando la práctica de la inscripción marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada, al concurrir los requisitos legales exigibles. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, emite informe estimando que el recurso de la interesada ha perdido su objeto.

III. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso solicitando conservar su nacionalidad española y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar

a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (5ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

1. No es admisible como recurso contra el auto dictado, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil y resuelto por éste mediante auto dictado posteriormente y del que no consta su notificación.

2. Procede retrotraer las actuaciones al momento de notificación al interesado del auto dictado por el Encargado del Registro Civil, para que se proceda a notificarlo debidamente y se otorgue nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2021, don S. N. N., nacido en Marruecos en 1966 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 24 de marzo de 2017 y la Sra. N. N., nacida en Marruecos en 1982 y de nacionalidad marroquí, comparecen ante el Registro Civil de Navalcarnero, correspondiente a su domicilio, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor, Z. H., nacido en Marruecos el 5 de enero de 2009, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento marroquí del menor, nacido el 5 de enero de 2009, hijo de M. H., nacido en Marruecos en 1971 y de nacionalidad marroquí y de N. N., nacida en Marruecos en 1982 y de nacionalidad marroquí y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Valdemoro del Sr. S. N. N., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 24 de marzo de 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la Encargada dicta providencia, con fecha 13 de septiembre de 2021, por la que devuelve al Registro de procedencia la documentación presentada, ya que la misma acredita que el promotor

no es padre biológico del menor y tampoco consta que haya existido adopción, por lo que no procede la opción a la nacionalidad española solicitada.

3. Notificada la providencia, con fecha 9 de noviembre de 2021, el promotor presenta escrito el día 21 del mismo mes, en el que muestra su disconformidad porque su solicitud de nacionalidad para su hijastro ha sido denegada, alegando que ejerce la patria potestad sobre el menor y le procura cuidados y mantenimiento. Adjunta como documentación, extracto de acta de defunción marroquí del padre del menor, Sr. M. H., fallecido en Marruecos en 2011 y acta notarial de manifestación otorgada el 12 de julio de 2018 por el Sr. N. N. en España para tramitar la reagrupación familiar del menor, hijo de su esposa, para que conviva con ellos y obligándose a proporcionarle alimentos y sus demás necesidades.

4. Con fecha 5 de enero de 2022 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. Con fecha 1 de febrero de 2022 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la opción solicitada ya que según el artículo 20 del Código Civil, pueden optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, éste derecho sólo lo pueden ejercer quienes tengan la patria potestad por filiación o adopción, no quienes tengan la tutela, curatela, guarda o custodia de los menores o figuras análogas, ya que éstas no producen el efecto de transmitir la nacionalidad española a sus pupilos.

5. Con fecha 16 de febrero se remite el auto al Registro Civil de Navalcarnero para su notificación al promotor, sin que conste que ésta se haya producido ni la presentación de escrito alguno fechado con posterioridad al auto dictado. No obstante, el Ministerio Fiscal emite nuevo informe, con fecha 17 de mayo de 2022 solicitando la plena confirmación del auto dictado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no encontrarse acreditada la filiación del menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución no consta que fuera notificada ni tampoco que se presentara con posterioridad escrito alguno, habiéndose considerado como tal el escrito presentado tras la providencia dictada con anterioridad al auto y que fue resuelto mediante éste.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera

Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado el auto que se supone ha sido impugnado, de fecha 1 de febrero de 2022, ni siquiera fue notificado al interesado, salvo prueba en contrario que no consta en el expediente, no existiendo escrito alguno posterior al mismo que pueda tener la consideración de recurso, sólo consta el presentado con fecha 21 de noviembre de 2021, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento del intento de notificación del auto dictado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso, por ser anterior al auto dictado y acordar la retroacción de las actuaciones para la notificación del mismo.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (31ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso

No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. S-A. G. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Madrid desde noviembre de 2017 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 12 de septiembre de 2019, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar a la titular.

Consta entre la documentación informe de la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquel país, ya que aquél contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, el informe se refiere al tiempo y tipo de residencia exigido, documentos solicitados y plazo de resolución.

2. El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 28 de febrero de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

3. Con fecha 5 de marzo de 2020 se notificó a la interesada citación para su comparecencia en el Registro Civil el 21 de abril siguiente. Posteriormente con fecha 11 de junio de 2020 se dicta nueva providencia por la Encargada del Registro, dejando sin efecto la citación anterior y reiterando el contenido de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, volviendo a conceder un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

4. Notificada la providencia, con fecha 2 de julio de 2020 la promotora presenta escrito, El interesado, presentó escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, alegando que aportó permiso de residencia que le había sido concedido por la Delegación del Gobierno en Madrid, añadiendo que la resolución recibida exigiendo una residencia permanente no se ajusta al espíritu del Convenio suscrito por España y Guatemala.

5. Con fecha 22 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. Guerrero Méndez ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera

Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir hay sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 2 de julio de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

MAQUETACIÓN

DISEÑO GRÁFICO GALLEGO Y ASOCIADOS, S. L.

gallego@dg-gallego.com

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo, 62

28015 Madrid

